

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL N° 01533-2003, “PROCESO DE
ACCIÓN DE AMPARO”

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

INTEGRANTE: MIGUEL ÁNGEL CANLLA ORÉ.

ASESORA: JHOSSELYN JHEYDI QUIROZ PALACIOS.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL

DICIEMBRE – 2019

DEDICATORIA:

Agradezco a Dios por haberme dado una familia muy unida y comprensiva, quienes siempre me han apoyado incondicionalmente para lograr mis objetivos y hacer realidad mi sueño el ser Abogado.



AGRADECIMIENTO:

Gracias a Dios por darme dado un espíritu persistente y disciplinado, que me ha permitido lograr mis objetivos y hacer realidad mi sueño, ser un profesional del derecho, gracias a mi familia por permitirme cumplir con excelencia, el desarrollo del presente trabajo de suficiencia profesional, a quienes se los dedico.

RESUMEN

En el presente Trabajo de Suficiencia Profesional, se efectuará el análisis del Expediente Constitucional N° 01533-2003, cuya materia es por acción de amparo, interpuesta por la Confederación General de Trabajadores del Perú, en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima, representada por el Alcalde Luis Castañeda Lossio, a fin de verificar si durante su tramitación en doble instancia y en recurso extraordinario de casación, se realizó un debido proceso o si se incurrió en alguna deficiencia o contradicción entre las instancias, emitiendo la respectiva opinión analítica de las observaciones encontradas.

Realizado el análisis del expediente en estudio, se constató que la demanda de acción de amparo, fue interpuesta el 14 de febrero del año 2003, por la CGTP, en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima, representada por el Alcalde Luis Castañeda Lossio, peticionando que se deje sin efecto, ineficaz, inaplicable y nulo el Decreto de Alcaldía N° 060-2003, por vulnerar sus derechos constitucionales a la libertad de reunión, acción y de participación política y social, por prohibir el ingreso al centro de Lima, por ser lesivos a los derechos ciudadanos y contener el carácter autoritario de la ilegalidad y arbitrariedad.

De la secuela del proceso, en la sentencia de primera instancia, se **declaró infundada la demanda**, siendo **confirmada en la sentencia de segunda instancia**, por el contrario, el **Tribunal Constitucional, declaró inaplicables por inconstitucionales** el inc. f) del art. 132 de la Ordenanza Municipal N° 062-MML y el Decreto de Alcaldía N° 060-2003, asimismo declaró **fundada la demanda**, en consecuencia, ordenaron a la Municipalidad emplazada y a las autoridades administrativas que resulten competentes, abstenerse de aplicar el inc. f) del art. 132 de la Ordenanza Municipal N° 062-MML y el Decreto de Alcaldía N° 060-2003, pudiendo restringir o prohibir el ejercicio del derecho de reunión, sólo sí, de conformidad con los fundamentos de esta sentencia, en atención a las circunstancias concretas de cada caso, si existen razones objetivas, suficientes y fundadas para ello, y lo demás contenido en la sentencia, en consecuencia, el proceso quedó consentido y ejecutoriado.

Palabras Claves: Expediente, demanda, proceso judicial, sentencias, análisis, opinión.

ABSTRACT

In this Work of Professional Proficiency, the analysis of Constitutional File No. 01533-2003 will be carried out, whose subject is by amparo action, filed by the General Confederation of Workers of Peru, against the Metropolitan Municipality of Lima, represented by Mayor Luis Castañeda Lossio, in order to verify whether during due process in double instance and in extraordinary appeal, a due process was carried out or if any deficiency or contradiction was incurred between the instances, issuing the respective analytical opinion of the observations found.

After analyzing the file under study, it was found that the demand for amparo action was filed on "February 14, 2003, by the CGTP, against the Metropolitan Municipality of Lima, represented by Mayor Luis Castañeda Lossio, requesting that the Mayor's Decree No. 060-2003 be left without effect, ineffective, irrelevant and void, for violating their constitutional rights to freedom of assembly, action and political and social participation, for prohibiting entry to the center of Lima, for being harmful to citizens' rights and containing the authoritarian nature of illegality and arbitrariness.

In the aftermath of the process, in the judgment of the first instance, the claim was declared unfounded, being confirmed in the judgment of the second instance, on the contrary, the Constitutional Court declared inc. f) of art. 132 of the Municipal Ordinance No. 062-MML and the City Hall Decree No. 060-2003, also declared the claim well founded, consequently, they ordered the Municipality located and the administrative authorities that are competent to refrain from applying inc. f) of art. 132 of Municipal Ordinance No. 062-MML and City Hall Decree No. 060-2003, being able to restrict or prohibit the exercise of the right of assembly, only if, in accordance with the foundations of this judgment, in response to specific circumstances In each case, if there are objective, sufficient and well-founded reasons for this, and the rest contained in the judgment, consequently, the process was consented and executed.

Keywords: File, lawsuit, judicial process, sentences, analysis, opinion.

TABLA DE CONTENIDOS

	Pág.
Carátula.....	
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Tabla de Contenidos.....	vi
Introducción.....	vii
1. Síntesis de la Demanda.....	1
2. Síntesis de la Contestación de la Demanda.....	4
3. Fotostáticas de los Principales Recaudos y Medios Probatorios.....	11
3.1 De la Demanda.....	11
3.2 Del Auto Admisorio.....	17
3.3 De la Contestación de la Demanda.....	18
3.4 De la Resolución que Admite la Contestación de la Demanda.....	29
3.5 Del Decreto de Alcaldía N° 060-2003.....	30
3.6 De la Parte Pertinente de la Ordenanza N° 062-2003.....	31
3.7 De la Ley N° 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación..	34
3.8 De la Parte Pertinente de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades.....	39
3.9 De la Declaración Pública de PROMOLIMA, que Demuestra el Sentir de los Ciudadanos y Vecinos del Centro Histórico de Lima.....	40
4. Fotocopia de la Sentencia del Juez Especializado en lo Civil.....	44
5. Fotocopia de la Sentencia de la Sala Especializada de la Corte Superior de Lima.....	48
6. Fotocopia de la Sentencia del Tribunal Constitucional.....	50
7. Jurisprudencia de los Últimos Diez Años.....	76
8. Doctrina Actual de la Garantía Constitucional de Acción de Amparo.....	79
8.1 La Acción de Amparo.....	79
8.2 No Procede los Procesos Constitucionales.....	82
8.3 La Acción de Amparo Procede en Defensa de los siguientes Derechos.....	84
8.4 El Tribunal Constitucional.....	86
9. Síntesis Analítica del Trámite Procesal.....	91
10. Opinión Analítica del Tratamiento del Asunto Sub Materia.....	99
Conclusiones	
Recomendaciones	
Referencias	

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo está orientado a realizar un resumen analítico del expediente constitucional N° 01533-2003, cuya demanda de acción de amparo fue interpuesta por la CGTP, contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima, representada por el Alcalde Luis Castañeda Lossio, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de reunión, acción y de participación política y social, al haber emitido el Decreto de Alcaldía N° 060-2003, que prohíbe el ingreso al centro de Lima, por ser lesivos a los derechos ciudadanos y contener el carácter autoritario de la ilegalidad y arbitrariedad, el accionante peticiona que se deje sin efecto, ineficaz, inaplicable y nulo el referido Decreto de Alcaldía.

Sobre el particular, efectuado el análisis del expediente en estudio, se constató que fue tramitado ante el 14° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, en la vía de proceso de acción de garantía, de conformidad a la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, la que fue derogada por el Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237-2004 en actual vigencia, proceso que en primera instancia se declaró **infundada la demanda**, siendo apelada por el accionante la que le es concedida y elevada al superior jerárquico, la que **confirmó la sentencia de vista**, que declaró infundada la demanda, el demandante al no estar de acuerdo con la sentencia interpuso **recurso de nulidad**, la que le es concedida y elevada al **Tribunal Constitucional**, la que resolvió **declarando inaplicables por inconstitucionales** el inc. f) del art. 132 de la Ordenanza Municipal N° 062-MML y el Decreto de Alcaldía N° 060-2003, asimismo declararon **fundada la demanda**, en consecuencia, ordenaron a la emplazada y a las autoridades administrativas que resulten competentes, abstenerse de aplicar el inc. f) del art. 132 de la Ordenanza Municipal N° 062-MML y el Decreto de Alcaldía N° 060-2003, pudiendo restringir o prohibir el ejercicio del derecho de reunión, sólo sí, de conformidad con los fundamentos de esta sentencia, en atención a las circunstancias concretas de cada caso, si existen razones objetivas, suficientes y fundadas para ello, y lo demás contenido en la sentencia; conforme se puede apreciar a lo antes descrito, el proceso se tramitó dentro de los plazos de ley, con algunas deficiencias y contradicciones entre las instancias, conforme se detalla en el presente trabajo.

Al respecto cabe precisar, que el presente resumen se ha elaborado conforme al diseño establecido por la Universidad Peruana de las América y finalmente se considera la referencia bibliográfica utilizada para la formulación del presente resumen.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

El 14 de febrero del año 2003, la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) debidamente representado por su Secretario General Juan José Gorriti Valle y otros, interponen demanda de acción de amparo, contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima, representada por el Alcalde Luís Castañeda Lossio y su cuerpo de Regidores, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de reunión, acción y de participación política y social, al haber expedido el **Decreto de Alcaldía N° 060-2003**, que prohíbe el ingreso al Centro de Lima, por ser lesivos a los derechos ciudadanos y contener el carácter autoritario de la ilegalidad y arbitrariedad.

1.1 Petitorio

El demandante peticiona que se deje sin efecto, ineficaz, inaplicable y nulo el Decreto de Alcaldía N°060-2003, expedido por el Alcalde Luís Castañeda Lossio, que prohíbe el ingreso al Centro de Lima, por ser lesivos a los derechos ciudadanos y contener el carácter autoritario de la ilegalidad y arbitrariedad.

1.2 Fundamentos de Hecho

El accionante sustenta su petitorio en los siguientes fundamentos de hecho:

- Que, en el presente caso deberá ventilarse los derechos ciudadanos efectuados mediante prohibición de ingresar libremente al Centro Histórico de Lima, en especial a la Plaza Mayor, donde tiene su sede el Palacio Ejecutivo, renuente en hacer cumplir la Constitución Política del Perú y las normas del Congreso de la República.
- Que, el art. 167 del C.P. expresamente señala que: “El Funcionario Público que abusando de su cargo no autoriza, no garantiza, prohíbe o impide una reunión pública, lícitamente convocada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 años ni mayor de 4 años conforme lo establece el art. 36 incs. 1, 2 y 3. En el caso de autos el Alcalde de Lima, con amenazas ha prohibido el libre acceso a los trabajadores, a las distintas áreas de Lima Histórica, sin embargo, nada ha hecho por prohibir el accionar delincencial de asaltantes y de la delincuencia común”.

- Que, sobre la jerarquía normativa el art. 51 de la Carta Magna expresamente señala que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente, la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado. La Ordenanza Municipal de prohibición, es una norma de menor jerarquía, que la Constitución, por lo tanto, está supeditado a este precepto constitucional que prevalece.
- El art. 200 inc. 2 de la Constitución Política del Perú vigente del año 1993, “establece expresamente: **La Acción de Amparo** que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”.
- La 4ta. disposición final y transitoria de la Constitución establece: Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú, situación que concuerda con lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 25398.
- El art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala; que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”.
- Que, “con el indicado Decreto de Alcaldía, se ha violentado su Libertad de Reunión y de Libre Tránsito consagrados por el art. 2 inc. 12) de la Carta Magna, se ha transgredido también al impedirse y perturbarse su derecho a reunirse en forma pública y lícita, que establece el art. 166 del Código Penal tipifica y prohíbe, por lo que, es de aplicación los arts. 1, 2, 3, 7, 11, 24, incs. 2), 8), 13), 14) y 22) de la Ley N° 23506, los arts. 6, 15 y 33 de la Ley N° 25398, así como, los arts. 1, 8, 24 y 25 sobre la obligación de respetar los derechos, las Garantías Judicial, la igualdad ante la Ley y la protección Judicial de la Contravención Americana sobre los Derechos Humanos de San José de Costa Rica, donde es suscriptor el Perú”.

1.3 Fundamentos de Derecho

El accionante ampara su pretensión en los siguientes fundamentos de derecho: En el inc. 2 del art. 200 de la Carta Magna y las leyes N° 23506, 25398 y demás normas que amparan la acción de amparo y el Código Procesal Civil.

1.4 Vía procedimental

El expediente en estudio, por su propia naturaleza, se tramitó en la vía de proceso de acción de garantía.

1.5 Medio Probatorio

El accionante presenta como medio probatorio la copia el Decreto de Alcaldía N° 060-2003.

2. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El 5 de marzo del 2003, la Municipalidad Metropolitana de Lima, representada por el Dr. Víctor Colmenares Ortega, contestó la demanda en los siguientes términos:

- Al Punto Primero, en forma imprecisa, oscura y ambigua, en este punto se dice que “En la presente causa deberá ventilarse los derechos ciudadanos efectuados mediante prohibición de ingresar libremente al Centro Histórico de Lima, en especial a la Plaza Mayor.”, “Asimismo indica que en la demandante se ha querido referir al **Decreto de Alcaldía N° 060 del 20 de enero del año 2003 que reglamenta la Ordenanza N° 062**, asimismo señala que con la demanda se le ha querido dar al dispositivo cuestionado, alcances y calidades legales que en realidad no tiene y menos el carácter de prohibitivo. Que la norma mencionada es un **Decreto de Alcaldía**, emitida para implementar Ordenanzas y no abusivamente, sino respetando el ejercicio de las facultades contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) y en cumplimiento de funciones administrativas y expresamente en lo que dispone el art. 3 de la LOM que obliga a la Municipalidad a fomentar el bienestar de los vecinos, en el inc. 4 del art. 11 que le da competencia para pronunciarse sobre asuntos de turismo y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, en el inc. 13 del art. 65, que le asigna la responsabilidad de procurar, promover y administrar en su caso, los bienes de dominio público, como caminos, puentes plazas, avenidas, paseos, jardines, edificios públicos y otros análogos, y en los incisos 11 y 12 del art. 66 que le impone el deber de cumplir con promover y asegurar la conservación y custodia del patrimonio cultural local y la defensa de conservación de los monumentos arqueológicos históricos, y asimismo fomentar el turismo, restaurar el patrimonio histórico y cuidar de su conservación”.
- Además precisa que la Municipalidad como: “Órgano de Gobierno Local no puede ni debe sustraerse al acatamiento y observancia del art. 21 de nuestra Carta Magna, más todavía cuando tiene el compromiso mundial de proteger zonas de enorme importancia cultural, que no solamente pertenecen a los peruanos, sino que por su valor inestimable, como el centro **Histórico de Lima, ha sido declarada Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO el 12 de diciembre del año 2001**”.
- Puntualizando además que el Decreto de Alcaldía N° 060-2003, es de carácter preventivo y declarativo y ha sido emitido por autoridad legítima en el ejercicio de las funciones que le otorgan la LOM, por lo tanto, la norma tiene como finalidad hacer conciencia en los potenciales usuarios de la necesidad de respetar el derecho de los demás, de las mayorías, por cuanto, el derecho de reunión no es absoluto ni

irrestringido, sino que conforme lo señala el inciso 12) del art. 2 de la Constitución está condicionado a que la reunión sea pacífica y sin arma, no violenta ni llevando palos, botellas, lampas o picos, piedras y hasta bombas y petardos como ocurre con todas las manifestaciones hasta hoy convocadas. Estas afirmaciones son tan ciertas, que el propio dirigente de Construcción Civil, Sr. Mario Huamán, no ha podido menos que reconocer los actos vandálicos protagonizados por miembros de su gremio el 29 de enero del 2003.

- Al Segundo Punto, menciona que el Decreto de Alcaldía N° 060, es una norma preventiva y no prohibitiva en sí mismo, pues el Municipio no puede desconocer las facultades que a su turno corresponden a la prefectura, tan es así, que en el art. 4 del indicado Decreto se hace una invocación a las autoridades pertinentes para que cumplan con las atribuciones que gozan conforme a ley, en consecuencia, los funcionarios de la Municipalidad al dictar el Decreto de Alcaldía han actuado de acuerdo a sus atribuciones y a la Ley.
- Al Tercer Punto, “refiere que en este punto se pretende imputarle que estarían desobedeciendo la jerarquía de la normas, según el art. 51 de la Constitución y de esa manera incoherente, trata de decir que la Ordenanza Municipal es de prohibición y que es una norma de menor jerarquía y, por lo tanto, el precepto constitucional es el que prevalece, aclara que no se trata de una Ordenanza, sino de un Decreto de Alcaldía, la norma que está siendo cuestionada por la demandante, que como han manifestado es de **naturaleza preventiva**, siendo una disposición administrativa y jamás se ha pretendido que tal disposición esté por encima de la Constitución. Además que así consta del texto del art. 4 del Decreto que somos conscientes, que existen otras autoridades como la Prefectura que son las encargadas de cumplir el rol de custodia del orden público”.
- Al Punto Cuarto, que están de acuerdo con el texto del inc. 2 del art. 200 de la Constitución que ha sido citado por la actora y de su claro texto resulta que no es aplicable no contra el Alcalde ni contra el Municipio, porque no como funcionario ni como autoridad han incurrido en ningún acto que haya vulnerado ningún derecho reconocido por la Constitución, al contrario como se ha evidenciado su comportamiento ha sido en defensa de principios que deben ser respetados por todos los ciudadanos y en ejercicio de facultades otorgadas por la leyes y la propia Carta Magna, que obligan a proteger el patrimonio cultural de la nación, a velar por la seguridad ciudadana y a fomentar el trabajo.

- Al Punto Quinto, al respecto precisó que están conforme con los principios que importan y solventan la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y el art. 15 de la Ley N° 25098 y es coincidentemente lo que ellos estaban propugnando y sosteniendo, esto es, que se mencionan en los dispositivos citados, porque ello permitirá definitivamente que el Decreto Municipal ha sido expedido sin transgredir ningún precepto de orden público.
- Al Punto Sexto, que no niegan ni negaran el derecho de todo ciudadano para recurrir individual o corporativamente ante los tribunales nacionales competentes, ejerciendo el derecho de demandar la tutela jurisdiccional efectiva, tal como, lo consagra nuestro Código Procesal Civil, así como, el derecho individual de todos los justiciables, de ser titulares de ese derecho de tutela jurisdiccional efectiva, también se reconoce al emplazado en un proceso civil, el derecho de contradicción y al amparo de esa prerrogativa es que están contestando la demanda. Que ninguna actividad pública pedida por la demandante ha sido rechazada o prohibida por el Municipio, y ello, es así porque como tantas veces han señalado la norma cuestionada por el demandante es preventiva, no pudiendo soslayarse de manera simplista el rol que también le cabe a la Prefectura. La norma, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica de Municipalidades le concede, ha decidido prevenir el desorden, evitar el caos y maltrato de los ciudadanos y ha determinado que es un deber de la autoridad municipal y de todo ciudadano de Lima, preservar los monumentos que han sido **calificados como Patrimonio Cultural de la Humanidad**, que no se explica su insistencia y amenaza de persistir en realizar marchas y concentraciones en el llamado **Damero de Pizarro**, justamente en la zona en la que se encuentran los monumentos históricos de mayor valor, cuando existen otras zonas de Lima, plaza y parques más amplios y seguros en donde se puede realizar todo tipo de reunión o concentración masiva, asimismo pone en riesgo otro valor que corresponde al Estado Cautelar, como lo es la seguridad ciudadana y el respecto por la persona humana, por tales razones, refieren que no han vulnerado ninguna garantía constitucional que reponer, que la Municipalidad no ha violado o amenazado derechos constitucionales, que por lo expuesto, determina que sea inaplicable el art. 11 de la Ley N° 23506, asimismo al invocar el art. 24, el inc. pertinente es el inc. 8).
- Referente a lo relacionado con la cita de los arts. 6 y 33 de la Ley N° 25398, no tenían nada que objetar y en cuanto al art. 15 no tenían nada que decir, porque ya había sido materia de comentario al tratar el punto Quinto.

El emplazado ampara la contestación de la demanda en los siguientes fundamentos de Hecho y otras Argumentaciones:

- La Constitución ha establecido, al igual que en los demás derechos fundamentales, que el derecho de reunión no es uno absoluto o ilimitado. El propio texto constitucional ha previsto, para la materia en litis dos elementos que deben concurrir con el objeto de ejercer plenamente el derecho de reunión:
 - a. La reunión debe ser pacífica, sin arma.
 - b. No debe producirse un menoscabo a la seguridad o sanidad pública.

Efectivamente el texto constitucional establece que toda persona tiene derecho a reunirse pacíficamente sin arma, entendido el concepto de paz en su sentido negativo que consiste en la ausencia de violencia: “Violencia social es la que se expresa en diversos grados y múltiples formas entre los individuales y grupos producto de circunstancias sociales que al permanecer y reproducirse históricamente estructuran y caracterizan una determina forma de organización social que mediatiza la potencial realización de sus miembros.

Es una presión de naturaleza física, biológica, espiritual, ejercida directa o indirectamente por el ser humano sobre el ser humano que, pasando cierto umbral disminuye o anula su potencial de realización, tanto individual como colectiva, dentro de la sociedad de que se trata.

En consecuencia, se puede concluir que una reunión llevada a cabo en una plaza o vía pública en la cual se presenta actos de violencia convierten a la misma en una reunión no pacífica y por consiguiente no amparada por el numeral 12) del art. 2 de la Constitución.

Es de conocimiento de toda la ciudadanía, a través, de la prensa tanto escrita como hablada, la cantidad de manifestaciones que se producen a diario en la ciudad y de todos es también conocida la ola de violencia que se genera en ellas en especial las convocadas por la demandante, las cuales convierten la capital y especialmente el Centro Histórico de Lima en un sitio completamente inseguro para las personas que laboran en las diferentes entidades públicas que allí funcionan, locales privados, así como, para los propios transeúntes, viéndose afectados en muchos casos la integridad física de los ciudadanos que transitan por Lima, asimismo la propiedad de los comercios de particulares de la Municipalidades Metropolitana de Lima y del Estado.

Es también conocido por todos que las calles de Lima son extremadamente estrechas soportando aun así una gran densidad de público debido al volumen de personas que a diario transitan por ellas, no sólo por el gran comercio que allí se realiza, sino además por la influencia de ciudadanos, escolares y turistas que a diario visitan los diferentes momentos histórico de Lima (museos, templos, etc.), esto nos permite indicar que el Centro Histórico no resulta ser apto para reuniones masivas, las cuales como se ha indicado en la mayoría de los casos resultan ser agresivos y principalmente cuando son realizadas por los agremiados de la demandante, puesto que se pone en riesgo la integridad física de las personas que laboran y/o transitan en dicho espacio geográfico y que aumenta si se considera probable la producción de una catástrofe (como un incendio o un sismo) debido a la carencia de vías de escape, correspondiendo a la Municipalidad Metropolitana de Lima de acuerdo al marco constitucional delegado a los gobiernos locales, adoptar las medidas necesarias para prevenir estos eventos correspondiéndole, por lo tanto, brindar adecuada seguridad a los miles de transeúntes, así como, a los ciudadanos que laboran en los diferentes entidades comercios de Lima.

La realización de manifestaciones dentro del Centro Históricos es además un problema de seguridad pública, entendida esta como la exención de peligro o daño de la ciudadanía, toda vez, que debido a la violencia que se produce en las manifestaciones organizadas por la demandante se generan gran inseguridad para los comerciantes, las personas que laboran y transeúntes que circulan diariamente en el Centro Histórico.

Como se puede ver, los dos elementos que prevé el numeral 12) del art. 2 de la Constitución Política del Perú (reunión pacífica y la garantía de seguridad pública) no se presentan cuando la demandante u otras agrupaciones como la Central de Trabajadores del Perú (CTP) realizan sus manifestaciones en el Centro Histórico de Lima, puesto que cuando ello ocurre la reunión se convierte en un verdadero campo de batalla que en muchos casos termina con saqueos a los comercios de Lima, perjuicio a los transeúntes (con atentados a su integridad física) y quizá uno de los aspectos más deplorables atentados contra el patrimonio cultural de la Nación.

Que, “el Decreto de Alcaldía N° 060-2003-MML, que supuestamente es la norma que coacta a la demandante su derecho a reunirse, ha sido emitida con el objeto de proteger el Centro Histórico de Lima, el cual, fue declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por al UNESCO. Sobre la anotada cabe indicar que el art. 21 de la Carta Magna, establece que los monumentos y lugares de valor histórico

expresamente declarados bienes culturales están protegidos por el Estado, lo que implica una obligación y un derecho de mi representada de velar por su preservación tal como lo dispone el numeral 11) del art. 67° de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, estando además protegido el Centro Histórico de Lima por la Ley N° 24047 de Amparo al patrimonio Cultural de la Nación, por la Convención de 1972 para la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, así como, por la Ordenanza N° 062-MML, la cual, de acuerdo al art. 200 de la Constitución Política Perú, tiene rango de Ley”.

Que en la demanda se indica que la supuesta conducta realizada por el señor Alcalde de Lima, ha consistido en haber realizado amenazas que han restringido el libre acceso del Centro Histórico de Lima, por lo tanto, al respecto no ha existido comisión alguna de delito, lo cual, se desprende de la citada.

En el supuesto negado que el señor Alcalde haya realizado las amenazas antes descritas, estas no son suficientes para configurar la comisión del ilícito denunciado, tal como, se desprende de la citada, glosa. No resulta ser función de la Municipalidad Metropolitana de Lima autorizar o garantizar las reuniones públicas, dado que ello corresponde a la Prefectura de Lima de acuerdo al numeral 4) del art. 17 del Reglamento de Organización y Funciones de las autoridades políticas aprobado por el Decreto Supremo N° 004-91-IN.

La tutela jurisdiccional reclamada por la demandante y amparada en el numeral 2 del art. 200 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, así como, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Perú no es materia de controversia en el proceso de amparo. Las normas antes citadas tutelan el derecho de los ciudadanos a recurrir a las Entidades correspondientes.

En el caso de un menoscabo a sus derechos, empero con la dación del Decreto de Alcaldía N° 060-MML, ante de vulnerarse un derecho. Como trata de demostrar la demandante se ampara 4 derechos constitucionales, como son:

- El derecho a la propiedad, tanto estatal como privada. (num. 16 del art. 2 de la Constitución)
- El Derecho a la Seguridad Pública.
- El derecho a la integridad física de los ciudadanos que transitan diariamente por el Cercado de Lima (num. 1 del art. 2 de la Constitución).

- La obligación de defender a la persona humana y el respeto de su dignidad que son el fin supremo de la sociedad y del Estado (art. 1 de la Constitución).

Lo que quiere la ciudadanía en general es que la autoridad estatal de garantías para el mantenimiento del orden en la ciudad, protegiendo no solamente el Centro Histórico, sino también la integridad y el derecho de los vecinos, transeúntes, transportistas, comerciantes y turistas a circular libremente sin temor las actividades sin restricciones ni riesgos.

Conforme ha manifestado la opinión pública a través de los medios de comunicación, las manifestaciones, si bien, tienen el derecho a expresar sus protestas, deben hacerlo en un lugar adecuado, sin arrogarse arbitrariamente el derecho de adueñarse prepotentemente de las calles y vías de comunicaciones impidiendo el derecho de circular a quienes no comparten sus pretensiones, y que la mayoría de la ciudadanía que no tiene por qué ser afectada por reclamos grupales, que por su forma de realización violentista e irreflexiva sí constituyen verdaderos actos anticonstitucionales y repudiables que no están amparados en ningún instrumento legal, puesto que es un principio irrefutable que los derechos de unos terminan donde comienzan los derechos de los demás, siendo este principio la base de cualquier decisión jurisdiccional.

Fundamentos de Derecho

El emplazado sustenta la contestación de la demanda en los siguientes fundamentos de derecho:

- La Constitución Política del Perú, en los artículos citados anteriormente.
- La Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo.
- La Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades.

Medios Probatorios

El demandado ofreció los siguientes medios probatorios:

- Copia del Decreto de Alcaldía N° 060-2003.
- Copia de la parte pertinente de la Ordenanza N° 062-2003.
- Copia de la Ley N° 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación.
- Copia de la parte pertinente de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Copia de la Declaración Pública de PROMOLIMA, que demuestra el sentir de los ciudadanos y vecinos del Centro Histórico de Lima.

3. FOTOSTÁTICAS DE LOS PRINCIPALES RECAUDOS Y MEDIOS PROBATORIOS

3.1 DE LA DEMANDA

CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERU C. G. T. P.

Fundada el 14 de Junio de 1968 y Registrado por Res. Divis. N° 18-R.D. del 29 de Enero de 1971
Domicilio: Plaza 2 de Mayo N° 4 Lima - Perú * Teléfono: 431-4738 / 332-1825 Telefax: 424-2357
web: www.cgtp.org.pe
E-mail: cgtp@cgtp.org.pe

AFILIADA A LA FEDERACION SINDICAL MUNDIAL - FSM

RECEPCIONADO
14 FEB. 2003

RECEPCIONADO
14 FEB. 2003

EXP. NRO.

ESP. LEG.

CUADERNO PRINCIPAL

ESCRITO No. 1

DEMANDA DE ACCIÓN DE AMPARO.



SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA.

CONFEDERACIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES DEL PERÚ - CGTP.,
debidamente representadas por los
dirigentes sindicales que suscriben,
señalando domicilio real y PROCESAL en la
Plaza Dos de Mayo, Puerta N° 4 - Lima, a
Ud., respetuosamente y como mejor proceda
en derecho decimos:

Que, ejercitando nuestro legítimo derecho
Constitucional e irrestricta defensa y prevalencia que la Carta Magna
establecen, de conformidad a lo establecido por el Art. 200 Inc. 2) de la
Carta Magna, las leyes 23506, 25398 y demás contingentes,,
interponemos formal DEMANDA DE ACCIÓN DE AMPARO, por haberse
colisionado nuestros derechos constitucionales de Libertad de Reunión,
Acción y de Participación Política y Social, siendo las consideraciones y
fundamentos los siguientes:

CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERU **C. G. T. P.**

Fundada el 14 de Junio de 1968 y Registrado por Res. Divis. N° 18-R.D. del 29 de Enero de 1971
Domicilio: Plaza 2 de Mayo N° 4 Lima - Perú ° Teléfono: 431-4738 / 332-1825 Telefax: 424-2357
web: www.cgtp.org.pe
E-mail: cgtp@cgtp.org.pe

AFILIADA A LA FEDERACION SINDICAL MUNDIAL - FSM

I. NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL DEMANDADO.

Es la persona jurídica Municipalidad de Lima Metropolitana, representado por su Alcalde LUIS CASTAÑEDA LOSSIO y su Cuerpo edil de Regidores, con sede domiciliario en el Palacio Municipal, sito en la Plaza Mayor-Lima, a don de se le notificará con las formalidades de ley, con arreglo a los arts. 133 y 157 del C.P.C.

II. PETITORIO.

Acudimos a su JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA demandando que por mandato judicial se deje SIN EFECTO, INEFICAZ, INAPLICABLE Y NULO el Decreto de Alcaldía N° 060 – 2003, expedido por el Alcalde LUIS CASTAÑEDA LOSSIO, que prohíbe el ingreso al Centro de Lima, por ser lesivos a los derechos ciudadanos y contener el carácter autoritario de la ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD, propios de la dictadura pasada.

III. FUNDAMENTOS QUE AMPARAN LA DEMANDA DE ACCIÓN DE GARANTÍA

PRIMERO.

En la presente causa deberá ventilarse los derechos ciudadanos efectuados mediante prohibición de ingresar libremente al Centro Histórico de Lima, en especial a la Plaza Mayor donde tiene su sede el Palacio Ejecutivo, renuente en hacer cumplir la Constitución y las normas del Congreso de la República.

SEGUNDO. - El Art. 167 del Código Penal expresamente señala que:
EL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE ABUSANDO DE SU CARGO NO

CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERU C. G. T. P.

Fundada el 14 de Junio de 1968 y Registrado por Res. Divis. N° 18-R.D. del 29 de Enero de 1971
Domicilio: Plaza 2 de Mayo N° 4 Lima - Perú ° Teléfono: 431-4738 / 332-1825 Telefax: 424-2357

web: www.cgtp.org.pe
E-mail: cgtp@cgtp.org.pe

AFILIADA A LA FEDERACION SINDICAL MUNDIAL - FSM

AUTORIZA, NO GARANTIZA, PROHÍBE, O IMPIDE UNA REUNIÓN PÚBLICA, ILÍCITAMENTE CONVOCADA, SERÁ REPRIMIDO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MENOR NI MAYOR DE CUATRO AÑOS CONFORME EL ART. 36 Incs. 1, 2, 3. En el caso de autos el Alcalde de Lima Metropolitana, con amenazas ha prohibido nuestro libre acceso a las distintas áreas de Lima Histórica, a los trabajadores, sin embargo nada ha hecho por prohibir a asaltantes y común de los delincuentes.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

GONZALO GOMEZ MENDOZA.

Pág. 21 Libro de Jurisprudencias.

DE LOS HECHOS PONEN EN EVIDENCIA LA ARBITRARIEDAD CON LA QUE HA PROCEDIDO LA AUTORIDAD EMPLAZADA.

TERCERO.- Sobre la jerarquía normativa, el Art. 51 de la Carta Magna expresamente señala que: LA CONSTITUCIÓN PREVALECE SOBRE TODA NORMA LEGAL, LA LEY, SOBRE LAS NORMAS DE INFERIOR JERARQUÍA, Y ASÍ SUCESIVAMENTE, LA PUBLICIDAD ES ESENCIAL PARA LA VIGENCIA DE TODA NORMA DEL ESTADO. La Ordenanza Municipal de prohibición, es norma de menor jerarquía, por lo tanto está supeditado a este precepto Constitucional que PREVALECE.

CUARTO.- El Art. 200 Inc. 2) de la Constitución vigente establece expresamente: LA ACCIÓN DE AMPARO QUE PROCEDE CONTRA HECHO U OMISIÓN, POR PARTE DE CUALQUIER AUTORIDAD, FUNCIONARIO O PERSONA, QUE VULNERA O AMENAZA LOS

CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERU C. G. T. P.

Fundada el 14 de Junio de 1968 y Registrado por Res. Divis. N° 18-R.D. del 29 de Enero de 1971
Domicilio: Plaza 2 de Mayo N° 4 Lima - Perú ° Teléfono: 431-4738 / 332-1825 Telefax: 424-2357

web: www.cgtp.org.pe
E-mail: cgtp@cgtp.org.pe

AFILIADA A LA FEDERACION SINDICAL MUNDIAL - FSM

DEMÁS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN,
NO PROCEDE CONTRA NORMAS LEGALES NI CONTRA
RESOLUCIONES JUDICIALES EMANADAS DE PROCEDIMIENTO
REGULAR.

QUINTO.- LA CUARTA DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA de la
Constitución establece: LAS NORMAS RELATIVAS A LOS
DERECHOS Y A LAS LIBERTADES QUE LA CONSTITUCIÓN
RECONOCE, SE INTERPRETAN DE CONFORMIDAD CON LA
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y
CON LOS TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES SOBRE
LAS MISMAS MATERIAS RATIFICADAS PRO EL PERÚ, situación
que concuerda con lo dispuesto por el art. 15 de la Ley 25398.

SEXTO.- El Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos
Humanos señala que; TODA PERSONA TIENE DERECHO A UN
RECURSO EFECTIVO ANTE LOS TRIBUNALES NACIONALES
COMPETENTES QUE LA AMPARE CONTRA ACTOS QUE VIOLAN
SUS DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS POR LA
CONSTITUCIÓN O POR LA LEY.

Siendo esto así, por haberse VIOLENTADO, nuestra libertad de
reunión y de libre tránsito consagrados por el art. 2° Inc. 12) de la
Carta Magna, se ha transgredido también al impedirse y perturbarse
nuestra reunión pública lícita que el art. 166 del Código Penal tipifica
y prohíbe, por lo que es de aplicación los arts. 1, 2, 3, 7, 11, 24, Incs.
2) 8) 13) 14) 22) de la Ley 23506, los arts. 6, 15 y 33 de la Ley

CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERU C. G. T. P.

Fundada el 14 de Junio de 1968 y Registrado por Res. Divis. N° 18-R.D. del 29 de Enero de 1971
Domicilio: Plaza 2 de Mayo N° 4 Lima - Perú ° Teléfono: 431-4738 / 332-1825 Telefax: 424-2357

web: www.cgtp.org.pe

E-mail: cgtp@cgtp.org.pe

AFILIADA A LA FEDERACION SINDICAL MUNDIAL - FSM

9
NEUG

25398, así como los arts. 1, 8, 24 y 25 sobre la Obligación de Respetar los Derechos, las Garantías Judiciales, la Igualdad ante la Ley y la Protección Judicial, de la CONVENCIÓN AMERICANA sobre los Derechos Humanos de San José de Costa Rica donde es suscriptor el Perú.

IV. MEDIOS PROBATORIOS.

Se anexa copia de la Ordenanza Municipal.

V. ANEXOS.

1. Copia de la ordenanza Municipal.
2. Copia de Personería Gremial de la CGTP.
3. Copias de DNI.

OTROSÍ DECIMOS: De conformidad a lo dispuesto por el Art. 28 Incos. 2) de la Ley 23506 nos exoneramos del agotamiento de la vía previa.

OTROSÍ DECIMOS: Estando comprendido en los alcances de la Ley 27327, la RA 033-02-P/GG. que nos exoneran del pago de arancel y acorde a lo dispuesto por el Art. 139 Numeral 16) de la Carta Magna, no acompañamos pago de arancel judicial.

OTROSÍ DECIMOS: De conformidad a lo dispuesto por el Art. 428 del C.P.C. nos reservamos el derecho de ampliar la demanda, si es necesario.

POR LO EXPUESTO:



CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERU C. G. T. P.

Fundada el 14 de Junio de 1968 y Registrado por Res. Divis. N° 18-R.D. del 29 de Enero de 1971
Domicilio: Plaza 2 de Mayo N° 4 Lima - Perú ° Teléfono: 431-4738 / 332-1825 Telefax: 424-2357
web: www.cgtp.org.pe
E-mail: cgtp@cgtp.org.pe

AFILIADA A LA FEDERACION SINDICAL MUNDIAL - FSM

10 / 2579

A Ud., pedimos admitir la presente y conforme a su naturaleza disponer su actuación declarándose FUNDADA nuestra demanda, en su oportunidad.

Lima, 11 de Febrero del 2003.

JUAN JOSÉ GORRITI VALLE
Sec. General



EDWARD JHONNY LOLI VENTOCILLA
Sec. de Defensa.

JAVIER C. MADRIGAL VASQUEZ
REG. C. 011. 07-2003

JAVIER RODRIGUEZ FLORES
SECRETARIO DE DEFENSA - CGTP

6
Estadística
ca de
sido con
remito
NOVA ARAU
DE TRAMITE
ANNO GENERAL
STITUCIONAL

3.2 DEL AUTO ADMISORIO

EXPEDIENTE NRO. 7336-2003

RESOLUCION NUMERO UNO

Lima, veintiuno de febrero
Del dos mil tres.-

24/02
2c

1
ONCE

AUTOS Y VISTOS: Al principal: Con los documentos adjuntados, copia de la demanda y anexos y estando a la demanda de acción de amparo interpuesta y; **ATENDIENDO:**

PRIMERO: De sus fundamentos y documentos que se presentan para sustentarlos aparece que la interpuesta cumple los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la Ley 23506 y artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, por lo que debe admitirse

Por estos fundamentos: **ADMITASE** a trámite la demanda de amparo interpuesta por la CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERU, teniéndose por ofrecidas las instrumentales que se adjuntan agregándose a los autos; en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 23506; **TRASLADO** de la misma a la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, para que la conteste dentro del plazo de tres días bajo apercibimiento de ley; Notificándose.-

MARIA ISABEL INDEBANK ARANAS
Abogada Titular del Segundo Cuarte
Legajo Civil de Lima

PODER JUDICIAL
JULISSA LEON MARIN
Abogada Titular Legal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

de
su
con-
en

RAJJO
JANTE
GENERAL
CIAL

3.3 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

32

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Centro de Distribución General
EDIFICIO ALZAMORA VALDEZ
C.D.G. 05 MAR. 2003 C.D.G.
RECEPCIONADO
01

EXPEDIENTE: 7336-2003-03-02

ESPECIALISTA: AVILA HUAMAN

SUMILLA: Contesta demanda

RECEPCIONADO
MEDIO C.D.G.
05 MAR. 2003
RECIBIDO

SEÑORITA JUEZ DEL DECIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA representada por el Dr. Víctor Colmenares Ortega identificado con D.N.I. N° 08757797, señalando domicilio real en el Palacio Municipal ubicado en el Jr. De la Unión N° 300 y domicilio procesal en la Casilla N° 16792 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial, en los seguidos por CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERU (CGTP) sobre acción de amparo, ante Ud. me presento y expongo lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LOS FUNDAMENTOS QUE AMPARAN LA DEMANDA DE ACCION DE GARANTIA.-

1.1. AL PUNTO PRIMERO.-

En forma imprecisa, oscura y ambigua, en este punto se dice que "En la presente causa deberá ventilarse los derechos ciudadanos efectuados mediante prohibición de ingresar libremente al Centro Histórico de Lima, en especial a la Plaza Mayor..."

Entendemos que la demandante se ha querido referir al Decreto de Alcaldía N° 060 de 20 de enero de 2003, que reglamenta la Ordenanza N° 062.

La demandante le ha dado al dispositivo cuestionado, alcances y calidades legales que en realidad no tiene y mucho menos el carácter de prohibitivo.

La norma mencionada es un Decreto de Alcaldía emitido para implementar Ordenanzas anteriores y NO ABUSIVAMENTE sino respondiendo al ejercicio de las facultades contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades -LOM y en cumplimiento de funciones administrativas y expresamente en lo que dispone el artículo 3 de la LOM que obliga a la Municipalidad a fomentar el bienestar de los vecinos, en el inciso 4 del artículo 11 que le da competencia para pronunciarse sobre asuntos de turismo y conservación de monumentos

tosali
lica
a su
reli
FD
P
Y A
CAST

33
Trentina

monumentos arqueológicos e históricos, en el inciso 13 del artículo 65, que le asigna la responsabilidad de procurar, conservar y administrar en su caso, los bienes de dominio público, como caminos, puentes, plazas, avenidas, puentes, jardines, edificios públicos y otros análogos y en los incisos 11 y 12 del artículo 66 que le imponen el deber de cumplir con promover y asegurar la conservación y custodia del patrimonio cultural local y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos históricos y artísticos y así mismo, fomentar el turismo, restaurar el patrimonio histórico local y cuidar de su conservación.

Debe agregarse que la Municipalidad como Órgano de Gobierno Local, NO PUEDE NI DEBE SUSTRAERSE al acatamiento y observancia del artículo 21 de nuestra Carta Magna, más todavía cuando tiene el compromiso mundial de proteger zonas de enorme importancia cultural, QUE NO SOLAMENTE PERTENECEN A LOS PERUANOS, sino que por su valor inestimable, como el Centro Histórico de Lima, ha sido declarada "Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO el 12 de diciembre de 2001".

Además, el Decreto de Alcaldía N° 060 es de carácter preventivo y declarativo y ha sido emitido por autoridad legítima en el ejercicio de las funciones que le otorgan la LOM. La norma tiene como finalidad hacer conciencia en los potenciales usuarios de la necesidad de respetar el derecho de los demás, de las mayorías, por cuanto el derecho de reunión no es absoluto ni irrestricto, sino que conforme lo señala el inciso 12) del artículo 2° de la Constitución está condicionado a que la reunión sea pacífica y sin armas, no violentas ni llevando palos, botellas, lampas o picos, piedras y hasta bombas y petardos como ocurre con todas las manifestaciones hasta hoy convocadas. Estas afirmaciones son tan ciertas, que el propio dirigente de construcción civil, señor Mario Huamán, no ha podido menos que reconocer los actos vandálicos protagonizados por miembros de su gremio el 29 de enero de 2003.

Repetimos, el Decreto de Alcaldía N° 060 es una norma preventiva y no prohibitiva en sí mismo, pues el Municipio no puede desconocer las facultades que a su turno corresponden a la Prefectura, tan es así que en el artículo 4° del Decreto se hace una invocación a las autoridades pertinentes para que cumplan con las atribuciones que gozan conforme a ley.

Estática
lica de
a sido
el remi

2003
UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS
FACULTAD DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
BOGOTÁ, COLOMBIA

AL TERCER PUNTO.-

Prefería que en este punto se pretenda imputarnos que estamos desobedeciendo la jerarquía de las normas, según el artículo 51 de la Constitución y por ello de manera incoherente, se afirma a decir que la Ordenanza Municipal de prohibición es una norma de menor jerarquía y por lo tanto el precepto constitucional es el que prevalece.

Debemos aclarar que no se trata de una Ordenanza sino de un Decreto de Alcaldía la norma que está siendo cuestionada por la demandante, que como hemos manifestado es de NATURALEZA PREVENTIVA, siendo una disposición administrativa y jamás se ha pretendido que tal disposición esté por encima de la Constitución.

Debemos reiterar, también, y así consta del texto del artículo 4° del Decreto que somos conscientes, que existen otras autoridades como la Prefectura que son las encargadas de cumplir el rol de custodia del orden interno.

AL PUNTO CUARTO.-

Estamos de acuerdo con el texto del inciso 2 del artículo 200 de la Constitución que ha sido citado por la actora y de su claro texto resulta que no es aplicable ni contra el Alcalde ni contra el Municipio porque ni como funcionario ni como autoridad han incurrido en ningún acto que haya vulnerado o amenazado ningún derecho reconocido por la Constitución, al contrario, como se ha evidenciado su comportamiento ha sido en defensa de principios que deben ser respetados por todos los ciudadanos y en ejercicio de facultades otorgadas por la ley y la propia Carta Magna, que obligan a proteger el patrimonio cultural de la Nación, a velar por la seguridad ciudadana y a fomentar el trabajo.

AL PUNTO QUINTO.-

Debemos precisar que estamos conformes con los principios que importan y solventan la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y el artículo 15 de la Ley N° 25098 que es coincidentemente lo que nosotros estamos propugnando y sosteniendo, esto es, que se haga una interpretación cabal de las normas que se mencionan en los dispositivos citados, porque ello permitirá apreciar definitivamente que el Decreto Municipal ha sido expedido sin transgredir ningún precepto de orden público.

AL PUNTO SEXTO.-

No hemos negado ni negaremos el derecho de todo ciudadano para recurrir individual o colectivamente ante los tribunales nacionales competentes, ejercitando el derecho de demandar la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, tal como lo consagra nuestro Código Procesal Civil.

Igualmente, y consecuentemente con el derecho individual de todos los justiciables, de ser titulares de ese derecho de tutela jurisdiccional efectiva, también se reconoce al emplazado en un proceso civil, EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN, y al amparo de esa prerrogativa es que estamos contestando la demanda.

Como ambas partes nos hemos sometido a la jurisdicción de los tribunales y órganos administradores de justicia, no nos queda sino esperar una correcta administración de justicia.

Por nuestra parte, insistimos en rechazar la pretensión de la demandante más que nada sus exageradas y alarmantes acusaciones, al tildarnos de violadores de la libertad de reunión y del libre tránsito, afirmaciones que no tienen asidero en la realidad, en razón a que es el dominio público, que son los reclamantes quienes han cometido durante sus marchas y manifestaciones tropelías y abusos en contra de la libre circulación de todos y cada uno de los ciudadanos que se ven súbitamente acorralados por las marchas y manifestaciones que generan caos ciudadano.

Ninguna actividad pública pedida por la demandante ha sido rechazada o prohibida por el Municipio, y ello es así porque como tantas veces hemos señalado la norma cuestionada por la demandante es preventiva, no pudiendo soslayarse de manera simplista el rol que también le cabe a la Prefectura. La norma, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica de Municipalidades le concede, ha decidido prevenir el desorden, evitar el caos y maltrato de los ciudadanos y ha determinado es un deber de la autoridad municipal y de todo ciudadano de preservar los monumentos que han sido calificados como Patrimonio Cultural de la Comunidad, por lo tanto la demandante y sus agremiados también son sujetos de dicho deber, lo que no se explica su insistencia y amenaza de persistir en marchar y realizar concentraciones en el llamado Damero de Pizarro, justamente en la zona en la que se

36
Fuentes

presentan los monumentos históricos de mayor valor, cuando existen otras zonas de Lima, plazas y parques más amplios y seguros en donde se puede realizar todo tipo de reunión o concentración masiva.

La persistencia en realizar marchas y concentraciones en el Damero de Pizarro pone en juego el valor que corresponde al Estado cautelar, como lo es la seguridad ciudadana y el respeto a la persona humana.

Por tales razones, estimamos que no hay ninguna garantía constitucional vulnerada que justifique, que la Municipalidad no ha violado o amenazado derechos constitucionales, que por lo tanto ya expuesto determina que sea inaplicable el artículo 11 de la Ley N° 23506 y asimismo, lo que refiere al invocado artículo 24, el inciso pertinente es el inciso 8).

Finalmente, debemos hacer presente que en lo relacionado con la cita de los artículos 6 y 33 de la Ley 25398, no tenemos nada que objetar y en cuanto al artículo 15 tenemos que decir que ya sido materia de comentario al tratar el punto Quinto.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y OTRAS ARGUMENTACIONES QUE SUSTENTAN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

La Constitución ha establecido, al igual que en los demás derechos fundamentales, que el derecho de reunión no es uno absoluto o ilimitado. El propio texto constitucional ha previsto, para el caso que nos ocupa, dos elementos que deben concurrir con el objeto de ejercitar plenamente el derecho de reunión:

1. La reunión debe ser pacífica, sin armas.
2. No debe producirse un menoscabo a la seguridad o sanidad pública.

Respectivamente, el texto constitucional establece que toda persona tiene derecho a reunirse pacíficamente sin armas, entendido el concepto de paz en su sentido negativo que consiste en la ausencia de violencia. "Violencia social es la que se expresa, en diversos grados y en múltiples formas, entre los individuos y grupos, producto de circunstancias sociales que, al

Remetido 12/4

Señalado
de los
D. J. S.

...manecer y reproducirse históricamente, estructuran y caracterizan a una determinada forma de organización social que mediatiza la potencial realización de sus miembros"¹

...una presión de naturaleza física, biológica, espiritual, ejercitada directa o indirectamente por el ser humano sobre el ser humano que, pasando cierto umbral, disminuye o anula su potencial de realización, tanto individual como colectivo, dentro de la sociedad de que se trate"²

En consecuencia, se puede concluir que una reunión llevada a cabo en una plaza o vía pública en la cual se presenten actos de violencia convierten a la misma en una reunión no pacífica y por consiguiente no amparada por el numeral 12) del artículo 2º de la Constitución.

...de conocimiento de toda la ciudadanía, a través de la prensa tanto escrita como hablada, la multitud de manifestaciones que se producen a diario en la ciudad y de todos es también conocida la ola de violencia que se genera en ellas en especial las convocadas por la comandante, las cuales convierten la capital y especialmente el Centro Histórico de Lima en un sitio completamente inseguro para las personas que laboran en las diferentes entidades públicas que allí funcionan, locales privados así como para los propios transeúntes, viéndose afectada en muchos casos la integridad física de los ciudadanos que transitan por Lima y así como la propiedad de los comercios, de particulares de la Municipalidad Metropolitana de Lima y del Estado.

...también conocido de todos, que las calles de Lima son extremadamente estrechas, portando aún así una gran densidad de público debido al volumen de personas que a diario transitan por ellas, no sólo por el gran comercio que allí se realiza, sino además por la afluencia de ciudadanos, escolares y turistas que a diario visitan los diferentes monumentos históricos de Lima (museos, templos etc), esto nos permite indicar que el Centro Histórico resulta ser apto para reuniones masivas, las cuales como se ha indicado en la mayoría

Comisión Especial del Senado sobre las causas de la Violencia y Alternativas de Pacificación - el Perú. Violencia y Pacificación. DESCO/Comisión Andina de Juristas. Lima, febrero de 1989, p 33, en BERNALES PALMESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993 - Análisis Comparado. ICS Editores, Tercera Edición. Lima noviembre de 1997, p 145.

Fragmento 1

Los casos resultan ser agresivos, puesto que se pone en riesgo la integridad física de las personas que laboran y/o transitan en dicho espacio geográfico y que aumenta si se considera probable producción de una catástrofe (como un incendio o un sismo) debido a la carencia de vías de escape, correspondiendo a la Municipalidad Metropolitana de Lima de acuerdo al marco constitucional delegado a los gobiernos locales, adoptar las medidas necesarias para prevenir estos eventos, correspondiéndole por lo tanto brindar adecuada seguridad a los peatones de transeúntes así como a los ciudadanos que laboran en las diferentes entidades y comercios de Lima.

La realización de manifestaciones dentro del Centro Histórico es además un problema de seguridad pública, entendida esta como la exención de peligro o daño a la ciudadanía, toda vez que debido a la violencia que se produce en las manifestaciones organizadas por la demandante se genera gran inseguridad para los comerciantes, las personas que laboran y los transeúntes que circulan diariamente en el Centro Histórico.

Como se podrá ver, los dos elementos que prevé el numeral 12) del artículo 2º de la Constitución Política (reunión pacífica y la garantía de seguridad pública) no se presentan cuando la demandante u otras agrupaciones como la Central de Trabajadores del Perú (CTP) realizan sus manifestaciones en el Centro Histórico de Lima, puesto que cuando ello ocurre la reunión se convierte en un verdadero campo de batalla que en muchos casos termina con saqueos a los comercios de Lima, perjuicio a los transeúntes (con atentados a su integridad física) y quizá uno de los aspectos más deplorables atentados contra el patrimonio cultural de la Nación.

Sobre esto último, debemos indicar que el Decreto de Alcaldía N° 060-MML (que supuestamente es la norma que coacta a la demandante su derecho a reunirse), ha sido emitida con el objeto de proteger el Centro Histórico de Lima, el cual fuera declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO. Sobre lo anotado cabe indicar que el artículo 21º de la Carta Magna establece que los monumentos y lugares de valor histórico expresamente declarados bienes culturales están protegidos por el Estado, lo que implica obligación y un derecho de mi representada de velar por su preservación tal como lo dispone el numeral 11) del artículo 67º de la Ley N° 23853, Orgánica de Municipalidades,

Trinidad

ando además protegido el Centro Histórico de Lima por la Ley N° 24047 de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación, por la Convención de 1972 para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, así como por la Ordenanza N° 062-MML, la cual de acuerdo al artículo 200° de la Constitución tiene rango de ley.

En este orden de ideas y atendiendo a que la demandante indica que la supuesta conducta realizada por el señor Alcalde de Lima ha consistido en haber realizado amenazas que han restringido el libre acceso al Centro Histórico de Lima, podemos concluir que no ha existido comisión alguna de delito, lo cual se evidencia por dos hechos puntuales:

1. En el supuesto negado que el señor Alcalde haya realizado las amenazas antes descritas, estas no son suficientes para configurar la comisión del ilícito denunciado, tal como se desprende de la citada glosa.
2. No resulta ser función de la Municipalidad Metropolitana de Lima autorizar o garantizar las reuniones públicas, dado que ello corresponde a la Prefectura de Lima de acuerdo al numeral 4) del artículo 17° del Reglamento de Organización y Funciones de las Autoridades Políticas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-91-IN.

En lo que respecta a la jerarquía establecida en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, somos respetuosos de la misma, empero, debemos reafirmar que el Decreto de Alcaldía N° 060-MML, ha sido emitida de acuerdo a las facultades conferidas a los gobiernos locales dentro del marco constitucional y la Ley Orgánica de Municipalidades, puesto que corresponde a mi representada velar por el patrimonio cultural de la nación así como por la seguridad de los vecinos del Cercado de Lima.

La tutela jurisdiccional reclamada por la demandante y amparada en el numeral 2) del artículo 200° y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Perú no es materia de controversia en el proceso de amparo. Las normas antes citadas tutelan el derecho de los ciudadanos a recurrir a las Entidades correspondientes

cuarenta / 12

1. Copia de la parte pertinente de la Ordenanza N° 062
2. Copia del Decreto de Alcaldía N° 060
3. Copia de la Ley N° 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación.
4. Copia de la parte pertinente de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades.
5. Copia de la Declaración Pública de PROMOLIMA, que demuestra el sentir de los ciudadanos y vecinos del Centro Histórico de Lima.

ANEXOS.-

- Anexo 01.- Copia certificada del Poder otorgado a don Víctor Domingo Colmenares Ortega.
- Anexo 02.- Copia del Documento Nacional de Identidad del apoderado Víctor Colmenares Ortega.
- Anexo 03.- Copia de la Libreta Electoral de don Oscar Luis Castañeda Lossio, Alcalde Metropolitano de Lima.
- Anexo 04.- Copia de la parte pertinente de la Ordenanza N° 062
- Anexo 05.- Copia del Decreto de Alcaldía N° 060
- Anexo 06.- Copia de la Ley N° 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación.
- Anexo 07.- Copia de la parte pertinente de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Anexo 08.- Copia de la Declaración Pública de PROMOLIMA, que demuestra el sentir de los ciudadanos y vecinos del Centro Histórico de Lima.

OTROS DECIMOS.- Que autorizamos además de los firmantes a los señores Ricardo Ascarza Huayla y Jessica Borja Soto para que en nuestro nombre tengan acceso al Expediente.

Lima, 04 de marzo de 2003

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- La Constitución Política del Estado en los artículos citados en anteriormente.
- La Ley N° 23506 de Amparo y Habeas Corpus
- La Ley N° 23853, Orgánica de Municipalidades

cuarenta ✓

Por tanto.

A Ud. señor magistrado solicito tener por contestada la demanda en los terminos expuestos, sustanciándola de acuerdo a su naturaleza y declarar improcedente la demanda en su oportunidad.

Lima, 03 de marzo de 2003

JULIO E. BARRANTES MEJÍA
ABOGADO
C.A.L. 2003



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Oficina Central de Asuntos Jurídicos
Comisión de Defensa Judicial

VICTOR D. COLMENARES ORTEGA
ABOGADO
Reg. CAL N° 6691

3.4 DE LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Libro Principal
Expediente Nro. 7336-2003
Resolución Numero Dos
Lima, seis de marzo
del dos mil tres.-

*De
resolución
cuando*

Dado cuenta en la fecha; **Al principal.-** con el documento de identidad y demás documentos que se adjunta; téngase presente y por apersonado al proceso al demandado **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** y presente el domicilio procesal que se señala; en cuanto a la contestación de su demanda al haber presentado su escrito dentro del plazo establecido por el artículo 30 de la Ley Nro. 23506 Ley de Habeas Corpus y Amparo; se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por el demandado **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** en los términos que se precisan y por ofrecidos los medios probatorios para ser merituados en su debida oportunidad; **Al otrosí.-** téngase presente a las personas que se indican para los fines que señala; avocándose al conocimiento de la presente causa a la Señorita Juez que suscribe la presente resolución y la Especialista legal que da cuenta por el periodo vacacional.-

Mra. María Amanda Gamarra Tello
J U E Z
Décimo Quinto Juzgado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

UJ
TE
NEPAL

3.5 DEL DECRETO DE ALCALDÍA N° 060-2003

Pág. 237830 **El Peruano** Lima, jueves 23 de enero de 2003

Estando a lo expuesto:

RESUELVE:

Artículo Primero.- Constituir una Comisión de Alto Nivel denominada "Comisión Especial para la desocupación y reubicación de los comerciantes del ex Campo Ferial Las Malvinas y del desarrollo comercial de la zona", quienes se encargarán de planificar, implementar, dirigir y ejecutar la Desocupación y reubicación de los comerciantes del ex Campo Ferial Las Malvinas así como promover el desarrollo comercial de la zona. Denominado CEDES.

Artículo Segundo.- Establecer que el CEDES estará conformado por:

- El Director Municipal de Comercialización y Defensa al Consumidor, quien la Presidirá.
- Secretario General Permanente de INVERMEF o representante.
- El Gerente General de la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima o representante.
- El Director Municipal de Transporte Urbano o representante.
- El Director Municipal de Desarrollo Urbano o representante.
- El Director Municipal de Fiscalización y Control o representante.
- El Director Municipal de Seguridad Ciudadana o representante.
- El Director de Defensa Civil o representante.

Las Empresas y Direcciones comprendidas en el presente artículo, en el plazo máximo de dos (2) días a partir de la publicación de la presente resolución, acreditarán a sus representantes mediante Resolución Directoral u otro dispositivo de igual nivel.

Artículo Tercero.- Los acuerdos y decisiones que tome el CEDES serán de cumplimiento obligatorio por las áreas de la Corporación Municipal. Definiendo y precisando las acciones necesarias para el mantenimiento y sostenibilidad de las medidas a tomar en el marco de la Desocupación y el Desarrollo Comercial en la zona.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Dirección Municipal Administrativa implemente las acciones necesarias para proveer de recursos, bienes y servicios al CEDES, que asegure la atención de los requerimientos para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo Quinto.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima
01245

Declaran como zona rígida para cualquier tipo de concentración pública, n sector del Centro Histórico de Lima reconocido como Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO

DECRETO DE ALCALDÍA N° 060

Lima, 20 de enero de 2003

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

CONSIDERANDO:

Que, la zona más antigua del Centro Histórico de Lima ha sido declarada "Patrimonio Cultural de la Humanidad" por la UNESCO con fecha 12 de diciembre de 1991, encontrándose su área delimitada en el artículo 27° de la Ordenanza N° 062- MML, hallándose bajo la protección del Estado, de conformidad a lo establecido por el artículo 21° de la Constitución Política del Perú que dispone la protección del patrimonio cultural de la nación; así también como la Convención de 1972 para Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, la Ley de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación N° 24047, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, la Ordenanza

N° 062-MML y demás normas conexas;

Que, de acuerdo al artículo 195° inc 8) de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27280, se establece la competencia de los gobiernos locales para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de conservación de monumentos arqueológicos e históricos conforme a Ley;

Que, de acuerdo a lo señalado en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 en los Incisos 11 y 12 del artículo 67°, es función de las Municipalidades la conservación y custodia del patrimonio cultural local y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos así como restaurar el patrimonio histórico local y cuidar de su conservación. La calificación y grado de intangibilidad de los monumentos históricos y los ambientes urbano monumentales se rige por la legislación de la materia;

Que, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural aprobada por la Conferencia General en su décimo séptima reunión, París 16 de noviembre de 1972, que el Perú suscribió, señala que los Estados partes han reconocido la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, procurando actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación Internacional de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico;

Que, en la Conferencia General sobre Actos que Constituyen Crímenes contra el Patrimonio Común de la Humanidad, en su 31ª Reunión en París en el año 2001, se acordó la ratificación de principios fundamentales de los instrumentos jurídicos existentes y reforzar ciertos aspectos no considerados en esos instrumentos, estipulándose que:

- a) El daño causado a cualquier bien cultural perteneciente a cualquier pueblo, significa un daño al patrimonio cultural de la humanidad.
- b) Su preservación es responsabilidad de todos los pueblos y todas las naciones y no sólo de la cultura de origen.
- c) Los estados deberán proteger constantemente sus sitios culturales y su patrimonio cultural y castigar a quienes intentan dañarlos o destruirlos.

Que, la Ordenanza N° 062-MML del 15.7.94, Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima, en su artículo 132° Inciso I) señala que no se permiten las concentraciones masivas de personas o equipos que cierren las vías públicas en el Centro Histórico, salvo cuando se trate de eventos tradicionales debidamente autorizados, en cuyo caso se propondrán vías alternativas;

Estando a lo dispuesto por los artículos 47° inc. 6) y 136 inc. 10) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853;

DECRETA:

Artículo Primero.- Proclamar que es de competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la autorización a que se refiere el inciso I) del artículo 132° de la Ordenanza N° 062-MML, Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima.

Artículo Segundo.- Declarar Zona rígida para cualquier tipo de concentración pública el sector de máxima protección reconocido como Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO dentro del Centro Histórico de Lima, delimitado por el río Rimac, las avenidas Tacna, Nicolás de Piérola y Abancay, sin incluir éstas, de acuerdo al plano adjunto que forma parte del presente Decreto y dentro de los alcances de la Ordenanza N° 062-MML, Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima y la Ley de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación N° 24047.

Artículo Tercero.- Encargar el cumplimiento de la presente disposición a PROLIMA en coordinación con las Direcciones Municipales de Desarrollo Urbano, Educación y Cultura, Seguridad Ciudadana, Comercialización y Defensa al Consumidor, Fiscalización y Control, Servicios a la Ciudad y el Comité de Defensa Judicial de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Artículo Cuarto.- Invocar a las autoridades del Ministerio Público, Policía Nacional y Prefectura de Lima, para que dentro de su competencia, presien el apoyo necesario para el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima

... de su ... do' con- ... emito en

JOVA ARAUJO
... DE TRAMITE
... CHIVO GENERAL
... TITUCIONAL

3.6 DE LA PARTE PERTINENTE DE LA ORDENANZA N° 062-2003

MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA

Reglamento de la administración del Centro Histórico de Lima

ORDENANZA N° 062
Publicado: 18 de agosto de 1994

(...)

CAPITULO V

ASPECTOS JURISDICCIONALES Y LÍMITES TERRITORIALES

Artículo 26.- El Centro Histórico de Lima, comprende las zonas A, B, C y ocupa áreas jurisdiccionales del Cercado de Lima, del Distrito del Rímac y periféricamente pequeñas áreas de los Distritos de San Juan de Lurigancho, El Agustino, La Victoria, Jesús María y Breña.

La delimitación del CENTRO HISTORICO de Lima, para efectos de ordenamiento, administración y control, es el área definida:

Desde la intersección de la Av. Caquetá con la Av. Héctor García Ribeyro en el Distrito del Rímac, sigue por esta Avenida hasta el Pasaje El Águila, sigue por dicho Pasaje, envuelve el óvalo en el Jr. Virú y continúa hasta su encuentro con una línea paralela a la Av. Francisco Pizarro, continúa por ésta, hasta el encuentro con una línea paralela al Jr. Villacampa, por esta línea continúa con rumbo Norte para voltear a la derecha en el Jr. Chira siguiendo hasta su encuentro con una línea imaginaria paralela al Jr. San Germán; avanza con rumbo Norte, hasta alcanzar una línea imaginaria en dirección Sur-Este y continúa hasta alcanzar una línea paralela al eje de la Avenida Prolongación Tacna, envolviendo el entorno de la Quinta de Presa; sigue por esta línea cruzando la Av. Alcázar, hasta la falda del Cerro Santa Rosa. Allí voltear a la derecha; hacia la cumbre de dicho cerro. Sigue hacia el Sur-Este hasta alcanzar la cumbre del Cerro del Altillio continuando hacia la cumbre del Cerro San Cristóbal. Sigue por una línea que cruza el Río Rímac, a la altura del Puente Huáscar y avanza hasta la línea del Ferrocarril Central, este tramo coincide con el límite entre los distritos del Rímac y San Juan de Lurigancho y de Lima con El Agustino.

Continúa por el perímetro del Cementerio Presbítero Maestro bajando por el Jr. Ancash hasta el cruce con la Av. Locumba, avanza por esta avenida hasta otra línea imaginaria perpendicular a esta Avenida, luego con rumbo Este, avanza hasta encontrarse con la prolongación del eje de la Av. Locumba continuando por este eje hasta la Av. Grau; después avanza por esta Av. hasta su cruce con la Av. Paseo de la República incorporando en su trayecto el cuartel de Barbones. Sigue paralela a la Av. Paseo de la República, hasta la intersección con la Av. 28 de Julio y sigue por esta avenida hasta llegar a la Plaza Jorge Chávez envuelve a ésta y continúa por una paralela al eje de la Av. Guzmán Blanco cambiando en dirección con otra línea quebrada de Nueve tramos para envolver a la Plaza Bolognesi. Luego continúa paralelo al eje de la Avenida Alfonso Ugarte, hasta el Río Rímac a la altura del Puente del Ejército, incorporando en su paso el Conjunto del Hospital Loayza y el Conjunto de la Plaza 2 de Mayo. Continúa en sus dos últimos tramos con línea quebrada cruzando el Puente del Ejército hasta el punto de partida.

Artículo 27.- La delimitación de la ZONA A coincide con la Zona declarada Patrimonio Cultural de la Humanidad.

Empieza en la intersección de la Av. Héctor García Ribeyro con el Puente de Piedra en el distrito del Rímac, sigue por esta avenida hacia el Oeste hasta la intersección con una línea imaginaria paralela al Jr. Chalaco, sigue por esta línea y quiebra hacia la derecha con rumbo Oeste hasta el encuentro con una línea imaginaria paralela al Jr. Paita, prosigue con rumbo Norte hasta llegar al Jr. García Hurtado de Mendoza (Libertad) y quiebra hacia la derecha hasta encontrarse con el Jr. Paita avanza con rumbo Norte por este Jirón, cruzando la Av. Pizarro hasta su intersección con una línea imaginaria perpendicular al Jr. Paita; sigue por éste, hasta el Jr. Yutay, continúa por este jirón hasta alcanzar una línea imaginaria perpendicular. Esta línea avanza con rumbo Nor-Este, hacia el Jr. Puruz donde quiebra a la derecha, para encontrarse con otra línea imaginaria paralela a la Alameda de los Descalzos para proseguir por esta línea hasta alcanzar el Jr. Reforma, donde gira hacia la izquierda con rumbo Oeste hasta encontrarse con una línea imaginaria paralela al eje de la Alameda de los Descalzos, continúa por ésta cruzando el Jirón 12 de Agosto, hasta el Jr. Portuéguez para voltear a la derecha hasta alcanzar otra línea imaginaria paralela al eje de la Alameda de los Descalzos, la que continúa cruzando la Alameda de los Bobos, hasta el Jr. San Francisco Solano. Continúa la poligonal con una línea quebrada de 6 tramos envolventes al Convento de los Descalzos, luego regresa con una línea paralela a la Alameda de los Descalzos hasta el Paseo de Aguas, continúa la demarcatoria envolviendo el entorno del Paseo de Aguas hasta alcanzar línea imaginaria paralela al Jr. Hualgayoc, hasta el Jr. Cajamarca sube por este jirón con rumbo Este hasta el Jr. Gastañeta, envolviendo el entorno de la Plaza de Toros de Acho. Continúa a lo largo del Puente Balta y prosigue por el Jr. Andahuaylas hasta alcanzar línea imaginaria perpendicular a este jirón; y prosigue línea imaginaria de 2 tramos para cruzar el Jr. Paruro y prosigue hasta el Jr. Huanta. Continúa por este jirón con rumbo Sur, hasta alcanzar línea imaginaria perpendicular a este jirón y sigue hasta alcanzar Jr. Huánuco, avanza por este jirón hasta el Jr. Ancash y prosigue por este jirón, con rumbo Este, hasta el Jr. Maynas, continúa por este jirón con rumbo Sur pasando por el límite de la Quinta Heeren hasta alcanzar línea imaginaria paralela al Jr. Junín y continúa hasta el Conjunto del Monasterio de Ntra. Sra. del Carmen que lo envuelve con línea quebrada de Tres tramos. Luego desde el atrio de la Iglesia de Ntra. Sra. del Carmen baja con línea imaginaria paralela al Jr. Junín hasta otra paralela a Jr. Huanta que va a delimitar la Iglesia de Santa Ana, para cruzar el Jr. Huanta y Paruro hasta el Jr. Andahuaylas con una línea quebrada de 7 tramos envolviendo a su paso el antiguo Hospital de San Andrés. Avanza por este jirón con rumbo Nor-Este hasta encontrar el Jr. Huallaga y baja hasta el Jr. Ayacucho; dobla con rumbo Nor-Este hasta alcanzar línea imaginaria perpendicular y cruzar la Av. Abancay, hasta alcanzar una línea quebrada de 5 tramos la misma que al llegar al Jr. Cuzco incorpora a su paso, al Conjunto de San Pedro.

Siguiendo la línea imaginaria paralela al Jr. Cuzco, y con rumbo Sud-Este, se encuentra con otra línea imaginaria paralela a la Av. Abancay y continúa con rumbo Sud-Oeste, encontrándose con una línea imaginaria paralela a la Av. Nicolás de Piérola; sigue con rumbo Sud-Este, cruzando la Av. Abancay, hasta encontrarse con una línea imaginaria paralela al Jr. Ayacucho.

A partir de este punto y con línea quebrada imaginaria de seis tramos avanza la poligonal hasta el Jr. Lampa, envolviendo a su paso el área de influencia del Parque Universitario y la Casona de San Marcos, Ex Convictorio de San Carlos, siguiendo el Jr. Lampa con rumbo Sud-Oeste avanza hasta el Jr. Pachitea, prosigue con rumbo Este, hasta el inicio del Pasaje Tambo de Belén, para continuar con línea quebrada de Cuatro tramos, hasta su encuentro con una línea imaginaria paralela al Jr. Camaná, envolviendo el Conjunto de la Plaza

de su orden

RAJIO ANATE GENERAL

Francia. Prosigue la Poligonal por la línea paralela al Jr. Camaná hasta su encuentro con otra línea imaginaria paralela al Jr. Ocoña; continúa con rumbo Nor-Oeste, hasta el Jr. Rufino Torrico y avanza por este jirón hasta el Jr. Moquegua; sigue con rumbo Nor-Oeste, hasta encontrarse con línea imaginaria paralela a la Av. Tacna; luego avanza con rumbo Nor-Este hasta encontrarse con otra línea imaginaria perpendicular a la Av. Tacna; continúa por ésta, para con línea quebrada de 5 tramos envolver al Convento de las Nazarenas y encontrarse con línea imaginaria paralela a la Av. Tacna, prosigue con rumbo Nor-Este hasta el Jr. Ica; sigue la poligonal con línea quebrada de Tres tramos hasta el Jr. Chancay, envolviendo a su paso el Conjunto de San Sebastián, prosigue por el Jr. Chancay cruzando el Jr. Callao, hasta una línea imaginaria perpendicular a este jirón, continuando en línea quebrada de dos tramos hasta el Jr. Conde de Superunda para envolver el conjunto de Santa Rosa de Lima; avanza por este jirón hasta el Jr. Rufino Torrico; continuando por este jirón y con rumbo Nor-Este, avanza hasta su intersección con el Malecón Rímac para proseguir en esta dirección, paralelo al Río Rímac, y con rumbo Este, hasta alcanzar el Puente de Piedra para proseguir finalmente, por éste, hasta llegar a la Av. Héctor García Ribeyro, donde se inició la poligonal.

Artículo 28.- La ZONA A comprende las MICROZONAS AI, AII, AIII y AIV, declaradas Patrimonio Cultural de la Humanidad y distribuidas en ambas márgenes del río Rímac:

En la margen izquierda en el distrito del Cercado se ubican las MICROZONAS AI, AIII y AIV.

En la margen derecha en el Distrito del Rímac, se ubica la MICROZONA AII.

(...)

TITULO V USO DE LOS ESPACIOS PUBLICOS Y PRIVADOS

CAPITULO I VIALIDAD, TRANSPORTE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 120.- Se promoverá el transporte masivo por trenes, por la periférica del Centro Histórico, y usando la ruta del Malecón del Rímac, evitándose que dicho tipo de transporte cruce el Centro Histórico.

Artículo 121.- Se deben resolver los puntos críticos y dar soluciones de continuidad vial, sólo en aquellos casos en que estas acciones sean indispensables para asegurar la existencia y fluidez del sistema vial.

Artículo 122.- Se limitará al uso peatonal las calles que no sean imprescindibles para el transporte público o privado.

Artículo 123.- Se restringirá el tránsito vehicular en las calles que conforman ambientes urbanomemoriales. Dicha restricción se debe establecer considerando satisfacer las necesidades domésticas de los habitantes del área.

Artículo 124.- Se liberarán las vías céntricas mediante la erradicación progresiva del comercio callejero.

Artículo 125.- Se deberá ensanchar las vías disminuyendo el ancho de las calzadas. En aquellas calles que sólo necesitan dos carriles de tránsito, se consideran sólo 6 metros de ancho.

Artículo 126.- Se debe disminuir significativamente la cantidad de líneas de transporte público que ingresa y/o cruza el Centro Histórico.

Artículo 127.- En las vías principales se establecerán carriles exclusivos y preferenciales para las unidades de transporte urbano.

Artículo 128.- Se establecerá una red de paradas técnicamente ubicados y apropiadamente equipados.

Artículo 129.- Se deberá restringir, al máximo, la circulación de vehículos privados dentro del Sector Central del Centro Histórico (Zona A), regulando el horario de circulación y el sentido del tránsito.

Artículo 130.- Se establecerá la semaforización sincronizada de los circuitos turísticos y vías de Centro Histórico.

Artículo 131.- Se reubicarán los terminales interprovinciales ubicados en el Centro Histórico.

Artículo 132.- Para regular el tránsito y garantizar seguridad vial, se deben tomar en cuenta las siguientes medidas:

a) La ejecución de obras en la vía pública que requieran la participación especializada de diversos organismos públicos y de servicios, se debe realizar previo acuerdo de las autoridades con la Municipalidad de Lima, dejando la vía en el óptimo estado de acuerdo a las normas técnicas existentes.

b) Los responsables de toda obra que impide el normal desarrollo del tránsito en las vías públicas, deberán coordinar con la Municipalidad de Lima Metropolitana las soluciones alternativas para la circulación vehicular y/o peatonal.

c) La Municipalidad competente, las empresas de servicios públicos y los constructores de una obra vial, son solidariamente responsables por los daños a terceros causados por la falta de señalización que advierta la ejecución de tal obra.

d) No se otorgarán licencias para grifos de expendio de gasolina y similares en la vía pública, y se cancelarán las licencias de los grifos existentes en el Centro Histórico de Lima.

e) El abastecimiento en el Centro Histórico será entre las 21:00 y 06:00 horas. Cualquier otro horario deberá ser autorizado por la Municipalidad de Lima.

f) No se permiten, las concentraciones masivas de personas o equipos que cierren las vías públicas en el Centro Histórico, salvo cuando se trate de eventos tradicionales debidamente autorizados. En tal caso se propondrán y ejecutarán alternativas.



g) Queda prohibido cerrar las vías sin la respectiva autorización municipal, debiéndose considerar en todos los casos las vías alternativas para el normal funcionamiento del Sistema Vial.

h) La autorización del cierre vial en el Centro Histórico, aunque tengan carácter temporal deberá ser puestas oportunamente en conocimiento de la población, con indicación de los horarios de las restricciones de circulación autorizadas y las vías alternativas en cada caso.

32

Veintidos

3.7 DE LA LEY N° 24047, LEY GENERAL DE AMPARO AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Promulgan la Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación

LEY N° 24047
Publicado: 05 de enero de 1985

CONCORDANCIA:
L. N° 24326
D.S. N° 16-85-ED
Ordenanza N° 042
R.J. N° 225
Ordenanza N° 862
D.S. N° 031-2001-ED
D.S. N° 039-2001-ED

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

LEY GENERAL DE AMPARO AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Patrimonio Cultural de la Nación es bajo el amparo del Estado y de la Comunidad Nacional cuyos miembros están en la obligación de cooperar a su conservación.

El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por los bienes culturales que son testimonio de creación humana, material o inmaterial, expresamente declarados como tales por su importancia artística, científica, histórica o técnica. Las creaciones de la naturaleza pueden ser objeto de igual declaración.

Artículo 2.- Se presume que tienen la condición de bienes culturales, los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado y de propiedad privada, de las épocas prehispánicas y virreynal, así como aquellos de la republicana que tengan la importancia indicada en el artículo anterior. Dichos bienes, cualquiera fuere su propiedad, son los enumerados en los Artículos 1 y 4 del Convenio UNESCO-1972 y Artículos 1 y 2 del Convenio de San Salvador 1976.

La presunción se confirma por la declaración formal e individualización hecha a pedido del interesado por el órgano competente del Estado, respecto a su carácter cultural, y se extingue por la certificación por el mismo organismo en sentido contrario.

Sólo el Estado ejerce los derechos tuitivos originados por la presunción del bien cultural.

Artículo 3.- Las disposiciones de la presente Ley establecen el régimen de derecho correspondiente a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin excepción, regulando lo relativo a su identificación, protección, investigación, restauración, mantenimiento, restitución y difusión de su conocimiento.

CONCORDANCIA: R.S. N° 004-2000-ED

Artículo 4.- Son bienes culturales:

1) Inmuebles:

- a) Los sitios arqueológicos;
- b) Los edificios y demás construcciones de valor artístico, científico, histórico técnico; y,
- c) Los conjuntos y ambientes de construcciones, urbanos o rurales, que tengan valor cultural aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad y destino.

La condición de bien inmueble del Patrimonio Cultural de la Nación será inscrita de oficio en la partida correspondiente del Registro de la Propiedad Inmueble, consignando las restricciones y limitaciones de uso correspondientes en cada caso.

La protección de los bienes inmuebles comprende el suelo y subsuelo en que se asientan, los aires y el marco circundante en la extensión técnicamente necesaria para cada caso.

2) Muebles:

Muebles, los objetos, documentos, libros y demás cosas que siendo de condición jurídica mobiliaria, tienen además las características y méritos señalados en el Artículo 1. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 24193, publicada el 19-06-85, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 4.- Son bienes culturales:

- 1) Inmuebles: Los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales y demás construcciones, así como las acumulaciones de residuos provenientes de la vida y actividad humanas sean urbanos o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad y destino que tengan valor arqueológico, artístico, científico, histórico o técnico.

La protección de los bienes inmuebles culturales comprende el suelo y subsuelo en que se asientan o encuentran, los aires y el marco circundante en la extensión técnicamente necesaria para cada caso. Estos bienes están sujetos a las restricciones y prohibiciones que establece esta Ley, reglamentos y normas técnicas en función del interés nacional.

Son bienes de propiedad del Estado los inmuebles culturales pre-hispánicos de carácter arqueológico, descubiertos o por descubrir. Son imprescriptibles e inalienables. Los terrenos en que se encuentren dichos inmuebles culturales y que fuesen de propiedad privada, conservan esta condición sin perjuicio del derecho de expropiación del Estado a que se refiere el artículo siguiente.

Los templos, las casas y demás construcciones que pertenecen a la Iglesia o a particulares y que hubiesen sido edificados sobre restos arqueológicos conformar una sola unidad inmobiliaria de carácter privado, sin perjuicio del derecho de expropiación por el Estado, si fuera conveniente para su conservación o restauración.

La condición de bien inmueble del Patrimonio Cultural de la Nación serán inscrita de oficio en la partida correspondiente del Registro de la Propiedad Inmueble consignando las restricciones y limitaciones de uso correspondiente en cada caso.

- 2) Muebles: los objetos, documentos, libros y demás cosas que siendo de condición jurídica mobiliaria tienen además las características y méritos señalados en el Artículo 1. (*)

24
Ventura

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 26576, publicada el 16-01-96, cuyo texto es el siguiente:

2) Muebles: Muebles, restos paleontológicos, objetos, documentos, libros y demás cosas que siendo de condición jurídica mobiliaria, tienen además las características y méritos señalados en el Artículo 1.

Artículo 5.- Declárase de utilidad y necesidad públicas la expropiación de los bienes culturales de propiedad privada, muebles e inmuebles que estén en riesgo de perderse para el Patrimonio Cultural de la Nación por abandono, destrucción deterioro sustancial y exportación clandestina. La expropiación se sujeta a la ley de la materia. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 de la Ley Nº 24193, publicada el 19-06-85, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 5.- Declárase de utilidad y de necesidad públicas la expropiación de los bienes culturales de propiedad privada, muebles e inmuebles, que estén en riesgo de perderse para el Patrimonio Cultural de la Nación por abandono, destrucción o deterioro sustancial.

Declárase, asimismo, de utilidad y necesidad públicas la expropiación de los terrenos en los que se encuentren bienes arqueológicos de propiedad del Estado para consolidar la unidad inmobiliaria con fines de conservación y valoración.

La expropiación se sujeta a la ley de la materia.

CAPITULO II

DEL SISTEMA DE AMPARO AL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 6.- La Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación están encargados de proteger y declarar el patrimonio Cultural Bibliográfico y Documental, respectivamente.

El Instituto Nacional de Cultura está encargado de proteger y declarar el Patrimonio Cultural arqueológico, histórico y artístico, así como también las manifestaciones culturales orales y tradicionales del país.

Artículo 7.- Es responsabilidad de la Biblioteca Nacional, del Archivo General de la Nación y del Instituto Nacional de Cultura, identificar, normar, conservar, cautelar, investigar y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación en los ámbitos de su competencia.

Artículo 8.- Los Ministerios, Municipalidades Provinciales, Corporaciones Departamentales de Desarrollo, Universidades y las autoridades competentes están obligadas a velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 9.- Créase el Consejo del Patrimonio Cultural de la Nación que estará integrado por:

- 1) El Ministro de Educación o su representante, que lo presidirá;
- 2) Un representante de la Biblioteca Nacional del Perú;
- 3) Un representante del Archivo General de la Nación;

4) Un representante del Instituto Nacional de

5) El Presidente de la Comisión de Arte, representación del Episcopado Peruano;

6) Un representante del Consejo Interuniversitario;

7) Un representante del Consejo Provincial;

8) Un representante del Museo de Arqueología y Antropología;

9) Un representante de la Escuela Nacional de Artes;

10) Un representante de la Academia Nacional de Historia, y otro de la Sociedad Nacional de Historia;

11) Un representante del Colegio de Arquitectos;

12) Dos representantes de los museos y coleccionistas que serán designados por los anteriormente señalados, en tanto se constituyan las autoridades que lo representen.

Artículo 10.- Son atribuciones del Consejo del Patrimonio Cultural de la Nación, las siguientes:

a) Aprobar los proyectos de reglamento que sujetarán las acciones de identificación, conservación, restauración, valoración y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

b) Aprobar el proyecto de Reglamento del patrimonio de bienes culturales y vigilar por su correcta aplicación las normas del sistema internacional;

c) Aprobar los proyectos de los convenios para celebrar con personas naturales o jurídicas, extranjeras, con fines de cooperación cultural, asistencial o económica y demás asuntos de la competencia e incurrir en la Biblioteca Nacional, Archivo General de la Nación Nacional de Cultura y autorizar su suscripción por sus autoridades;

d) Aprobar los proyectos de expropiación de bienes culturales por cualquier forma cuando su monto sea superior a diez millones de soles que se calculará en valores monetarios constantes diciembre de 1983 para determinar la competencia del Consejo;

e) Aprobar los proyectos de construcción de bienes culturales en el país y la realización de exhibiciones de bienes culturales en el exterior, sea con bienes de propiedad pública o privada;

f) Resolver en última instancia administrativa los procedimientos de esta naturaleza relativos a las decisiones de la Biblioteca Nacional del Perú, Archivo General de la Nación e Instituto Nacional de Cultura; salvo en los casos d) y e) en que habrá recursos ante el Poder Judicial de la Federación;

g) Organizar comisiones técnicas para el cumplimiento de sus fines; y,

h) Las demás que le señale la Ley y su Reglamento.

El Poder Ejecutivo aprobará por el Poder Ejecutivo el Ministerio de Educación los reglamentos, con excepción de las que se refiere el presente artículo.

El Consejo del Patrimonio Cultural sesionará regularmente y se registrará por el Reglamento que aprobará el Ministro de Educación a su solicitud. Sus miembros recibirán las dietas que anualmente se le señale por su asistencia a sesión.

Artículo 11.- Las Municipalidades Provinciales para los fines de conservación de los monumentos arqueológicos e históricos de su circunscripción, se atenderán a las normas que dicte el Instituto Nacional de Cultura. Esta obligación se extiende a los órganos regionales respectivos, a medida que son creados por Ley. Las Corporaciones Departamentales de Desarrollo prestarán a las Municipalidades asistencia económica para el cumplimiento de su función conservadora.

Artículo 12.- Los planes de desarrollo urbano y rural, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

Las licencias que carezcan de tal autorización son nulas, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan a los funcionarios y particulares respectivos.

Las obras no autorizadas serán suspendidas de inmediato por la autoridad municipal de la circunscripción.

Artículo 13.- Los bienes muebles del Patrimonio Cultural de la Nación, no pueden salir del territorio nacional sin autorización previa otorgada mediante Resolución Suprema, la que procede en los casos de ser estudiados con fines científicos, artísticos y culturales, o para hacer estudios o trabajos de restauración especializada, previa opinión de los organismos señalados en los Artículos 6 y 9 por un término mayor de un año prorrogable a dos.

Los bienes autorizados contarán con pólizas de seguro contra todo riesgo a favor del Estado y serán cautelados por el representante diplomático peruano en el país respectivo.

También pueden salir del territorio nacional, con los mismos trámites pero sin límite de plazo ni de seguro:

a) Los objetos que tienen la certificación ser bienes culturales y que salen con destino a Embajadas del Perú o a museos en el exterior; y,

b) Los objetos que salen como donaciones del Estado a otros Estados amigos, como expresiones de amistad gratitud o valoración en el exterior del Patrimonio Cultural Peruano.

Artículo 14.- Dentro del país, pueden los bienes culturales ser objeto de transferencia de propiedad así como de traslado de ubicación, con excepción de las partes integrantes de un inmueble declarado bien cultural o de piezas de un conjunto de bienes que tienen vinculación entre sí o integran colecciones registradas en el órgano competente que requieran la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley Nº 26576, publicada el 16-01-96, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 14.- Dentro del país, los bienes culturales pueden ser objeto de transferencia de propiedad así como de traslado de ubicación, con excepción de las partes integrantes de un inmueble declarado bien cultural o de las piezas de un conjunto de bienes que tienen vinculación entre sí o integran colecciones registradas en el órgano competente, que requiere la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

Los restos paleontológicos y en especial los fósiles u osamentas de vertebrados extinguidos no pueden ser comercializados.

Artículo 14 A.- La extracción de los fósiles de vertebrados e invertebrados serán regulados mediante normas específicas elaboradas por el Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura, y éste determinará el procedimiento para la exhibición de los mismos fuera y dentro del país, en observancia de las normas establecidas. (*)

(*) Artículo agregado por el Artículo 3 de la Ley Nº 26576 publicada el 16-01-96

Artículo 15.- Los bienes culturales de propiedad de la Iglesia y de las congregaciones religiosas sirven para el culto como finalidad prioritaria, sin perjuicio de su carácter de bienes culturales, que obligan a sus propietarios a conservarlos adecuadamente. El Estado garantiza dicha propiedad y asegura su conservación mediante convenios de asistencia técnica y de cobertura de riesgos en el caso de exhibiciones públicas.

Artículo 16.- La Biblioteca Nacional del Perú, el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Cultura, procederán a la creación de filiales en las Capitales de Provincias y en los lugares cuyo patrimonio cultural lo requiera.

CAPÍTULO III

DEL INVENTARIO DE LOS BIENES CULTURALES

Artículo 17.- La Biblioteca Nacional del Perú y el Archivo General de la Nación, harán el inventario correspondiente al material bibliográfico y documentario declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, respectivamente. El Instituto Nacional de Cultura es responsable de hacer y mantener el inventario general de los bienes inmuebles considerados como Patrimonio Cultural de la Nación e igualmente de los bienes muebles de su responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6.

Según sea el caso de inmuebles o muebles, el inventario se hará abriendo un expediente o una ficha individual para cada bien cultural, en la que se hará su descripción y delimitación para el caso de inmuebles, y la de su reconocimiento técnico y descripción para el de los muebles. Los reglamentos de normas técnicas a que se sujetarán los procedimientos antes referidos son tarea prioritaria del Consejo del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 18.- Todo bien cultural mueble que por su especial importancia es declarado como tal e inscrito en el inventario de bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, será objeto de certificado en el que conste tal declaración y su carácter bien no exportable. Los bienes muebles que como consecuencia del proceso de identificación no merecieron tal declaración quedan libres de la presunción del Artículo 2 y sujetos a las normas legales ordinarias. Cada objeto, según su calificación, recibirá una marca indeleble que lo identifique.

Artículo 19.- Las Municipalidades provinciales colaborarán con los organismos de la Biblioteca Nacional del Perú, el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Cultura en la recopilación y formulación del inventario

patrimonial de su circunscripción. Las Resoluciones de las oficinas regionales o provinciales de la Biblioteca Nacional del Perú, Archivo General de la Nación e Instituto Nacional de Cultura, serán apelables ante el Consejo del Patrimonio Cultural del Perú en última instancia administrativa.

Artículo 20.- La Biblioteca Nacional del Perú, el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Cultura pueden convenir con el poseedor de un bien cultural sobre su restauración y conservación a cambio del pago del costo respectivo o de su cesión temporal para estudio o exhibición en museo público.

Artículo 21.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al comercio de bienes culturales muebles, se inscribirán en el padrón que con este fin establecerán los organismos competentes señalados en el artículo 6 debiéndose presentar a aquel la relación de los objetos materia de su actividad. Para obtener la licencia de funcionamiento se requiere la inscripción en el padrón referido.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS ECONOMICOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS

Artículo 22.- Son recursos para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación:

a) Las asignaciones del Presupuesto del Sector Público correspondientes a los organismos mencionados en el Capítulo II de la presente Ley, para atender las funciones que en dicho capítulo se le encomienda;

b) Los de origen no presupuestal que la Biblioteca Nacional del Perú, el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Cultura destinen a sus funciones de protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

c) Los legados y donaciones que se efectúen con esa misma finalidad así como los recursos provenientes de los derechos de ingreso a los monumentos y museos públicos de propiedad del Estado, que se aplican a la protección del Patrimonio Cultural de la circunscripción provincial en donde ellos se encuentran. El Reglamento de la presente Ley determinará la respectiva distribución.

Artículo 23.- Las personas naturales o jurídicas que sean propietarias de bienes culturales muebles e inmuebles gozan de los siguientes beneficios tributarios:

a) Exoneración de todo tributo que grave los referidos bienes, incluso de aquellos que requieren de exoneración expresa;

b) Dedución como gasto para el cálculo del impuesto a la renta del 100% de los costos de restauración, organización y mantenimiento de tales bienes, cuyo gasto deberá ser acreditado ante el Instituto Nacional de Cultura o el Archivo de la Nación según fuere el caso.

c) Exoneración del 50% de cualquier tributo que grave la transferencia a título gratuito u oneroso de los bienes culturales, incluso la alcabala de enajenación o cualquier otro creado o por crearse;

d) Los referidos bienes culturales no serán considerados como signos exteriores de riqueza ni incremento patrimonial y estarán exonerados de todo

tributo que pudiera gravar el patrimonio de sus propietarios incluso de los que requieran de norma exoneratoria expresa; y,

e) Los locales destinados a museos y exposiciones abiertas al público gozan de las tarifas mínimas en los servicios públicos.

Artículo 24.- Las donaciones en dinero o especies hechas a favor del Gobierno Central o las Municipalidades para la conservación, restauración y valorización de bienes culturales pueden deducirse como gasto para el cálculo del Impuesto a la Renta del donante, sea éste persona natural o jurídica adicionalmente a las deducciones ordinarias establecidas por el cálculo de dicho impuesto.

Artículo 25.- El internamiento al país de bienes culturales adquiridos en el exterior está exonerado de todo impuesto y arancel aduanero.

Artículo 26.- Los propietarios de los inmuebles comprendidos en el Artículo 4 de la presente Ley, se facultados para obtener judicialmente la desocupación de dichos inmuebles, con la finalidad de restaurarlos. Dicha restauración ejecutará dentro de los dos años siguientes a la desocupación.

En caso de incumplimiento, el propietario sufrirá multa equivalente al 30% del valor de la propiedad que distribuirá en su 50% a los inquilinos desalojados y el otro 50% será recurso propio de la entidad que impuso la multa.

Artículo 27.- Los Bancos Estatales y la Banca Asociada, el Banco Central Hipotecario, el Banco de la Vivienda y el Banco de Materiales, otorgarán créditos para restauración de bienes culturales inmuebles en las mejores condiciones en que otorguen créditos para otros fines, en favor de los propietarios de dichos bienes.

Artículo 28.- Los inmuebles, museos y colecciones privadas de objetos culturales pueden calificarse como bienes culturales para el efecto de acogerse al régimen de exoneración tributaria que para ellos declara la Constitución, si satisfacen los requisitos siguientes:

a) Que su funcionamiento esté autorizado por los organismos mencionados en el Artículo 6 en razón del uso cultural de sus bienes;

b) Que periódica y frecuentemente estén abiertas al público y tengan instalaciones adecuadas para la conservación de dichos bienes; y,

c) Que desarrollen labor cultural y de difusión.

La calificación es hecha por el Instituto Nacional de Cultura a instancia de la parte interesada.

Artículo 29.- Las exoneraciones establecidas por la presente Ley estarán vigentes hasta el año 1999.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 30.- Sin perjuicio de las penas que impone el Código de la materia por delitos cometidos en agravio del Patrimonio Cultural de la Nación, la Biblioteca Nacional del Perú, el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Cultura quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

1) Multa y decomiso de los bienes culturales que se exportaron o intentaron exportar sin el Certificado del organismo peruano



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Oficina General de Asuntos Jurídicos

Tel.: 427-6080 Anexo:284

que descarte la presunción de ser un bien del Patrimonio Cultural de la Nación o que autorice su salida en el caso contrario;

2) Multa y decomiso de los bienes del Patrimonio Cultural de otros países que se intente introducir en el Perú sin estar amparados por el Certificado que autorice su salida del país de origen;

3) Multa y decomiso de los instrumentos y medios de carga y transporte utilizados en la excavación de cementerios y sitios arqueológicos prehispánicos hecha sin permiso del Instituto Nacional de Cultura. También serán decomisados los objetos culturales extraídos;

4) Multas en el caso de negligencia grave, o dolo en la conservación de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación;

5) Multa por el incumplimiento de las obligaciones originadas por la presente Ley.

Las multas variarán entre 10 y 1000 salarios mínimos vitales para la Provincia de Lima y su producto es recurso propio del organismo al cual compete la protección del bien amparado.

Su cobranza se ejecuta por vía coactiva. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25644 publicado el 27-07-92 se sustituye la referencia "salarios mínimos vitales para la provincia de Lima" por la de "Unidades de Referencia Tributaria (URT)".

CAPITULO VI

DE LA EDUCACION Y LA DIFUSION

Artículo 31.- El Ministerio de Educación en coordinación con la Biblioteca Nacional el Archivo General de la Nación, el Instituto Nacional de Cultura y otros organismos, vinculados a la cultura velarán porque se difunda e inculque en la conciencia nacional, la importancia y significado del Patrimonio Cultural de la Nación, como fundamento y expresión de nuestra identidad nacional.

Los medios de comunicación social están obligados a estimular y desarrollar el respeto al Patrimonio Cultural de la Nación, en armonía con lo señalado en el artículo 37 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 32.- El Ministerio de Educación cuidará que los programas y textos de Historia del Perú y Educación Cívica contengan las nociones relativas al espíritu y disposiciones de la presente Ley.

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, propiciará la celebración de convenios internacionales con las naciones en las que existan bienes culturales peruanos o interés por su adquisición, con la finalidad de facilitar su recuperación.

Las Embajadas del Perú están obligadas a informar por la vía regular, de la existencia de colecciones públicas o privadas, comercio o exposición de bienes culturales peruanos a fin de permitir las acciones de recuperación a que hubiere lugar.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para los fines la presente Ley, se considera como normas aplicables las contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales de la materia, ratificados en el Perú.

Segunda.- Las obras públicas y privadas que estén en ejecución sin haber recabado la autorización prevista en el Artículo 12, deberán hacerlo dentro del plazo de 60 días, bajo responsabilidad de quienes las han ordenado o ejecutado.

Tercera.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de (60) sesenta días.

Cuarta.- Deróganse las leyes N°s. 6634, 9630, 12956 con excepción de los Artículos 9 y 12, los Decretos Leyes N°s. 1278 y 19033, y el Decreto Legislativo N° 133, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Quinta.- La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

MANUEL ULLOA ELIAS
Presidente del Senado

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS MANCHEGO BRAVO
Senador Secretario

ERNESTO OCAMPO MELENDEZ
Diputado Secretario

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y cinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

LUIS PERCOVICH ROCA

ANDRES CARDO FRANCO

26
denuncia

3.8 DE LA PARTE PERTINENTE DE LA LEY N° 23853, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Ley Orgánica de Municipalidades

LEY N° 23853 (*)

Publicado: 09 de junio de 1994

(*) De conformidad con el Artículo I del Decreto de Urgencia N° 054-2001 publicado el 05-05-2001, se faculta a la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, a brindar, a través de la Dirección Ejecutiva FOPRI, asesoría a las Municipalidades, a las Sociedades de Beneficiencia y a las demás entidades del Estado, respecto de la aplicación del Decreto Legislativo N° 674 y el TUO aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM.

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26875, publicada el 15.11.97, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 67.- Son funciones de las municipalidades en materia de defensa y promoción de los derechos del niño y el adolescente, educación, cultura, conservación de monumentos, turismo, recreación y deportes:

- 1.- Defender y promover los derechos del niño y el adolescente, orientando a la familia y capacitando a la comunidad, para cuyo fin deberán organizar y reglamentar el servicio de Defensoría Municipal del Niño y el Adolescente, de conformidad con la legislación de la materia.
- 2.- Inspeccionar permanentemente la forma en que se imparte la educación en el área de su jurisdicción e informar, cuando menos semestralmente, a la autoridad competente respecto de los centros poblados, áreas marginales y núcleos rurales carentes de escuelas primarias así como respecto de la capacidad, seguridad, idoneidad, higiene y mantenimiento de los locales escolares y de las condiciones de funcionamiento de los servicios educativos correspondiente.
- 3.- Participar con las autoridades competentes en la realización de programas de alfabetización y cooperar o promover su realización por la comunidad.
- 4.- Promover, cooperar, organizar y sostener cunas y guarderías infantiles, establecimientos de protección al niño desvalido, al minusválido y al anciano.
- 5.- Promover, en general, las actividades culturales, fomentando la creación de grupos culturales folclóricos, musicales, de historia y arte, así como la organización de conservatorios, teatros y similares.
- 6.- Promover todo tipo de espectáculos culturales y supervigilar el cumplimiento de las normas a que ellos están sujetos al imponer las sanciones a que haya lugar en resguardo de la moral y de las buenas costumbres.
- 7.- Crear, organizar y mantener bibliotecas municipales y casas de cultura.
- 8.- Normar, coordinar, programar y fomentar la recreación deportiva de la niñez y del vecindario mediante la promoción o la construcción de campos deportivos y parques o la reserva y acondicionamiento de bosques, áreas de paisaje natural o el empleo temporal de áreas y zonas urbanas apropiadas.
- 9.- Promover la organización de Comités Municipales de Deportes y la construcción, habilitación y uso de sus instalaciones deportivas.

10.- Establecer y conservar parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales y parques recreacionales ya sea directamente o mediante contrato o concesión.

11.- Promover y asegurar la conservación y custodia del patrimonio cultural local y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos colaborando con los organismos regionales y nacionales correspondientes en su restauración y conservación.


12.- Fomentar el turismo, restaurar el patrimonio histórico local y cuidar de su conservación, regular las instalaciones y servicios destinados al turismo y organizar, en cooperación con las entidades competentes, programas turísticos de interés local.

13.- Promover y estimular la creación de fuentes de trabajo, la formación de asociaciones y grupos de desarrollo de tareas comunales en coordinación con el Sistema Nacional de Cooperación Popular.

14.- Estimular el ahorro personal y familiar y el desarrollo del cooperativismo."

24
Defensoría

3.9 DE LA DECLARACIÓN PÚBLICA DE PROMOLIMA, QUE DEMUESTRA EL SENTIR DE LOS CIUDADANOS Y VECINOS DEL CENTRO HISTÓRICO DE LIMA


Promosima
Grupo Promotor del Centro Histórico de Lima

DECLARACIÓN PÚBLICA

05 FEB. 2003
RECIBIDO
HORA 10:20 PAGO KATY

**El Damera de Pizarro:
Zona Rígida
del Centro Histórico de Lima**

1. Expresamos nuestra adhesión y respaldo al Decreto de la Alcaldía de Lima Metropolitana N° 60 que declara "Zona Rígida" al sector de máxima protección del Centro Histórico de Lima denominado "Damera de Pizarro".
2. Felicitamos al Alcalde de Lima, don Luis Castañeda Lossio, por haber finalmente promulgado esta antigua exigencia de la Comunidad.
3. Coincidimos con el sustento legal de la medida contenido en los considerandos del antes mencionado Decreto de Alcaldía N° 60.
4. Reiteramos que el Derecho Constitucional de Reunión no puede utilizarse para perjudicar el desarrollo urbano y la promoción del turismo ni para perturbar el orden público, la tranquilidad personal colectiva, los derechos de las instituciones y los comerciantes formales y el libre tránsito de vehículos y peatones. Por ello **propusimos** que el "Damera de Pizarro" fuera declarado "Zona Rígida"; **prohibiéndose drásticamente** las diarias perturbaciones hasta hace días existentes.

ca de
e su
con-
o en

AUJO
MITE
SPAL

de de P...

de la Unión. Sede Central del Club de la Unión, Plaza Mayor, Lima 1.
E-mail: union@peru.itete.com.pe

3 de 4

30
Treinta

d) **Título II. - Capítulo I, Deberes Primordiales del Estado**

"Artículo 44.- Son deberes primordiales del Estado: garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación".

e) **Título III, Capítulo I, Principios Generales del Régimen Económico**

"Artículo 59.-"El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades".

f) **Título IV. - Capítulo XIV. - De las Municipalidades**

"Artículo 191.- Las Municipalidades Provinciales... son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Corresponde a la Alcaldía las funciones ejecutivas."

6. Citamos también la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** de San José de Costa Rica firmada el 22 de Noviembre de 1969:

"Artículo 15.- **Derecho de Reunión**

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las seguridades previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en la seguridad nacional, en la seguridad y el orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás".



Página 4 de 4

31
Mendoza

Por último, reiteramos nuestro planteamiento de que, en adición a la decisión municipal sobre el "Dameró de Pizarro", se declare al Centro Histórico de Lima, en su totalidad, "En Emergencia", dada la grave situación existente.

Por último, expresamos que, en asuntos de interés nacional, nadie tiene razón contra el Perú.

Lima, Enero 30, 2003

Grupo Promotor del
Centro Histórico de Lima
(PromoLima)



Elías Mendoza Habersperger
Presidente

PromoLima
30 ENE 2003
Grupo Promotor del
Centro Histórico de Lima

4. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

EXPEDIENTE NUMERO 7336-2003
ESPECIALIISTA LEGAL: BERTHA AVILA HUAMAN
DEMANDANTE: CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERU
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA
MATERIA: ACCION DE AMPARO

RESOLUCION NUMERO SIETE
Lima, veintiocho de abril
Del dos mil tres.-

VISTOS

DEMANDA: A fojas cinco la CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERÚ – CGTP interpone demanda contra la MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA para que se declare inaplicable el Decreto de Alcaldía número 060-2003 que prohíbe el ingreso al Centro de Lima por considerarlo lesivo a los derechos de los ciudadanos y ser ilegal y arbitrario pues vulneran los derechos constitucionales de libertad de reunión, acción y participación política y social.

Señala que el alcalde de Lima Metropolitana con amenazas ha prohibido el libre acceso de los trabajadores a las distintas áreas de Lima Histórica, violentándose su libertad de reunión y libre tránsito con lo que también se incurre en un ilícito penal pues se impide y perturba la reunión pública lícita transgrediéndose la norma Constitucional, que prevalece sobre toda otra norma.

Se sustenta en los artículos 2.12, 51, 200.2 de la Constitución Política del Estado, 1, 2, 3, 7, 11, 24.2, 24.8, 24.13, 24.14, 24.22 de la ley 23506; 6, 15 y 33 de la ley 25398 y 1, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de San José de Costa Rica.

CONTESTACION DE DEMANDA: A fojas treintidós la Municipalidad Metropolitana de Lima contesta la demanda señalando que la norma cuya inaplicación se pretende es un decreto de alcaldía que implementa

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
Bertha Avila Huaman
Jefe del Poder Judicial
Calle 10 de Mayo 1000
Lima

PODER JUDICIAL

BERTHA AVILA HUAMAN

77-
de los

ordenanzas anteriores, emitida en ejercicio de las facultades contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, que la obliga a fomentar el bienestar de los vecinos, procurar conservar y administrar en su caso los bienes de dominio público, promover y asegurar la conservación y custodia del patrimonio cultural local. Afirma también que el decreto de alcaldía número 060 es de carácter preventivo y declarativo siendo su finalidad la de crear conciencia de la necesidad de respetar el derecho de los demás, de las mayorías, pues el derecho de reunión no es absoluto ni irrestricto sino que debe ser pacífico y sin armas. No ha transgredido el principio de la jerarquía de normas porque la que es materia de la presente es una disposición administrativa de naturaleza preventiva que tiende a evitar el desorden, el caos y el maltrato a los ciudadanos; tampoco ha violado la libertad de reunión y libre tránsito de los demandantes sino por el contrario son ellos quienes durante sus marchas han cometido tropelías y abusos contra la libertad de circulación de los demás, ya que es públicamente conocido que a diario se producen manifestaciones en la ciudad de Lima donde se genera violencia, más aun en las organizadas por la demandante convirtiéndola en un sitio completamente inseguro si se tiene en cuenta la estrechez de las calles de Lima, y la cantidad de gente que por ellas transita, las cuales no son aptas para reuniones masivas porque en casos de catástrofes tiene pocas vías de escape. por lo que corresponde a los gobiernos locales tomar las medidas para brindar seguridad a los miles de transeúntes.

Quedando a fojas sesenta la causa expedita para sentenciar.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Municipalidad Metropolitana de Lima por Decreto de Alcaldía número 060 del veinte de enero de 2003 declaró zona rígida para cualquier tipo de concentración pública el sector de máxima protección que la

MARIA ISABEL RODRIGUEZ ARMAS
Jueza Encargada

PODER JUDICIAL

70
Detenido

UNESCO había reconocido como Patrimonio Cultural de la Humanidad, delimitado por el Río Rimac y las avenidas Tacna, Nicolás de Piérola y Abancay de la ciudad de Lima

79
Advertencia

SEGUNDO.- El goce de los derechos constitucionales debe ejercerse en armonía con el fin supremo de la sociedad y del Estado, cual es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, de modo que en el presente caso la demandante puede aspirar a la satisfacción de sus derechos de reunión, acción y participación política que menciona en su demanda en tanto éstos no colisionen con el derecho de los ciudadanos a la seguridad y al goce del patrimonio cultural de la Nación, cuya conservación no solo garantiza dicho derecho sino también el de su identidad nacional y, por tanto, el desarrollo pleno de su personalidad.

TERCERO.- La norma municipal cuestionada tiene apoyo en lo dispuesto por el literal f) del artículo 132 de la Ordenanza 062, publicada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, que prohíbe las concentraciones masivas de personas o equipos que cierren las vías públicas en el Centro Histórico de la ciudad de Lima, así como por el artículo 19 de la misma Ordenanza que confiere a la Municipalidad de Lima la administración del Centro Histórico de Lima y, por ello, le encarga el dictado de las disposiciones que lo conserven y la regulación no solo de lo relativo a las construcciones urbanas que en él existen sino también al uso de los espacios públicos y a la seguridad urbana.

CUARTO.- Además, la prohibición a que alude el decreto de alcaldía comentado se encuentra implícitamente establecida en el literal b) del artículo 1 de la Ordenanza 062 que al fijar los principios que rigen las tareas de conservación del Centro Histórico señala que éste no solo tiene ese carácter sino también el de ser el mayor centro de servicios de la metrópoli y

WANDA SOREY HERNANDEZ ARMAS
Jefe de Oficina del Defensor del Ciudadano
Municipalidad de Lima

FODER JUDICIAL

REPTUA

del país, razón por la cual lo hace objeto de tratamiento especial con el fin de reducir drásticamente la presión del tránsito automotor, el comercio en la vía pública, los usos incompatibles y la concentración de actividades que ocasionalmente causen su deterioro, situación ésta última dentro de la que se pueden encontrar las manifestaciones públicas, marchas o actividades similares que acuerda la organización demandante.

QUINTO.- Concluimos que la demanda de amparo para que no se aplique a la demandante la mencionada disposición de alcaldía no es viable, porque la prohibición que ésta contiene constituye una limitación que conforme a lo expuesto precedentemente no configura violación de los derechos constitucionales que sustentan la pretensión, los que, por otro lado, puede ser libremente ejercidos en cualquier otro lugar de la ciudad donde las movilizaciones masivas que promueve en el desarrollo de su actividad política, no afecten el derecho de los ciudadanos a la seguridad y conservación del patrimonio cultural de la Nación.

Por estos fundamentos y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Procesal Civil

FALLO

Declarando infundada la acción de amparo interpuesta por la Confederación General de Trabajadores del Perú. ←

Asamblea
DORA MARCE CUSCUMENCO VAMAN
Abogada Titular del Despacho Cuzco
Despacho Cuzco 1123

PODER JUDICIAL

BERTHA AVILA HUAMAN
Especialista Legal

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DELIM.

20
Bertha

5. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEXTA SALA CIVIL

EXP. NRO. 1533-2003

RESOLUCIÓN NRO. 496.

Lima, veintiséis de Abril del dos mil cuatro.-

Revisión N° 496

Fecha 24/04/2004

137
Dev. 10
Fuentes

VISTOS; interviniendo como Vocal Ponente la Doctora Bustamante Oyague; de conformidad con lo opinado por la Señora Fiscal en su Dictamen Número Mil cuatrocientos cuarentinueve, de fecha once de Diciembre del dos mil tres, obrante de fojas ciento cuatro a ciento seis; por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO** además; **PRIMERO:** Que, viene en grado de apelación la sentencia - resolución número siete, de fecha veintiocho de Abril del dos mil tres, obrante de fojas setentisiete a ochenta, que declara infundada la presente demanda de Acción de Amparo, interpuesta por la Confederación General de Trabajadores del Perú; **SEGUNDO:** Que, en principio, las Acciones de Amparo, de conformidad con el artículo uno de la Ley Número veintitrés mil quinientos seis, en concordancia con el numeral dos del artículo doscientos de la Constitución Política del Estado, están encaminadas a reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional y proceden ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por nuestra Carta Fundamental; **TERCERO:** Que, conforme se desprende de la demanda inserta de fojas cinco a diez, la pretensión de la accionante está dirigida a que se declare sin efecto, ineficaz, inaplicable y nulo el Decreto de Alcaldía N° 060-2003, considerándolo vulneratorio a los derechos ciudadanos ya que contiene un mandato autoritario que resulta ilegal y arbitrario; **CUARTO:** Que, el mencionado Decreto tiene su base legal en la Ordenanza N° 062-MML de fecha quince de Julio del año mil novecientos novecuatro - Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima, el cual en su artículo 132° inciso f) estipula que no se permiten las concentraciones masivas de personas o equipos que cierren las vías públicas en el Centro Histórico, salvo cuando se trate de eventos tradicionales debidamente autorizados, en cuyo caso de propondrán vías alternativas; **QUINTO:** Que, conforme a lo expuesto, la observada disposición no restringe derecho fundamental alguno ya que fue

emitida de acuerdo a las funciones consagradas en la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada por Ley N° 23853° y en la referida Ordenanza, tanto más que la UNESCO con fecha doce de Diciembre del año mil novecientos noventiuno ha declarado patrimonio cultural de la humanidad al Centro Histórico de Lima, haciendo necesaria por tanto la dación de normas que permitan su preservación, conforme así lo dispone el artículo veintiuno de la Carta Magna al amparar la protección cultural de la Nación; SEXTO: Que, siendo ello así, no advirtiéndose de lo actuado la vulneración del invocado derecho de reunión contemplado en el inciso duodécimo del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto por el inciso quinto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha veintiocho de Abril del dos mil tres, obrante de fojas setentisiete a ochenta, que declara **INFUNDADA** la presente demanda obrante de fojas cinco a diez; y los devolvieron; en los seguidos por la Confederación General de Trabajadores del Perú contra la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre **ACCIÓN DE AMPARO**; y estando a que la presente resolución sienta precedente de observancia obligatoria: MANDARON: Que, consentida o ejecutoriada que sea se publique en el Diario Oficial "El Peruano", por el término de ley.-

SS.

128
Cinco
Veintiocho

PALOMINO THOMPSON

JAEGER REQUEJO

BUSTAMANTE OYAGUE

2003 JUDICIAL
31-05-04
REQUISITO DE CARRERA 18/07

6. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4677-2004-PA/TC
LIMA
CONFEDERACIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES DEL PERÚ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de diciembre de 2005, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 137, su fecha 26 de abril de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 14 de febrero de 2003, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se declare inaplicable el Decreto de Alcaldía N.º 060-2003, que declara zona rígida para cualquier tipo de concentración pública el sector de máxima protección dentro del centro histórico de Lima, delimitado por el río Rímac, las avenidas Tacna, Nicolás de Piérola y Abancay, sin incluir éstas, pues considera que vulnera sus derechos fundamentales de reunión y de participación política.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la cuestionada norma ha sido expedida en cumplimiento del artículo 3º de la Ley N.º 23853 –Ley Orgánica de Municipalidades– (a la fecha derogada), que obliga a la municipalidad a fomentar el bienestar de los vecinos; el inciso 4) del artículo 11º de la misma ley que establece la competencia del gobierno local para pronunciarse sobre asuntos relacionados con turismo y conservación de monumentos arqueológicos e históricos; el inciso 13) de su artículo 65º, que le exige procurar, conservar y administrar, en su caso, los bienes de dominio público, como caminos, puentes, plazas, avenidas, paseos, jardines, edificios públicos y otros análogos; y los incisos 11) y 12) de su artículo 67º que le otorgan competencia, respectivamente, para promover y asegurar la conservación y custodia del patrimonio cultural local y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos; y para fomentar el turismo, restaurar el patrimonio histórico local y cuidar de su conservación.

Sostiene que el centro histórico ha sido declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO y que, por ende, debe ser protegido de conformidad con lo establecido por el artículo 21° de la Constitución. Alega que la norma cuestionada tiene carácter preventivo y declarativo, pues la Municipalidad no puede desconocer las competencias que corresponden a la Prefectura, encargada de autorizar las reuniones en lugares públicos.

Aduce que el derecho de reunión no es un derecho absoluto e ilimitado, y que las manifestaciones violentas en las que incurre la demandante, vulneran el derecho de propiedad, el libre tránsito, la integridad personal, el derecho al trabajo y la seguridad personal. Manifiesta que existen otras zonas de Lima en las que la recurrente puede ejercer su derecho de reunión.

El Décimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de abril de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que la norma cuestionada se sustenta en el literal f) del artículo 132° de la Ordenanza 062, del 18 de agosto de 1994, que prohíbe las concentraciones masivas de personas que cierren las vías públicas en el centro histórico de la ciudad de Lima, y en el literal b) del artículo 1° de la misma Ordenanza, que establece que el centro histórico merece un tratamiento especial con el fin de reducir drásticamente la presión del tránsito automotor, el comercio en la vía pública y los usos incompatibles y la concentración de actividades que ocasionalmente causen su deterioro.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos, agregando que la UNESCO ha declarado al centro histórico de Lima como Patrimonio Cultural de la Humanidad, haciendo necesario el dictado de normas que permitan su conservación, de conformidad con el artículo 21° de la Constitución.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se declare inaplicable el Decreto de Alcaldía N.º 060-2003, que declara zona rígida para cualquier tipo de concentración pública el sector de máxima protección dentro del centro histórico de Lima, delimitado por el río Rímac, las avenidas Tacna, Nicolás de Piérola y Abancay, sin incluir éstas, pues considera que vulnera sus derechos fundamentales de reunión y de participación política.

Se trata de una demanda de amparo interpuesta directamente contra una norma, motivo por el cual, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 200° 2 de la Constitución ("No procede [la demanda de amparo] contra normas legales."), es preciso que este

Tribunal se pronuncie con relación a si dicho precepto exige la declaración de improcedencia de la demanda, sin posibilidad de ingresar a evaluar el fondo del asunto planteado.

§2. Imposibilidad de ejercer un control de constitucionalidad concentrado de las normas en los procesos de amparo

2. Una lectura literal de la parte pertinente del artículo 200° 2 de la Constitución, permitiría sostener que no resulta aplicable al caso de autos. Y es que mientras la referida disposición constitucional alude a la imposibilidad de plantear amparos contra “normas legales”, la disposición cuestionada en el presente caso no es una norma legal o de rango legal, sino reglamentaria y, consecuentemente, infralegal. En efecto, tal como lo dispone el artículo 42° de la Ley N.º 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades (LOM)–:

“Los decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal.”

Sin embargo, este Colegiado aprecia, tras una interpretación teleológica del aludido artículo 200° 2 de la Carta Fundamental, que esta disposición tiene por propósito evitar que el proceso constitucional de amparo se convierta en una vía en la que pueda enjuiciarse, en abstracto, la validez constitucional de la generalidad de las normas (no sólo las legales), con el propósito de, determinada su inconstitucionalidad, expulsarlas del ordenamiento jurídico, pues dicho cometido ha sido reservado constitucionalmente al proceso de inconstitucionalidad (artículo 200° 4) –en lo que a las normas de rango legal respecta–, y al proceso de acción popular (artículo 200° 5) –en lo que a las normas de rango infralegal se refiere–¹.

Así las cosas, siendo el presente un proceso de amparo, no es posible evaluar la constitucionalidad del decreto de alcaldía cuestionado desde una perspectiva abstracta.

§3. Procedencia del amparo contra normas autoaplicativas

¹ Cfr. STC 0830-2000-AA, Fundamento 2; STC 1311-2000-AA, Fundamento 1; RTC 2308-2004-AA, Fundamentos 4 y 5; entre otras.

- 4
- 07
3. Empero, tal como tiene establecido este Tribunal en uniforme y reiterada jurisprudencia², la improcedencia del denominado “amparo contra normas”, se encuentra circunscrita a los supuestos en los que la norma cuya inconstitucionalidad se acusa sea heteroaplicativa, es decir, aquella cuya aplicabilidad no es dependiente de su sola vigencia, sino de la verificación de un posterior evento, sin cuya existencia, la norma carecerá, indefectiblemente, de eficacia, esto es, de capacidad de subsumir, por sí misma, algún supuesto fáctico en su supuesto normativo.

Es evidente que en tales casos no podrá alegarse la existencia de una amenaza cierta e inminente de afectación a los derechos fundamentales, tal como lo exige el artículo 2° del Código Procesal Constitucional (CPCConst.), ni menos aún la existencia actual de un acto lesivo de tales derechos. De ahí que, en dichos supuestos, la demanda de amparo resulte improcedente.

4. Distinto es el caso de las denominadas normas autoaplicativas, es decir, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada. En este supuesto, cabe distinguir entre aquellas normas cuyo supuesto normativo en sí mismo genera una incidencia directa sobre la esfera subjetiva de los individuos (v.g. el artículo 1° del derogado Decreto Ley N.º 25446: “*Cesar, a partir de la fecha, a los Vocales de las Cortes Superiores de los Distritos Judiciales de Lima y Callao que se indican, cancelándose los Títulos correspondientes: (...)*”), y aquellas otras que determinan que dicha incidencia se producirá como consecuencia de su aplicación obligatoria e incondicionada (v.g. el artículo 2° del Decreto Ley N.º 25454: “*No procede la Acción de Amparo dirigida a impugnar directa o indirectamente los efectos de la aplicación del Decretos Leyes N.ºs. 25423, 25442 y 25446.*”). En el primer caso, el amparo contra la norma procederá por constituir ella misma un acto (normativo) contrario a los derechos fundamentales. En el segundo, la procedencia del amparo es consecuencia de la amenaza cierta e inminente a los derechos fundamentales que representa el contenido dispositivo inconstitucional de una norma inmediatamente aplicable.

Ambos casos se encuentran previstos en el artículo 3° del CPCConst., que dispone:

“Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.” (subrayado agregado).

² Además de las citadas precedentemente, Cfr. STC 0504-2000-AA, Fundamento 2; STC 0300-2002-AA y otros (acumulados), Fundamento 1; STC 2670-2002-AA, Fundamento 2; STC 0487-2003-AA, Fundamento 2; STC 2302-2003-AA, Fundamento 7; entre otras.

En tal sentido, sea por la amenaza cierta e inminente, o por la vulneración concreta a los derechos fundamentales que la entrada en vigencia que una norma autoaplicativa representa, la demanda de amparo interpuesta contra ésta deberá ser estimada, previo ejercicio del control difuso de constitucionalidad contra ella, y determinándose su consecuente inaplicación.

5. En suma, tratándose de una disposición que establece restricciones al derecho fundamental de acceso a la justicia, como manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139° 3 de la Constitución), el impedimento para plantear una demanda de amparo contra normas, previsto en el artículo 200° 2 de la Constitución, debe ser interpretado bajo un criterio *pro actione*, de manera tal que, en ningún caso, la persona afectada o amenazada en sus derechos fundamentales por una norma autoaplicativa, se encuentre inerme e indefensa frente a ella.
6. Así las cosas, corresponde evaluar qué clase de norma, desde el punto de vista de su eficacia, es el decreto de Alcaldía impugnado, pues sólo en caso de que se trate de una norma autoaplicativa, este Colegiado podrá ingresar a merituar el fondo del asunto.

§4. El Decreto de Alcaldía N.º 060-2003 como norma autoaplicativa

7. El Decreto de Alcaldía N.º 060-2003 es una norma autoaplicativa, pues no sólo resulta —tal como quedó dicho en el Fundamento 2, *supra*— que se trata de una norma reglamentaria (*prima facie*, ejecutiva), sino que, dentro de esta categoría, se trata de un reglamento *secundum legem*. Y tal como tiene expuesto este Colegiado, “los llamados reglamentos *secundum legem*, de ejecución, o reglamentos ejecutivos de las leyes, (...) están llamados a complementar y desarrollar la ley que los justifica y a la que se deben”³, generando, por lógica consecuencia, una incidencia directa sobre la esfera subjetiva de las personas a las que haya de extenderse su ámbito normativo.

En efecto, de una simple lectura de los cuatro artículos del decreto de alcaldía, se aprecia que su objetivo consiste en reglamentar la Ordenanza Municipal N.º 062-MML, expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), el 18 de agosto de 1994, en lo que respecta a la regulación de las concentraciones masivas en el Centro Histórico de Lima:

“**Artículo Primero.**— Precisar que es de competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la autorización a que se refiere el inciso f) del artículo

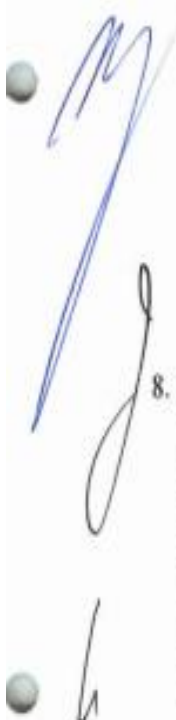
³ Vid. STC 0001-2003-AI / 0003-2003-AI (acumulados), Fundamento 15.

132 de la Ordenanza N.º 062-MML, Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima.

Artículo Segundo.- Declarar Zona rígida para cualquier tipo de concentración pública el sector de máxima protección reconocido como Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO dentro del Centro Histórico de Lima, delimitado por el río Rímac, las avenidas Tacna, Nicolás de Piérola y Abancay, sin incluir éstas, de acuerdo al plano adjunto que forma parte del presente Decreto y dentro de los alcances de la Ordenanza N.º 062-MML, Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima y la Ley de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación N.º 24047.

Artículo Tercero.- Encargar el cumplimiento de la presente disposición a PROLIMA en coordinación con las Direcciones Municipales de Desarrollo Urbano, Educación y Cultura, Seguridad Ciudadana, Comercialización y Defensa al Consumidor, Fiscalización y Control, Servicios a la Ciudad y el Comité de Defensa Judicial de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Artículo Cuarto.- Invocar a las autoridades del Ministerio Público, Policía Nacional y Prefectura de Lima, para que dentro de su competencia, presten el apoyo necesario para el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía.⁴

- 
8. En consecuencia, el hecho de que los demandantes no hayan cuestionado un acto concreto de aplicación del referido decreto, no es óbice para que el Tribunal Constitucional ingrese en la evaluación de su constitucionalidad, puesto que su naturaleza autoaplicativa, es decir, su potencial aplicabilidad inmediata e incondicionada, da lugar a la amenaza cierta e inminente de que dicha aplicación se verifique, pudiendo dar lugar a la afectación de los derechos fundamentales de los miembros de la recurrente, en caso de que, tras ingresar a evaluar su contenido normativo, se colija su incompatibilidad con el contenido constitucionalmente protegido de alguno(s) de aquellos.

§5. Competencia para evaluar la constitucionalidad del inciso f) del artículo 132º de la Ordenanza Municipal N.º 062-MML

9. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no siempre la reglamentación de una ley o norma con rango de ley, implica la naturaleza heteroaplicativa de ésta, puesto que el reglamento puede simplemente haber incidido, ejecutivamente, en la precisión o complementación de algún supuesto normativo que, no obstante, en sí mismo, resultaba ya autoaplicativo.

⁴ Decreto del Alcaldía N.º 060, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de enero de 2003.

7
10

10. Tal es el caso del inciso f) del artículo 132° de la Ordenanza Municipal N.º 062-MML en su relación con el Decreto de Alcaldía N.º 060-2003. En efecto, el inciso f) del artículo 132° de la Ordenanza Municipal N.º 062-MML, establece:

“Artículo 132°.- Para regular el tránsito y garantizar la seguridad vial, se deben tomar en cuenta las siguientes medidas: (...) f) No se permiten, las concentraciones masivas de personas o equipos que cierren las vías públicas en el Centro Histórico, salvo cuando se trate de eventos tradicionales debidamente autorizados. En tal caso se propondrán vías alternativas.”

Como se observa, el decreto de alcaldía no constituye la vía normativo-ejecutiva de una norma heteroaplicativa, sino la precisión o complementación de su supuesto normativo autoaplicativo, señalando que la proscripción relativa de permitir concentraciones públicas en las vías del Centro Histórico (pues el artículo 132° admite una excepción en caso de eventos tradicionales), se convierte en absoluta en el sector delimitado por el río Rímac, las avenidas Tacna, Nicolás de Piérola y Abancay, sin incluir éstas, según reza el artículo 2° del Decreto de Alcaldía 060-2003.

11. En consecuencia, dada la inmediata vinculación (conexidad) entre ambas normas (el inciso f) del artículo 132° de la Ordenanza Municipal N.º 062-MML y el Decreto de Alcaldía N.º 060-2003) y su naturaleza autoaplicativa, este Tribunal es competente para ingresar a evaluar la constitucionalidad de ambas.

§6. Presupuestos para la consolidación y estabilidad de una sociedad democrática

12. En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha destacado que, tal como se desprende del artículo 43° de la Constitución, el Estado peruano es un Estado social y democrático de derecho.

El principio democrático, inherente al Estado Constitucional, alude no sólo al reconocimiento de que toda competencia, atribución o facultad de los poderes constituidos emana del pueblo (principio político de soberanía popular) y de su voluntad plasmada en la Norma Fundamental del Estado (principio jurídico de supremacía constitucional), sino también a la necesidad de que dicho reconocimiento originario se proyecte como una realidad constante en la vida social del Estado, de manera tal que, a partir de la institucionalización de los cauces respectivos, cada persona, individual o colectivamente considerada, goce plenamente de la capacidad de participar de manera activa “en la vida política, económica, social y cultural de la Nación”, según reconoce y exige el artículo 2° 17 de la Constitución.

La democracia se fundamenta pues en la aceptación de que la persona humana y su dignidad son el inicio y el fin del Estado (artículo 1º de la Constitución), por lo que su participación en la formación de la voluntad político-estatal, es presupuesto indispensable para garantizar el máximo respeto a la totalidad de sus derechos constitucionales.

Desde luego, consustancial a tal cometido es el reconocimiento de un gobierno representativo y del principio de separación de poderes (artículo 43º de la Constitución), de mecanismos de democracia directa (artículo 31º de la Constitución), de instituciones políticas (artículo 35º de la Constitución), del principio de alternancia en el poder y de tolerancia⁵; así como de una serie de derechos fundamentales cuya vinculación directa con la consolidación y estabilidad de una sociedad democrática, hace de ellos, a su vez, garantías institucionales de ésta. Entre éstos se encuentran los denominados derechos políticos, enumerados en los artículos 2º 17 y 30º a 35º, los derechos a las libertades de información, opinión e información (artículo 2º 4), de acceso a la información pública (artículo 2º 5), de asociación (artículo 2º 13) y de reunión, previsto en el artículo 2º 12º de la Carta Fundamental.

Una sociedad en la que no se encuentren plenamente garantizados estos derechos, sencillamente, o no es una comunidad democrática, o su democracia, por incipiente y debilitada, se encuentra «herida de muerte».

§7. Definición del derecho fundamental de reunión

13. Concretamente, la recurrente ha alegado la afectación del derecho fundamental de reunión. Dicho derecho se encuentra reconocido en el artículo 2º 12 de la Constitución, conforme al cual

⁵ La tolerancia ha sido reconocida por este Tribunal como "valor superior y principio rector de un sistema democrático" (STC 0042-2004-AI, Fundamento 3), en la medida que "el poder ejercido por la mayoría debe distinguirse de todo otro en que no sólo presupone lógicamente una oposición, sino que la reconoce como legítima desde el punto de vista político, e incluso la protege, creando instituciones que garantizan un mínimo de posibilidades de existencia y acción a distintos grupos religiosos, nacionales o económicos, aun cuando solo estén constituidos por una minoría de personas; o, en realidad, precisamente por constituir grupos minoritarios. La democracia necesita de esta continuada tensión entre mayoría y minoría, entre gobierno y oposición, de la que dimana el procedimiento dialéctico al que recurre esta forma estatal en la elaboración de la voluntad política. Se ha dicho, acertadamente, que la democracia es discusión. Por eso el resultado del proceso formativo de la voluntad política es siempre la transacción, el compromiso. La democracia prefiere este procedimiento a la imposición violenta de su voluntad al adversario, ya que de ese modo se garantiza la paz interna" (Kelsen, Hans. *Esencia y valor de la democracia*. Barcelona: Editorial Labor, 1977. p. 141).

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...) 12) A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convoquen en plazas o vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas."

14. El derecho de reunión puede ser definido como la facultad de toda persona de congregarse junto a otras, en un lugar determinado, temporal y pacíficamente, y sin necesidad de autorización previa, con el propósito compartido de exponer y/o intercambiar libremente ideas u opiniones, defender sus intereses o acordar acciones comunes.

En tal sentido, aunque (como luego podrá observarse con nitidez) los elementos que configuran el derecho de reunión, determinan, sin lugar a dudas, que la libertad de expresión y la libertad de reunión, *strictu sensu*, gocen de un contenido constitucionalmente distinto⁶, la estrecha relación reunión-manifestación, genera una singular vinculación entre ambos, al extremo de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), ha destacado una instrumentalidad mutua, por así decirlo, "de ida y vuelta". En efecto, en el caso Rekvényi, el referido Tribunal sostuvo que

"la libertad de expresión constituye uno de los medios principales que permite asegurar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de reunión y de asociación."⁷

Para luego señalar, en el caso Stankov, que

"la protección de las opiniones y de la libertad de expresarlas constituye uno de los objetivos de la libertad de reunión."⁸

§8. Contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental del reunión

15. El contenido constitucionalmente protegido del derecho viene configurado por la conjunción de una serie de elementos:
- a) Subjetivo: Se trata de un derecho individualmente titularizado, pero sólo susceptible de ejercitarse de manera colectiva. Lo ejercita una agrupación de personas con fines o propósitos, en esencia, comunes. La identidad básica de la intención de quienes se congregan, es decir, el factor volitivo común de los agrupados, es el que permite distinguir la reunión constitucionalmente protegida por el artículo 2° 12 de la Constitución, de aquellas meras aglomeraciones casuales de individuos a quienes no

⁶ El contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de expresión ha sido desarrollado por este Tribunal, fundamentalmente, en la STC 0905-2001-AA.

⁷ Sentencia del TEDH, caso Rekvényi, del 20 de mayo de 1999, párrafo 58.

⁸ Sentencia del TEDH, caso Stankov, del 13 de febrero de 2003, párrafo 85.

asiste tal identidad. Por ello, buenos ejemplos del ejercicio del derecho de reunión son el encuentro de los miembros sindicalizados para protestar por un hacer o no hacer de su empleador o empleadores, las marchas de los colectivos a quienes une el sentimiento de repudio frente a una medida adoptada por un poder público, las procesiones organizadas por los miembros de un determinado credo, los mítines coordinados por las agrupaciones políticas, etc.

- b) Temporal: Una de las características del derecho de reunión es la manifestación temporal o efímera de su ejercicio, incluso en los supuestos en los que tal manifestación sea periódica. Tal característica es uno de los principales factores que permite distinguirlo del derecho de asociación, reconocido en el artículo 2° 13 de la Constitución, al que inspira un ánimo de permanencia o, cuando menos, una determinada continuidad en el tiempo. De otra parte, a diferencia de lo que ocurre con el derecho de reunión, el ejercicio del derecho de asociación, y el consecuente pacto asociativo, da lugar a la aparición de una entidad jurídica, distinta de las personas que la conforman.
- c) Finalista: Es requisito fundamental para el válido ejercicio del derecho de reunión que su finalidad sea lícita. Dicha licitud no sólo debe ser predicable del propósito último de la reunión, sino de los medios cómo éste pretende ser alcanzado. Y es que cuando el artículo 2° 12 de la Constitución alude a que el *modus* de la reunión se materializa "pacíficamente sin armas", hace referencia a un requisito que atañe al contenido esencial del derecho, de manera tal que, desde el mismo instante en el que se manifiesta algún elemento objetivo que permita apreciar la intencionalidad o concreta actividad violenta durante la congregación, el o los individuos involucrados en el evento, dejan de encontrarse inmersos en el ámbito protegido del derecho, pudiendo ser reprimidos de forma inmediata, mediante medidas razonables y proporcionales, por la autoridad pública. De esta manera, resulta manifiesto que el mínimo daño intencionalmente provocado a los bienes o personas, no forma parte del ejercicio válido del derecho.
- d) Real o espacial: El derecho de reunión se ejerce en un lugar de celebración concreto. Así, el artículo 2° 12 de la Constitución establece que éstos lugares pueden ser locales privados, locales abiertos al público, así como plazas o vías públicas. La selección del lugar en el que se lleve a cabo la congregación es vital para el libre ejercicio del derecho, puesto que muchas veces éste sólo puede alcanzar su propósito en atención a la proximidad física de los reunidos con aquellas personas o entidades destinatarios de las ideas, reclamos, pedidos, loas, etc. En otras ocasiones, el lugar escogido es representativo de la expresión o manifestación misma a la que la reunión sirve de instrumento. Resulta claro, sin embargo, que la

elección del lugar no siempre puede quedar a discreción de la voluntad del celebrante, pues, en ocasiones, es el lugar escogido el que determina, ante el objetivo riesgo de afectación de determinados bienes constitucionalmente protegidos, la aparición de una causa objetiva y suficiente para restringir o prohibir la reunión.

- c) Eficacia inmediata: El hecho de que, a diferencia de las reuniones en locales privados o abiertos al público, el artículo 2º 12 de la Constitución exija un anuncio previo a la autoridad para realizar reuniones en plazas y vías públicas, puede llevar a la errónea impresión de que para el ejercicio de este último tipo de reuniones es imprescindible la autorización previa de algún representante gubernativo, siendo, en consecuencia, un derecho mediatizado en su manifestación a la anticipada aquiescencia expresa de la autoridad pública.

Pues nada escapa de manera más evidente a la constitucional configuración del derecho *sub examine*. En efecto, el derecho de reunión es de eficacia inmediata y directa, de manera tal que no requiere de ningún tipo de autorización previa para su ejercicio.

Lo que ocurre es que, en el caso específico de las reuniones convocadas en plazas o vías públicas, el constituyente ha establecido un instrumento expreso de armonización entre su ejercicio y las eventuales restricciones a otros derechos que éste represente, de manera tal que ordena que la autoridad tome noticia del evento con antelación suficiente a efectos de que tome las providencias necesarias para que el derecho al libre tránsito (artículo 2º 11 de la Constitución) no se vea limitado más allá de lo estrictamente necesario, habilitando vías alternas de circulación, además de adoptar las medidas necesarias para proteger a los manifestantes y asumir una conducta vigilante y, de ser el caso, proporcionalmente represiva, frente a las eventuales afectaciones a la integridad personal de terceros o de los bienes públicos o privados.

Así las cosas, no cabe confundir la exigencia de aviso previo, con un supuesto sometimiento del derecho de reunión a la necesidad de una autorización previa de la autoridad administrativa, la cual, de ser exigida, resultará manifiestamente inconstitucional⁹.

⁹ Sobre el particular, debe recordarse cómo —tal como lo exhortara la Defensoría del Pueblo en su Resolución Defensorial N.º 039-DP-2000, que aprobó el informe defensorial sobre el derecho de reunión y manifestación en forma pacífica, con antelación a la realización de la denominada “Marcha de los cuatro suyos”, realizada el 28 de julio de 2000—, mediante Resolución Ministerial N.º 0180-2001-IN-0102, de fecha 10 de febrero de 2002, se modificó el ítem 5 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior en lo relativo a la Dirección General de Gobierno Interior (Sede Central, Prefecturas, Subprefecturas y Gobernaciones), aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2000-IN, que, inconstitucionalmente, sometía a una previa autorización el ejercicio del derecho de reunión.

§9. Límites y restricciones al derecho fundamental de reunión

16. El derecho de reunión, sin embargo, como todo derecho fundamental, no es un derecho absoluto o ilimitado. Así lo tiene expuesto el propio artículo 2º 12 de la Constitución, cuando permite a la autoridad prohibir su materialización “por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas”. Desde luego, cuáles sean esos concretos “motivos probados” o los alcances específicos de lo que deba entenderse por “seguridad pública” o “sanidad pública”, deberá ser evaluado a la luz de cada caso concreto. Empero, ello no es óbice para que este Tribunal pueda desarrollar algunas pautas sobre los límites del derecho de reunión.

9.1 Los límites del derecho de reunión a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos

17. En primer término, dado que toda disposición constitucional que reconozca un derecho fundamental debe ser interpretada a luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), debe tenerse en cuenta, de modo particular, el artículo 15º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰, que establece:

“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.”

Cabe, por tanto, concluir que la “seguridad pública” prevista en el artículo 2º 12 de la Constitución como límite del derecho de reunión, no sólo queda referida a la seguridad ciudadana, sino también, en los términos de la Convención, a la seguridad nacional. Asimismo, en el ámbito de la sanidad pública a la que hace alusión la Constitución, debe incorporarse la protección de la salud pública, en los concretos alcances que vengan justificados por las circunstancias específicas de cada caso. Y, finalmente, a partir de una interpretación sistemática de los preceptos internos e internacionales

¹⁰ Sin que por ello deban desatenderse los artículos de los otros tratados internacionales sobre derechos humanos que se ocupan del derecho *in comento*; a saber: el artículo 20º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 27º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 21º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

sobre la materia, queda claro que los límites susceptibles de oponerse al derecho de reunión alcanzan a las razones de orden público y al respeto de los derechos y libertades fundamentales de terceros; como, por lo demás, viene impuesto a partir de una interpretación unitaria de la propia Carta Fundamental (principio de unidad de la Constitución).

9.2. La exigencia de prohibir o restringir el derecho de reunión por “motivos probados”.

18. En todo caso, tal como lo establece el artículo 2º 12 de la Constitución, los motivos que se aleguen para prohibir o restringir el derecho de reunión, deben ser “probados”. No deben tratarse, en consecuencia, de simples sospechas, peligros inciertos, ni menos aún de argumentos insuficientes, antojadizos o arbitrarios; sino de razones objetivas, suficientes y debidamente fundadas. Y es que, como ha señalado correctamente nuestro homólogo español,

“si existieran dudas sobre si tal ejercicio en un caso determinado puede producir los efectos negativos contra el orden público con peligro para personas y bienes u otros derechos y valores dignos de protección constitucional, aquellas tendrían que resolverse con la aplicación del principio o criterio de favorecimiento del derecho de reunión (*favor libertatis*), sin que baste para justificar su modulación o prohibición la mera sospecha o la simple posibilidad de que se produzcan dichos resultados”.¹¹

En tal sentido, debe tenerse presente que la prohibición debe ser la última *ratio* a la que puede apelar la autoridad administrativa para limitar el derecho, debiendo optar, de ser posible, por medidas simplemente restrictivas, tales como proponer la modificación del lugar, fecha, hora, duración o itinerario previsto.

Se trata, en suma, de que la prohibición o establecimiento de restricciones al ejercicio del derecho de reunión se encuentren debidamente motivadas por la autoridad competente, caso por caso, de manera tal que el derecho sólo se vea restringido por causas válidas, objetivas y razonables (principio de razonabilidad), y, en modo alguno, más allá de lo que resulte estrictamente necesario (principio de proporcionalidad).

9.3 El derecho de reunión en tiempos de elecciones.

19. El Tribunal Constitucional considera que un factor de indiscutible relevancia al momento de que la autoridad administrativa meritúe los avisos previos de celebración de una reunión en una plaza o vía pública, es el contexto socio-político en el que ésta pretenda ser llevada a cabo. En efecto, tal como ha señalado la Defensoría del Pueblo,

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional español. N.º 195/2003, Fundamento 7.

17

“la vigencia del derecho de reunión y manifestación es esencial para la existencia de un Estado democrático, pues permite a las personas la libre expresión de sus ideas y opiniones, en especial de naturaleza política.”¹²

De ahí que los alcances de los límites a este derecho fundamental, deberán resultar particularmente restringidos en tiempos de elecciones, pues son épocas en las que la necesidad de la expresión e intercambio de ideas, tanto de las agrupaciones políticas, en particular, como de la ciudadanía, en general, alcanza su punto más elevado. Las primeras (agrupaciones políticas), actúan en procura de materializar su legítimo derecho pasivo de elección y dar lugar a la alternancia en el poder, y la segunda (ciudadanía), con el ánimo —imprescindible por cierto en una sociedad democrática— de apoyar a su alternativa eleccionaria o, en su caso, de transmitir su disconformidad, parcial o total, con la gestión del gobierno saliente, exponiendo, de esta manera, los cambios que juzga prudentes.

20. No en vano han sido las leyes orgánicas de elecciones las que se han ocupado expresamente del derecho de reunión. Tal es el caso, por ejemplo, de los artículos 358° y 359° de la Ley N.º 26859 —Ley Orgánica de Elecciones—:

“Artículo 358°.- El derecho de reunión se ejercita de manera pacífica y sin armas, conforme a las siguientes normas:

- a) En locales cerrados, sin aviso alguno a la autoridad.
- b) En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación a la autoridad pública respectiva, indicando el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile, en su caso, para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público.

(...)

Artículo 359.- Está prohibido realizar, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos de una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados, por más de un kilómetro de distancia. La decisión corresponde a la autoridad política respectiva, la que establece la preferencia de acuerdo con el orden en que se hayan recibido los avisos.”

Se trata de medidas que, por razonables y proporcionales, este Colegiado juzga constitucionales.

¹² Resolución Defensorial N.º 039-DP-2000, Considerando Primero.

21. Es sobre la base de estas premisas que el Tribunal Constitucional ingresa a evaluar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del inciso f) del artículo 132 de la Ordenanza N.º 062-MML y del Decreto de Alcaldía N.º 060-2003.

§10. Análisis de constitucionalidad del inciso f) del artículo 132º de la Ordenanza Municipal N.º 062-MML

22. Como quedó dicho, el inciso f) del artículo 132º de la Ordenanza N.º 062-MML, establece:

“No se permiten las concentraciones masivas de personas o equipos que cierren las vías públicas en el Centro Histórico, salvo cuando se trate de eventos tradicionales debidamente autorizados. En tal caso se propondrán vías alternativas.”

El área comprendida por el denominado Centro Histórico se encuentra descrita en el artículo 25º de la Ordenanza N.º 062-MML.

10.1 Principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros para determinar la validez de los límites a los derechos fundamentales

23. La razón fundamental alegada por la MML para justificar la proscripción de cualquier tipo de congregación de personas en el Centro Histórico de Lima (con la excepción prevista en el artículo 25º: “salvo cuando se trate de eventos tradicionales debidamente autorizados” [sic]), es su declaración como patrimonio cultural de la humanidad (UNESCO: 12 de diciembre de 1991). En tal medida, sostiene que la disposición se encuentra amparada por el artículo 21º de la Constitución¹³.

24. Este Tribunal ha tenido ocasión de resaltar la vital importancia de la Constitución cultural, de los derechos culturales y del patrimonio cultural¹⁴. En efecto, se ha destacado que el artículo 21º de la Constitución, junto con su artículo 1º (que reconoce

¹³ Artículo 21º de la Constitución.- “Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio.

Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.”

¹⁴ Cfr. STC 0042-2004-AI, Fundamentos 1 a 5; y STC 0020-2005-AI / 0021-2005-AI (acumulados), Fundamentos 81 a 111.

16

19

el respeto por la dignidad humana como el fin supremo de la sociedad y del Estado) y 2º 19 (que reconoce el derecho fundamental a la identidad étnica y cultural),

“constituyen la dimensión principal del contenido cultural de nuestra Constitución, es decir, el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social; el cual abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y creencias.”¹⁵

En atención a ello, no puede caber la menor duda de la necesidad de brindar a nuestro patrimonio cultural (material e inmaterial) la máxima protección necesaria, a efectos de que quede garantizado no sólo su valor histórico, sino también el valor intrínseco que, en comunión con otros factores, dota de identidad y unidad a nuestra nación.

25. Sin embargo, como no podría ser otro modo, con el mismo énfasis, este Colegiado ha sostenido que la obligación de respetar, reafirmar y promover las manifestaciones culturales (incluyendo, desde luego, el patrimonio cultural), debe desarrollarse siempre “dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales, los principios constitucionales y los valores superiores que la Constitución incorpora.”¹⁶

En tal sentido, no puede permitirse que so pretexto de relevar ámbitos protegidos por nuestra Carta Fundamental, se sacrifique el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental. Hacerlo, implicaría generar un desequilibrio repudiado por la configuración unitaria de nuestro orden constitucional, que reclama la consecución de todo fin constitucional bajo el máximo respeto del principio interpretativo de concordancia práctica¹⁷.

Esto, que es exigible a la generalidad de las personas (artículo 38º de la Constitución¹⁸), lo es, sin duda, en mayor grado, a quienes ejercen el poder que emana del pueblo (artículo 45º de la Constitución¹⁹).

¹⁵ Vid. STC 0042-2004-AI, Fundamento 1.

¹⁶ Idem, Fundamento 2.

¹⁷ Vid. STC 1797-2002-HD, Fundamento 11; STC 2209-2002-AA, Fundamento 25; STC 0001-2003-AI /0003-2003-AI, Fundamento 10; STC 0008-2003-AI, Fundamento 5; STC 1013-2003-HC, Fundamento 6; 1076-2003-HC, Fundamento 7; STC 1219-2003-HD, Fundamento 6; STC 2579-2003-HD, Fundamento 6; STC 0029-2004-AI, Fundamento 15; STC 5854-2005-AA, Fundamento, 12.

¹⁸ Artículo 38º de la Constitución.- “Todos los peruanos tienen el deber de (...) respetar, cumplir y defender la Constitución (...).”

¹⁹ Artículo 45º de la Constitución.- “El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. (...).”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17

20

26. Así las cosas, no se encuentra en tela de juicio el poder-deber de la MML de adoptar todas las medidas necesarias para preservar el Centro Histórico de Lima como Patrimonio Cultural de la Humanidad. Ocurre, sin embargo, que si dichas medidas restringen desproporcionadamente los derechos fundamentales, deberán ser declaradas inconstitucionales.

Los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previstos en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución son pues el parámetro de determinación de validez de los actos (normativos y no normativos) que establezcan límites a los derechos fundamentales.

10.2 Aplicación del test de proporcionalidad a la norma

27. Siendo una norma de alcance general, cuando el inciso f) del artículo 132° de la Ordenanza N.º 062-MML, establece que “[n]o se permiten, las concentraciones masivas de personas o equipos que cierren las vías públicas en el Centro Histórico, salvo cuando se trate de eventos tradicionales debidamente autorizadas”, parte de la idea, *per se*, de que toda reunión en el Centro Histórico, con excepción de los eventos tradicionales, constituyen una amenaza cierta a su integridad monumental, y consecuentemente, a la regla de orden público representada en la necesidad de preservar los bienes públicos, máxime si constituyen patrimonio cultural material, cuyo respeto conlleva, a su vez, el respeto al derecho fundamental a la cultura en su faz subjetiva y objetiva (artículo 2° 8 de la Constitución).

¿Puede llegarse a esa conclusión sin tener en cuenta los antecedentes y capacidad organizativa de las personas o entidad celebrante, las garantías que ofrece, la cantidad aproximada de personas que participarán, el itinerario o lugar específico en el que se llevará a cabo, la fecha y hora de celebración, su objeto, etc.?

El Tribunal Constitucional considera que la respuesta es negativa. Y es que resulta evidente que la norma no supera el *test* de proporcionalidad²⁰, puesto que si bien persigue un fin constitucionalmente válido (proteger el Centro Histórico como patrimonio cultural) y utiliza un medio idóneo para ello (prohibir las reuniones en el área que lo configura), sin embargo, al proscribir en abstracto toda reunión en el Centro Histórico de Lima (con la salvedad hecha de los eventos tradicionales), incurre en una medida absolutamente innecesaria, puesto que el mismo objetivo podría alcanzarse

²⁰ Vid. STC 0016-2002-AI, Fundamentos 6 a 10; STC 0001-2003-AI / 0003-2003-AI (acumulados), Fundamento 4; STC 0008-2003-AA, Fundamentos 51 a 55; STC 0017-2004-AI, Fundamentos 6 a 8; STC 0019-2005-AI, Fundamentos 43 a 50; STC 0708-2005-AI, Fundamentos 9 a 11; entre otras.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18

21

evaluando, caso por caso, las razones objetivas, suficientes y fundadas que puedan justificar la adopción de medidas restrictivas del ejercicio del derecho de reunión, siendo la prohibición la última *ratio* a la que debe acudir la autoridad administrativa.

28. Este Colegiado comparte la preocupación de la MML de proteger el Centro Histórico, y comprende que la prohibición general de permitir reuniones en dicha área sea quizá, junto con otros factores, una de las medidas más sencillas para lograr tal cometido. Sucede, sin embargo, que es tan sencilla como inválida. Pues su adopción olvida que todo límite a los derechos fundamentales, por tratarse de tales, no debe superar, por así llamarlo, el “límite de los límites”, es decir, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, manteniendo incólume, en todo caso, el contenido esencial de dichos derechos. Olvida el deber especial de protección de los derechos fundamentales que orienta la actuación de todo poder (público o privado)²¹. Olvida, en fin, que fue el derecho de reunión ejercido, justamente, en el Centro Histórico de Lima, por quienes conocen la manifestación pacífica que le es inherente, el que, de la mano del resurgimiento de otros valores constitucionales, permitió derrocar las dictaduras, incluyendo la de la década pasada.

10.3 Las vías públicas como sede constitucionalmente reconocida para el ejercicio del derecho de reunión y la inconstitucionalidad del requisito de autorización previa

29. Al expedir el inciso f) del artículo 132° de la Ordenanza Municipal N.º 062-MML no se ha tenido en cuenta que la declaración como patrimonio cultural del Centro Histórico no ha relevado a sus calles y avenidas de la condición de vías públicas, expresamente reconocidas por el constituyente como lugares habilitados para el válido ejercicio del derecho de reunión.

30. Sobre el particular, no escapa a la consideración de este Colegiado que las vías públicas, son también, por antonomasia, áreas destinadas al ejercicio de otro derecho fundamental: el de libre tránsito (artículo 2° 11 de la Constitución). Empero, la inevitable restricción a éste que una congregación llevada a cabo en una vía pública generará, en ningún caso, por sí sola, podrá considerarse causa suficiente para prohibir el ejercicio del derecho de reunión. Y es que, tal como tiene expuesto el Tribunal Constitucional español, en criterio que este Colegiado comparte,

“En una sociedad democrática, el espacio urbano no es sólo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación.”²²

²¹ Vid. STC 0858-2003-AA, Fundamento 5 y ss.; STC 1219-2003-HD, Fundamento 11 y ss.; entre otros.

²² Sentencias del Tribunal Constitucional español Nros. 66/1995, Fundamento 3; 195/2003, Fundamento 9.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19

22

31. Adicionalmente, no es posible soslayar que incluso al supuesto exceptuado de la prohibición absoluta de reuniones en el Centro Histórico (los eventos tradicionales), se le ha sometido al requisito de autorización previa, a pesar de que, tal como se ha sostenido en el Fundamento 15 e), *supra*, el derecho de reunión es de eficacia inmediata y, por consiguiente, no está supeditado a la autorización antelada de ninguna autoridad, sin perjuicio de la posibilidad de prohibir su ejercicio por razones constitucionalmente justificadas.
32. Por todos estos motivos, el Tribunal Constitucional considera inconstitucional el inciso f) del artículo 132° de la Ordenanza Municipal N.º 062-MML, motivo por el cual, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad de las normas, previsto en el artículo 138° de la Constitución, lo declara inaplicable.

§11. Análisis de constitucionalidad del Decreto de Alcaldía N.º 060-2003

33. El artículo 1° del Decreto de Alcaldía N.º 060-2003, establece:
- “Precisar que es de competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la autorización a que se refiere el inciso f) del artículo 132° de la Ordenanza N° 062-MML, Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima.”

Por su parte, la MML en la contestación de la demanda, ha sostenido:

“No resulta ser función de la Municipalidad Metropolitana de Lima autorizar o garantizar las reuniones públicas, dado que ello corresponde a la Prefectura de Lima, de acuerdo al numeral 4) del artículo 17° del Reglamento de Organización y Funciones de las Autoridades Políticas, aprobado por decreto Supremo N.º 004-91-IN”(sic).

Se trata, como resulta evidente, de dos afirmaciones manifiestamente contrapuestas.

34. Empero, más allá de esta incomprensible contradicción, aquí el problema constitucional es otro. Y es que el referido artículo 1° se ampara en una disposición que, como quedó dicho, resulta manifiestamente inconstitucional, entre otros motivos, por someter a un requisito de autorización previa el derecho fundamental de reunión. En tal sentido, desde luego, el vicio de inconstitucionalidad del inciso f) del artículo 132° de la Ordenanza Municipal N.º 062-MML, se extiende al artículo 1° del Decreto de Alcaldía N.º 060-2003, por lo que corresponde su inaplicación.
35. Por otra parte, de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Decreto Legislativo N.º 370 —Ley del Ministerio del Interior—, dicho Ministerio es el Organismo Público



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20

23

Rector, entre otras, de las actividades de gobierno interno y de seguridad interna. Entre las autoridades políticas de la Dirección General de Gobierno Interior (órgano ejecutivo del Ministerio del Interior), encargadas de representar al Poder Ejecutivo en el ámbito de su jurisdicción, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, y velar por el orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Policiales (artículo 24° del Decreto Legislativo N.° 370), se encuentran los Prefectos, quienes tal como lo dispone el inciso 4) del artículo 17° del Decreto Supremo N.° 004-91-IN —Reglamento de Organización y Funciones de las Autoridades Políticas—, tienen por función:

“Autorizar la realización de concentraciones públicas”.

Tal como se aprecia, esta norma (el inciso 4 del artículo 17° del Decreto Supremo N.° 004-91-IN), incurre también en un vicio de inconstitucionalidad al pretender que el derecho de reunión sea sometido a un requisito de autorización previa, razón por la cual este Tribunal se encuentra facultado para declarar también su inaplicación. Empero, se abstiene de hacerlo a efectos de evitar la ausencia de una autoridad competente para conocer los avisos previos de celebración de reuniones en plazas o vías públicas.

Sin embargo, este Colegiado ordena al Ministerio del Interior la inmediata reforma de dicha disposición, la cual, entretanto, deberá ser interpretada, de conformidad con la Constitución, esto es, en el sentido de que es competencia de la Prefectura restringir o prohibir el derecho de reunión, sólo cuando existan causas objetivas, suficientes y fundadas que lo justifiquen, de conformidad con los lineamientos de esta sentencia.

36. El artículo 2° del Decreto de Alcaldía N.° 060-2003, dispone:

“Declarar Zona rígida para cualquier tipo de concentración pública el sector de máxima protección reconocido como Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO dentro del Centro Histórico de Lima, delimitado por el río Rímac, las avenidas Tacna, Nicolás de Piérola y Abancay, sin incluir éstas (...).”

Pretende, en consecuencia, la prohibición absoluta de ejercer el derecho de reunión en las vías públicas (únicas a las que puede hacer referencia el término técnico “zona rígida”) del área perteneciente al Centro Histórico de Lima, delimitada por el río Rímac, las avenidas Tacna, Nicolás de Piérola y Abancay, sin incluir éstas. Se advierte, pues, una prohibición al ejercicio del derecho de reunión carente de toda proporcionalidad, pues lejos de permitir analizar las concretas circunstancias de cada caso para determinar si, a la luz de ellas, dicha prohibición se justifica o no, pretende proyectar dicha prohibición con efectos generales, sin causa objetiva, suficiente y fundada que la ampare.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21

21

Así las cosas, no cabe más que aplicar, *mutatis mutandis*, idéntico razonamiento al que fue expuesto en los Fundamentos 27 a 30, *supra*, con relación al inciso f) del artículo 132° de la Ordenanza Municipal N.º 032-MML, y declarar inaplicable, por inconstitucional, el artículo 2° del Decreto de Alcaldía N.º 060-2003; así como sus artículos 3° y 4°, por conexión.

§12. Posibilidad de prohibir o restringir el ejercicio del derecho de reunión en el Centro Histórico de Lima evaluando las circunstancias concretas de cada caso

37. Lo expuesto, desde luego, no significa que atendiendo a las particulares circunstancias de cada caso, el derecho de reunión en el Centro Histórico, no pueda ser restringido o, en su caso, prohibido, máxime teniendo en cuenta su condición de Patrimonio Cultural de la Humanidad. Estas medidas preventivas, por ejemplo, podrían tener lugar si existen objetivas pruebas (no meras sospechas) de la tendencia violentista de las personas o dirigentes de la entidad organizadora²³; si existe otra reunión programada en un lugar próximo en la misma fecha²⁴; si distintas reuniones son convocadas reiteradamente en un mismo lugar, comprometiendo, objetivamente, su preservación y su ornato; si la cantidad de gente convocada, con certeza, superará la capacidad del lugar o de las vías propuestas como itinerario; entre otros.

38. Por otra parte, tomando en cuenta la estrechez de diversas calles pertenecientes al área del Centro Histórico, la congestión vehicular que, en determinadas horas, le es característica, y los diversos locales comerciales que en él existen, resultaría plenamente constitucional que la autoridad administrativa restrinja los horarios específicos en los que el derecho de reunión pueda ser ejercido en el referido Centro, de manera tal que en aras de optimizar la protección de este derecho no se culmine por afectar desproporcionadamente otros derechos fundamentales, como la libertad de tránsito, la de empresa, entre otros.

39. Asimismo, la Policía Nacional puede adoptar las medidas represivas estrictamente necesarias, frente a aquellas reuniones en plazas o vías públicas en las que los celebrantes no hayan cumplido con el requisito de avisar previamente a la autoridad

²³ Para tales efectos debe tenerse en cuenta la Ley N.º 27686, en su artículo 4°, establece que “[l]os registros fotográficos y/o filmicos auténticos de manifestaciones públicas en las que puede individualizarse a los autores de actos de violencia, lesiones o daño a la propiedad privada y/o pública, constituyen elemento probatorio.”

²⁴ *Id.* el artículo 359° de la Ley N.º 26859: “Está prohibido realizar, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos de una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un kilómetro de distancia. La decisión corresponde a la autoridad política respectiva, la que establece la preferencia de acuerdo con el orden en que se hayan recibido los avisos.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22

25

competente el objeto, lugar o recorrido, fecha u hora de la misma. Pues no puede olvidarse que dicho aviso es el requisito imprescindible para que las autoridades asuman todas las medidas necesarias, desplegando su máximo esfuerzo, para prevenir y, de ser el caso reprimir, razonable y proporcionalmente, la afectación de bienes públicos o privados o la afectación de los derechos fundamentales de terceros o de los propios celebrantes.

40. También cabría restringirse la reunión si ésta afecta, manifiestamente, las normas administrativas encargadas de regular los niveles máximos permitidos de incidencia acústica²⁵, con la consecuente afectación del derecho fundamental a la tranquilidad y a gozar de un medio adecuado al desarrollo de la vida (artículo 2° 22 de la Constitución).

41. Por otra parte, deberá procederse a la inmediata detención de toda persona que atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada (artículo 315° del Código Penal); la que, públicamente, hace la apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe (artículo 316° del Código Penal); la que atenta contra el transporte público (artículo 280° del Código Penal); la que impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento de los transportes en una vía pública ajena al lugar o recorrido programado para la reunión (artículo 283° del Código Penal); y, en fin, la que incurra en cualquier atentado contra el orden público, los bienes o las personas, que se encuentre tipificado como delito.

En el caso específico del Centro Histórico, al haber sido declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad, debe tenerse en cuenta que el artículo 230° del Código Penal establece:

“El que destruye, altera, extrae del país o comercializa, sin autorización, bienes culturales previamente declarados como tales, distintos a los de la época prehispánica, o no los retorna al país de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días-multa.”

42. Finalmente, no debe olvidarse tampoco que el artículo 166° del Código Penal establece una pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta días-multa a quien, con violencia o amenaza, impide o perturba una reunión pública lícita; que el artículo 167° dispone que el funcionario público que abusando de su cargo no autoriza, no garantiza,

²⁵ Vid., entre otras normas, el Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM, que aprueba el reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26

prohíbe o impide una reunión pública, lícitamente convocada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación de uno a dos años conforme el artículo 36°, incisos 1, 2 y 3 del Código Penal; y que el artículo 3° de la Ley N.º 27686, estipula —como, por lo demás, se desprende del propio artículo 166° de la Constitución—, que la Policía Nacional está obligada a garantizar el ejercicio del derecho constitucional de reunión, así como de impedir la perturbación del orden público o restablecerlo, respetando plenamente los derechos humanos y las leyes de la República.

43. Las leyes penales, por tanto, asumen un equilibrio entre los bienes constitucionales comprometidos, del que se aleja el inciso f) del artículo 132° de la Ordenanza Municipal N.º 062-MML y el Decreto de Alcaldía N.º 060-2003.

44. Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario que se expida, en breve plazo, una ley encargada de regular el ejercicio del derecho de reunión, la autoridad competente para conocer los avisos previos en los supuestos de reuniones celebradas en plazas y vías públicas, los plazos para notificar las causas fundadas para restringir o prohibir la celebración del evento, sus límites, etc.; motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 107° de la Constitución, este Tribunal propone al Congreso de República dictar la ley respectiva, teniendo en cuenta los fundamentos de esta sentencia.

45. Mientras ello no ocurra, sin perjuicio de tener presentes los criterios expuestos en esta sentencia, este Colegiado considera que cabe una interpretación contextualmente extensiva de los artículos 358° y 359° de la Ley N.º 26859 —Ley Orgánica de Elecciones—²⁶, y considerar que no sólo resultan aplicables en el período electoral, sino, incluso, en épocas no electorales.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. De conformidad con los Fundamentos 22 a 36, *supra*, en aplicación del control difuso de constitucionalidad de las normas, previsto en el artículo 138° de la Constitución, declarar inaplicables, por inconstitucionales, el inciso f) del artículo 132° de la Ordenanza Municipal N.º 062-MML y el Decreto de Alcaldía N.º 060-2003.

²⁶ Cfr. Fundamento 20, *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24

27

2. Declarar **FUNDADA** la demanda, y, en consecuencia, ordena a la emplazada y a las autoridades administrativas que resulten competentes, abstenerse de aplicar el inciso f) del artículo 132° de la Ordenanza Municipal N.° 062-MML y el Decreto de Alcaldía N.° 060-2003, pudiendo restringir o prohibir el ejercicio del derecho de reunión, sólo si, de conformidad con los fundamentos de esta sentencia, en atención a las circunstancias concretas de cada caso, existen razones objetivas, suficientes y fundadas para ello.
3. Declarar que, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del CPConst., constituye precedente vinculante el criterio conforme al cual, en ningún caso el ejercicio del derecho de reunión, previsto en el artículo 2° 12 de la Constitución, puede ser sometido al requisito de autorización previa por parte de la autoridad administrativa (Fundamentos 15 e. y 18), la cual sólo podrá restringirlo o prohibirlo atendiendo a las concretas circunstancias de cada caso y sólo por razones objetivas, suficientes y fundadas, según ha quedado expuesto en los fundamentos de esta sentencia.
4. De conformidad con el Fundamento 35, *supra*, se ordena al Ministerio del Interior la inmediata reforma del inciso 4) del artículo 17° del Decreto Supremo N.° 004-91-IN, el cual, entretanto, deberá ser interpretado de conformidad con la Constitución; esto es, en el sentido de que es competencia de la Prefectura restringir o prohibir el derecho de reunión, sólo cuando existan causas objetivas, suficientes y fundadas que lo justifiquen, en atención a los lineamientos de esta sentencia.
5. En observancia del artículo 107° de la Constitución, y tal como ha quedado dicho en el Fundamento 44, *supra*, este Tribunal propone al Congreso de República expedir una ley encargada de regular el ejercicio del derecho de reunión, la autoridad competente para conocer los avisos previos en los supuestos de reuniones celebradas en plazas y vías públicas, los plazos para notificar las causas fundadas para restringir o prohibir la celebración del evento, sus límites, etc., teniendo en cuenta los fundamentos de esta sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04677-2004-AA
LIMA
CONFEDERACIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES DEL PERÚ CON MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de diciembre de 2005

VISTA

La sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha 7 de diciembre de 2005, recaída en el Exp. N.º 04677-2004-AA/TC, en la que se declaró fundada la demanda; y

ATENDIENDO A

1. Que, de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional puede, en el plazo de dos días desde su notificación o publicación, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido.
2. Que la sentencia de 7 del presente mes omite precisar que, según lo dispone el artículo 358º, in fine, de la Ley Orgánica de Elecciones (26859), "Las reuniones en lugares de uso público no pueden realizarse frente a cuarteles o acantonamientos de fuerzas militares o de policía ni frente a locales de agrupaciones políticas distintas a las de los manifestantes". Tal norma tiene por objeto evitar eventuales actos de violencia; y, dentro de ese mismo propósito, las reuniones públicas no deben realizarse frente a locales que son sede de los poderes del Estado, órganos constitucionales, gobiernos regionales y municipales, a fin de prevenir la eventual comisión del delito tipificado en el artículo 369º del Código Penal.
3. Que, además, en salvaguardia del principio de igualdad ante la ley, está prohibido a toda autoridad política o pública intervenir en el acto (sic) electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estén provistas sus reparticiones; practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato; así como todos los demás hechos enumerados en el artículo 346º de la referida Ley Orgánica de Elecciones.
4. Que, por otro lado, los funcionarios y autoridades públicos deben asegurar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de los principios constitucionales electorales, tales como la responsabilidad política, la temporalidad del poder, la publicidad y la transparencia; a fin de garantizar su neutralidad e imparcialidad; sobre todo, de aquellos funcionarios que, por ley, tengan la facultad de disponer de fondos públicos. Todo ello, considerando que un proceso electoral precisa, para su adecuado desarrollo, de condiciones de igualdad institucional entre los competidores, es decir, sin ventajas o privilegios para nadie, de acuerdo con los artículos 38° y 41° de la Constitución y 181°, 182° y 192° de la misma Ley Orgánica de Elecciones.

5. Que el proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones, en la forma y plazos determinados en los artículos 79° a 85° de la misma Ley Orgánica N° 26859.
6. Que, consecuentemente, los funcionarios y trabajadores públicos enumerados en el artículo 39° de la Constitución Política del Perú tienen los impedimentos del artículo 346° de la Ley Orgánica de Elecciones (26859), a partir de la convocatoria a elecciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Aclarar la sentencia de 7 de diciembre de 2005 y, en consecuencia, dispone:

1. Las reuniones en lugares de uso público no pueden realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía, ni frente a ~~locales de agrupaciones políticas distintas a las de los manifestantes~~ ni de las sedes de los poderes del Estado, órganos constitucionales, gobiernos regionales y municipales.
2. Los funcionarios y trabajadores públicos enumerados en el artículo 39° de la Constitución Política del Perú tienen los impedimentos del artículo 346° de la Ley Orgánica de Elecciones (26859), a partir de la convocatoria a elecciones.
3. El Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales, según corresponda, denunciarán los delitos que se cometan ante el Congreso de la República o ante el Ministerio Público.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO


Lo que certifico:

ica de
de pu
no en
2
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

7. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS.

El expediente en estudio, tiene como materia el proceso de acción de amparo, motivo por el cual, se considera la siguiente jurisprudencia de los últimos diez años:

7.1 Expediente N° 03891-2011.PA/TC – Lima.

“En el referido expediente, se puntualiza respecto al Derecho del Debido Proceso, de la siguiente forma: Que en diversas oportunidad se han referido al Derecho del Debido Proceso, conforme se encuentra establecido en el art. 139.3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no solo a nivel judicial, sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requeridas y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos, de esta forma, se pronunció el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 03891-2011.PA/TC”.

7.2 Exp. N° 04650-2011-PA/TC – Lima.

En el Exp. N° 04650-2011-PA/TC–Lima, se precisa referente a la vía idónea de la acción de amparo, de la siguiente forma: “Ha determinado que la acción de amparo sea considerado como un proceso subsidiario y excepcional. El proceso de amparo sólo atiende requerimiento de urgencia (STC N° 4196-2004-AA/TC) y cuando las vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, siendo igualmente idónea para tal fin, entonces debe acudir a dicho proceso”.

7.3 Exp. N° 04293-2012-PA/TC – Loreto.

“En el Exp. N° 04293-2012-PA/TC–Loreto, se precisa respecto al principio de congruencia en sede administrativa, de la siguiente manera: “Es aquel que mediante el cual debe resolver en función de lo pedido o solicitado, es decir, el órgano judicial o administrativo no puede apartarse de dicho criterio, sin embargo, este criterio no debe ser rígido, por el contrario debe ser flexible en temas administrativos”.

7.4 Exp N° 026053-2013-PA/TC-Lima.

El TC se ha pronunciado en el Exp. N° 02053-2013-PA/TC-Lima, "...Atendiendo a que el demanda de amparo ha sido interpuesta hace más de 3 años (6 de setiembre de 2012) y además a que existen en estos autos suficientes antecedentes como para resolver la cuestión de Derecho planteado, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, en aplicación de los principios de economía y celeridad expresamente reconocidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Constitucional".

7.5 Exp N° 03238-2013-PA/TC – Lima.

En el Exp N° 03238-2013-PA/TC-Lima, se precisa, que: "El Tribunal en constante y reiterada jurisprudencia, ha destacado que el amparo contra resoluciones judiciales se encuentra circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa los derechos constitucionales de las personas. Y es que, a juicio de este colegiado, la irregularidad de una resolución judicial que revista relevancia constitucional se produce cada vez que éste se expida violando cualquier derecho fundamental y no sólo los derechos contemplados en el art. 4 del Código Procesal Constitucional".

7.6 Exp. N° 03700-2013-PA/TC - Lambayeque.

"En el Exp. N° 03700-2013-PA/TC-Lambayeque, se precisa referente al agotamiento de la vía administrativa, de la siguiente manera: Aunque las instancias judiciales precedentes han declarado la improcedencia de la demanda por considerar que no se ha agotado la vía administrativa, estimamos que se ha obviado o pronunciarse sobre si estaba exceptuado de agotarla o no, máxime si se tiene en consideración que precisamente, el actor aduce no haber participado en la fiscalización. Tampoco puede soslayarse que en la vía administrativa, el propio TC ha determinado una serie de irregularidades que según el accionante, no fueron subsanadas y terminaron conculcando sus derechos fundamentales, por ello, no debió estimarse la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa".

7.7 Exp. N° 00987-2014-PA/TC - Santa.

En el Exp. N° 00987-2014-PA/TC - Santa, se precisa referente a la improcedencia de la demanda de recurso de amparo, de la siguiente forma: "Que debe tenerse

presente que sólo se cabe acudir al rechazo liminar de la demanda de amparo, cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia. Dicho en otras palabras, cuando de alguna manera manifiesta se configure una causal de improcedencia especialmente prevista en el Código Procesal Constitucional”.

7.8 Exp. N° 01643-2014-PA/TC - Ica.

El TC se ha pronunciado en el Exp. N° 01643-2014-PATC-Ica, que: “Uno de los derechos susceptibles de tutela mediante el proceso de amparo es el derecho de petición. Este derecho, reconocido en el art. 2 num. 20 de la Constitución Política, establece que toda persona tiene derecho “a formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad” (énfasis agregado)”.

7.9 Exp. N° 01665-2014-PHC/TC – Ica.

“En el Exp. N° 01665-2014-PHC/TC – Ica, se precisa respecto a la pluralidad de instancias, de la siguiente forma: Que el derecho a la pluralidad de instancias es un derecho de configuración legal, es decir, un derecho cuyo ámbito de protección, así como, los requisitos, condiciones y límites a su ejercicio corresponden determinar al legislador”. En la STC N° 4235-2010-HC/TC, se expresó “Que el derecho a los medios impugnatorios sea un derecho fundamental de configuración legal, implica que corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se debe seguir”.

7.10 Exp. N° 00156-2012-PHC/TC – Lima.

“En el Exp. N° 00156-2012-PHC/TC-Lima, se puntualiza respecto a la Garantía Mínima del Debido Proceso, en el siguiente sentido: Que sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administración sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Precizando que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a las órdenes: civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario, y por ende, este tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”.

8. DOCTRINA ACTUAL DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE AMPARO

El expediente en estudio tiene como materia la **Garantía Constitucional de Acción de Amparo**, prevista en el art. 200, inc. 2 y otros artículos pertinentes de la Constitución Política del Perú, cuyo proceso se tramitó en vía de **Proceso de Acción de Garantía**, de conformidad a la **Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo**, por encontrarse vigente en el año 2003, cuando se interpuso la demanda, sin embargo, esta norma fue derogada por el **Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237 del 31 de mayo del año 2004, en actual vigencia**, cuya doctrina actual de la materia sublitis es la siguiente:

8.1 La Acción de Amparo.

La Acción de Amparo, es una garantía constitucional, que se encuentra prevista en el art. 200, inc. 2 de la Constitución Política del Perú de 1993, que expresa literalmente: “La acción de amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede la Acción de Amparo contra norma legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.

Conforme a la doctrina jurisprudencial, el **proceso de acción amparo**¹ es una garantía destinada a proteger los derechos consagrados en las Constitución Política del Perú, su objeto es reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o vulneración del derecho constitucional, y su naturaleza es restitutiva y no declarativa de derecho. Se precisa que la acción de amparo no es un proceso constitucional mediante el cual se pueda declarar un derecho ni hacer extensivos los alcances de una norma legal a quienes no están expresamente comprendidos en ella. La acción de amparo, es un proceso, por el cual, una persona acude al Juez civil, mixto o constitucional del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante, solicitando que se ponga fin al acto u omisión, de un privado o un organismo estatal, que pone en peligro o lesiona sus derechos. El Código Procesal Constitucional regula los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción

¹ Información extraída el 15 de marzo del 2019 de la página Web del Ministerio de Justicia Constitución Política del Perú: [Spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp](http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp).”

popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202 inciso 3) de la constitución.

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la constitución y la vigencia de los derechos constitucionales.

Los principios procesales y los procesos constitucionales, se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización procesales. El juez y el tribunal constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente código. Asimismo, el juez y el tribunal constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales. Cuando en un proceso constitucional se presenta una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el tribunal constitucional declararan su continuación. La gratuidad prevista en este artículo no obsta cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas de costos conforme a lo previsto por el presente código.

Los órganos competentes, los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del TC de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas Leyes Orgánicas y en el presente código.

El control difuso e interpretación constitucional, cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de interior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la constitución. Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular. Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el TC.

Las sentencias del TC que adquieren autoridad de cosa juzgada, constituyen precedentes vinculantes, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el tribunal constitucional resuelva apartándose del

precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

El Juez competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los códigos procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina.

Los procesos² de garantía constitucionales, tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación, de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de la presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene un irreparable, el juez, atendiendo a la agresión producida, declarara fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones y omisiones que motivaran la interposición de la demanda, y que se procediera de modo contrario se le aplicarían las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Los procesos constitucionales de las hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción y omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo.

Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la constitución, la sentencia que declare fundada la demandad dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma. Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han

² Información extraída el 24 de marzo del 2019 de la página Web del Ministerio de Justicia, Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo: [Spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp](http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp).”

entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada. Las decisiones jurisdiccionales que se adopten en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las normas, serán elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las resoluciones judiciales, en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no proceda medio impugnatorio alguno. En todos estos casos, los jueces se limitan a declarar la inaplicación de la norma por incompatibilidad inconstitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia realizando interpretación constitucional, conforme a la forma y modo que la Constitución establece. Cuando se trata de normas de menor jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio el proceso de acción popular. La consulta a que hace alusión el presente artículo se hace en interés de la ley.

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

8.2 No Proceden los Procesos Constitucionales:³

- Cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
- Existan vías procedimientos específicos, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerable, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus.

³ Información extraída el 25 de marzo del 2019 de la página Web del Ministerio de Justicia, Código Procesal Constitucional: Spj.minjus.gob.pe/libre/main.asp.”

- El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.
- No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de habeas corpus.
- A la prestación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable.
- Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia.
- Se cuestionen las resoluciones definitivas del consejo nacional de la magistratura en materia de la destitución y ratificación de jueces y fiscales siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado.”
- Se cuestionen las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, bajo responsabilidad. Las resoluciones en contrario, de cualquier autoridad, no surten efecto legal alguno.
- Se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno. Los conflictos constitucionales surgidos entre dichas entidades, sean poderes del Estado, órgano de nivel o relevancia constitucional, gobiernos locales y regionales, serán resueltos por las vías procedimiento correspondiente.
- Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de habeas corpus.

En los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo, representación procesal del Estado. La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del procurador público o del representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda. Además, debe notificarse con ella a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado, quienes pueden intervenir en el proceso. Aun cuando no sea apersonaran, se les debe notificar la resolución que ponga fin al grado. Su no participación no afecta la validez del proceso. El procurador público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento de titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta al derecho constitucional invocado. Si el demandante conoce, antes de demandar o durante el proceso, que el funcionario contra quien dirige la demanda ya no ocupa tal cargo, puede solicitar al juez que este no sea emplazado con la demanda.

El Recurso de Agravio Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recursos de **agravio constitucional** ante el TC, dentro del plazo de 10 días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la sala remite al TC el expediente dentro del plazo máximo de 3 días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

El Recurso de Queja, “contra la resolución que deniega el **recurso de agravio constitucional** procede **recurso de queja**. Este se interpone ante el TC dentro del plazo de 5 días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, se anexa copias de la resolución recurrida y de la denegatoria certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de habeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el TC declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenado al Juez Superior, el envió del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad”.

Pronunciamiento del TC., dentro de un plazo máximo de 20 días tratándose de las resoluciones denegatorias de los procesos de habeas corpus, y 30 cuando se trata de los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, el TC se pronunciará sobre el recurso interpuesto. Si el TC considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior de la ocurrencia del vicio, sin embargo, si el vicio incurrido solo alcanza a la resolución impugnada, el Tribunal la revoca y procede a pronunciarse sobre el fondo.

Incorporación de medios probatorios sobre hechos nuevos al proceso, los medios probatorios que acreditan hechos trascendentes para el proceso, pero que ocurrieron con posterioridad a la interposición de la demanda, pueden ser admitidos por el Juez a la controversia principal o a la cautelar, siempre que no requieran actuación. El Juez pondrá el medio probatorio en conocimiento de la contraparte antes de expedir la resolución que ponga fin al grado.

8.3 La Acción de Amparo Procede en Defensa de los Sigüientes Derechos:

- De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquiera otra índole.

- Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa.
- De información, opinión y expresión.
- A la libre contratación.
- A la creación artística, intelectual y científica.
- De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones.
- De reunión.
- Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes.
- De asociación.
- Al trabajo.
- De sindicación, negociación colectiva y huelga.
- De propiedad y herencia.
- De petición ante la autoridad competente.
- De participación individual o colectiva en la vida política del país.
- A la nacionalidad.
- De tutela procesal efectiva.
- A la educación, así como, el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos.
- De impartir educación dentro de los principios constitucionales.
- A la seguridad social.
- De la remuneración y pensión.
- De la libertad de cátedra.
- De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución.
- De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
- A la salud.
- Los demás que la constitución reconoce.

No procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo.

El Derecho a la Libertad de Reunión, es un derecho constitucional se encuentra normada en el art. 2, numeral 12 de la Constitución Política del Estado, que expresa literalmente: A reunirse pacíficamente sin armas. Las Reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías

públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

8.4 El Tribunal Constitucional⁴

El Tribunal Constitucional es un organismo constitucional e independiente del Estado Peruano.

El Tribunal Constitucional tiene su sede oficial e histórica ubicada en la calle Misti N° 102 de la ciudad de Arequipa y una sede operativa nacional (Casa de Pilatos), ubicada en el Jr. Ancash N° 390, en el Cercado de Lima.

El Tribunal Constitucional, (en adelante TC), es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente, porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional.

El TC se encuentra sometido solo a la Constitución y a su Ley Orgánica, Ley N° 28301.

Función

El TC es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. Puede por acuerdo mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República.

Al TC se le ha confiado la defensa del principio de supremacía constitucional, es decir, como supremo intérprete de la Constitución, cuida que las leyes, los órganos del Estado y los particulares, no vulneren lo dispuesto por ella. Interviene para restablecer el respeto de la Constitución en general y de los derechos constitucionales en particular.

⁴ Información obtenida el 5 de Mayo del 2019, de INTERNET de la página Web: [es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_Constitucional_\(Perú\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_Constitucional_(Perú))

Competencia

Corresponde al Tribunal Constitucional

- a. Conocer en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
- b. Conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.
- c. Conocer los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a Ley.
- d. Resolver las quejas por denegatoria del recurso de agravio constitucional.

El TC puede dictar reglamentos para su propio funcionamiento, así como, sobre el régimen de trabajo de su personal y servidores dentro del ámbito de autorizados por su Presidente, se publican en el Diario Oficial El Peruano.

Los Procesos Constitucionales

El Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, regula los procesos constitucionales previstos en los artículos 200 y 202, inciso 3) de la Constitución. Se puede distinguir siete procesos constitucionales:

- 1) Proceso de Hábeas Corpus.
- 2) Proceso de Amparo.
- 3) Proceso de Hábeas Data.
- 4) Proceso de Cumplimiento.
- 5) Proceso de Inconstitucionalidad.
- 6) Proceso Competencial.
- 7) Proceso de Acción Popular.

Los procesos constitucionales, se clasifican en función del objeto de protección de cada uno de ellos. Existen tres clases:

- 1) Procesos de Tutela de Derechos.- Tiene por objeto la tutela jurisdiccional de los derechos constitucionales. Corresponde a este tipo de procesos: El proceso de hábeas corpus, el proceso de amparo, el proceso de hábeas data y el proceso de cumplimiento.

- 2) Procesos de Control Normativo.- Tienen por objeto proteger jurídicamente la primacía de la Constitución respecto a las leyes o normas con rango de Ley, en el caso del proceso de inconstitucionalidad, y la primacía de la Constitución y de la Ley respecto a resto de normas de rango inferior a la ley, en el caso del proceso de acción popular. En ambos procesos, es el orden jerárquico de las normas (principio de jerarquía de las normas) de nuestro sistema jurídico el que constituye el objeto de protección (Sistema de Fuentes Prescrito por nuestra Constitución Política).
- 3) Proceso de Conflicto Competencial.- Tiene por objeto la protección de las competencias que la Constitución y las leyes orgánicas atribuyen a los poderes del Estado, los órganos constitucionales y a los gobiernos regionales y locales (municipalidades). Aquí se encuentra el proceso competencial.

Pleno

El quórum del TC, es de 7 de sus miembros. El TC, en Sala Plena, resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, salvo para resolver la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, casos en los que se exigen 5 votos conformes.

De no alcanzarse la mayoría calificada de 5 votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, el TC dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad.

Magistrados

El TC está integrado por siete miembros que ostentan el título de Magistrados del TC. Sin designados por el Congreso de la República, mediante resolución legislativa, con el voto de dos tercios del número legal de sus miembros.

Designación

De acuerdo con el artículo 201 de la Constitución Política, los miembros del TC son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. Para el efecto, el Congreso designa una Comisión Especial integrada por un mínimo de cinco y un máximo de nueve Congresistas,

respetado en lo posible la proporción de cada grupo parlamentario en el Congreso, para encargarse de recibir propuestas y seleccionar a los candidatos antes de ser puestos al pleno.

Designación para el cargo de Magistrados del TC, es por un periodo de 5 años, sin posibilidad de reelección inmediata. Los Magistrados del TC continúan en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes han de sucederles.

Para ser Magistrados del TC se requiere:

- Ser peruano de nacimiento.
- Ser ciudadano en ejercicio.
- Ser mayor de 45 años
- Haber sido Magistrado de la Corte Suprema o Fiscal Superior durante 10 años o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante 15 años.

No pueden ser elegidos miembros del Tribunal:

- Los Magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público que hayan sido objeto de separación o destitución por medida disciplinaria.
- Los abogados que han sido inhabilitados por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República.
- Los que han sido condenados o que se encuentran siendo procesados por delito doloso.
- Los que han sido declarados en estado de insolvencia o de quiebra.
- Los que han ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto.

A pesar de que es tradicional que se busquen abogados con una larga trayectoria y sin filiaciones políticas, el Tribunal Constitucional o el anterior Tribunal de Garantías Constitucionales han tenido como miembros a exfuncionarios y exparlamentarios, tales son los casos de Javier Alva Orlandini, Jorge Vásquez Salas entre otros.

Funciones

La función del Magistrado del Tribunal, es a dedicación exclusiva. Le está prohibido desempeñar cualquier otro cargo público o privado y ejercer cualquier profesión u

oficio, a excepción de la docencia universitaria, siempre que no afecte el normal funcionamiento del Tribunal.

Privilegios

Los Miembros del TC no están sujetos a mandato imperativo, ni reciben instrucciones de ninguna autoridad. Gozan de inviolabilidad. No responden por sus votos u opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo. También gozan de inmunidad. No pueden ser detenidos ni procesados sin autorización del pleno del Tribunal, salvo flagrante delito.

Presidente.

Los Magistrados del Tribunal, en pleno y mediante votación secreta, eligen entre sus miembros al Presidente.

Para la elección, en primera votación, se requieren no menos de 5 votos. Si no se alcanza, se procede a una segunda votación, en la que resulta el ganador.

El actual presidente del TC es Ernesto Blume Fortini.

9. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Realizado la síntesis analítica del trámite procesal del expediente en estudio, se verificó lo siguiente:

9.1 La Demanda.

El 14 de febrero del año 2003, La Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) debidamente representado por su Secretario General Juan José Gorriti Valle y otros, interpone demanda de acción de amparo, en contra de la Municipalidad de Lima Metropolitana representada por el Alcalde Luís Castañeda Lossio y su cuerpo de Regidores, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de reunión, acción y de participación política y social, al haber expedido el **Decreto de Alcaldía N° 060-2003**, que prohíbe el ingreso al Centro de Lima, por ser lesivos a los derechos ciudadanos y contener el carácter autoritario de la ilegalidad y arbitrariedad.

El demandante peticiona que se deje sin efecto, ineficaz, inaplicable y nulo el Decreto de Alcaldía N°060-2003, expedido por el Alcalde Luís Castañeda Lossio, que prohíbe el ingreso al Centro de Lima, por ser lesivos a los derechos ciudadanos y contener el carácter autoritario de la ilegalidad y arbitrariedad.

El recurrente sustenta su petición en los siguientes **fundamentos de hecho**, que en el presente caso deberá ventilarse los derechos ciudadanos efectuados mediante prohibición de ingresar libremente al Centro Histórico de Lima, en especial a la Plaza Mayor, donde tiene su sede el Palacio Ejecutivo, renuente en hacer cumplir la Constitución y las normas del Congreso de la República.

Que, el art. 167 del C.P. expresamente señala que: El Funcionario Público que abusando de su cargo no autoriza no garantiza, prohíbe o impide una reunión pública, lícitamente convocada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 años ni mayor de 4 años conforme lo establece el art. 36 incs. 1, 2 y 3. En el caso de autos el Alcalde de Lima Metropolitana, con amenazas ha prohibido nuestro libre acceso a las distintas áreas de Lima Histórica a los trabajadores, sin embargo, nada ha hecho por prohibir a asaltantes y delincuencia común de los delincuentes.

Que, sobre la jerarquía normativa el art. 51 de la Carta Magna expresamente señala que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente, la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado. La Ordenanza Municipal de prohibición, es una norma de menor jerarquía, por lo tanto, está supeditado a este precepto constitucional que prevalece.

El art. 200 inc. 2) de la Constitución Política del Perú vigente establece expresamente: **La Acción de Amparo** que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

La 4ta. Disposición final y transitoria de la Constitución establece: Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú, situación que concuerda con lo dispuesto por el art 15 de la Ley 25398.

El art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala, que: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.

Que, con el indicado Decreto de Alcaldía, se ha violentado su **Libertad de Reunión** y de **Libre Tránsito** consagrados por el art. 2 inc. 12) de la Carta Magna, se ha transgredido también al impedirse y perturbarse su derecho a reunirse en forma pública y lícita, que establece el art. 166 del Código Penal tipifica y prohíbe, por lo que es de aplicación los arts. 1, 2, 3, 7, 11, 24, incs. 2), 8), 13), 14) y 22) de la Ley N° 23506, los arts. 6, 15 y 33 de la Ley N° 25398, así como los arts. 1, 8, 24 y 25 sobre la obligación de respetar los derechos, las Garantías Judicial, la igualdad ante la Ley y la protección Judicial de la Contravención Americana sobre los Derechos Humanos de San José de Costa Rica donde es suscriptor el Perú.

El “accionante ampara su pretensión en los siguientes **fundamentos de derecho**: El inc. 2 del art. 200 de la Carta Magna y las leyes N° 23506, 25398 y demás normas que amparan la acción de amparo y el Código Procesal Civil”.

El actor ofrece como medio probatorio la copia el Decreto de Alcaldía N° 060-2003.

9.2 **Auto Admisorio de la Demanda.**

Con la resolución N° 01, del 21 de febrero del 2003, “el Juez considerando que la demanda interpuesta cumplía los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidas en la Ley N° 23506 y los arts. 424 y 425 del Código Procesal Civil, **resolvió admitir la demanda de acción de amparo interpuesta por la CGTP en la vía de proceso de acción de garantía**, teniéndose por ofrecidas las instrumentales que se adjuntan en autos, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley N° 23506, corrió traslado a la parte emplazada Municipalidad Metropolitana de Lima, por el plazo de 3 días bajo apercibimiento de Ley”.

9.3 **La Contestación de la Demanda.**

El 5 de marzo del 2003, La Municipalidad Metropolitana de Lima, representada por el Dr. Víctor Colmenares Ortega, **contestó la demanda negándola y contradiciéndola conforme se encuentra descrita en el punto 1 del presente resumen.**

9.4 **La Resolución que Admite la Contestación de la Demanda.**

El 6 de marzo del 2003, “el Juez con la resolución N° 2, **da por apersonado al proceso al demandado Municipalidad Metropolitana de Lima, y por contestada la demanda al haber presentado su escrito dentro del plazo establecido por el art. 30 de la Ley N° 23506, y tiene por contestada la demanda**, teniendo por ofrecido los medios probatorios para ser merituados en su debida oportunidad”.

9.5 Síntesis de la Audiencia de Prueba.

El expediente en estudio al tratarse de un Proceso de Acción de Amparo, carece de audiencia de prueba, por lo tanto, se omite este punto del esquema del trabajo.

9.6 Sentencia de Primera Instancia.

Con la resolución N° 07, del 28 de abril del año 2003, el Juez del 14° Juzgado Civil de Lima, dictó sentencia declarando: **infundada la demanda acción de amparo** interpuesta por la CGTP., sentencia que sustentó principalmente en el siguiente fundamento: Que la demanda de amparo para que no se aplique a la demandante la mencionada disposición de alcaldía no es viable, porque la prohibición que ésta contiene constituye una limitación que conforme a lo expuesto precedentemente no configura violación de los derechos constitucionales que sustentan la pretensión, los que, por otro lado, puede ser libremente ejercidos en cualquier otro lugar de la ciudad donde las movilizaciones masivas que promueve en el desarrollo de su actividad política, no afecten el derecho de los ciudadanos, a la seguridad y conservación del patrimonio cultural de la nación.

9.7 Recurso de Apelación.

El 16 de Junio del 2003, “la CGTP interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que declaró: **infundada la demanda de acción de amparo** interpuesta por la CGTP, cuyo fundamento de agravio, lo sustentan en que la judicatura ha declarado infundada la demanda de acción de amparo que interpuso sustentándose en consideraciones **de seguridad y conservación del patrimonio cultural** sin tener en cuenta que la Ley General de Amparo del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 24047, en ninguno de sus artículos estipula ninguna acción que restrinja el libre tránsito ni el derecho a reunión en los espacios que son de bien y dominio público declarados patrimonio cultural, más aún su art. 11 ordena: “Que las Municipalidades Provinciales para los fines de conservación de los monumentos arqueológicos e históricos de su circunscripción, se abstendrán a las normas que dicte el Instituto Nacional de Cultura”, mal puede pues, La Municipalidad Metropolitana de Lima, irrogarse en forma unilateral, el dictado de Decretos de Alcaldía, que en todo caso debieran contar con la opinión y en este caso particular, tendría que existir una solicitud expresa del Instituto Nacional de Cultura, previo trámite interpuesto por los afectados a su derecho, en tal sentido, el Decreto de Alcaldía N° 060 agravia también el principio y el derecho a

un debido proceso, cuyos principios se encuentran amparados por el art. 139, num. 3 de la Constitución Política del Perú”.

El 19 de junio del 2003, se le concede a la CGTP el recurso de apelación con efecto suspendido y es elevado al superior jerárquico para que la resuelva.

9.8 La Opinión Fiscal.

El 11 de diciembre del 2003, la 6ta. Sala Civil de la Corte Superior de Lima remite el expediente a la 6ta. Fiscalía Superior Civil, la que emitió su conclusión Fiscal, opinando: que se **confirme la sentencia** de primera instancia, en lo seguidos por la CGTP contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, la que sustentó refiriendo que no existe ninguna vulneración al derecho de reunión contemplada en el inc. 12 del art. 2 de la Carta Magna, siendo imperativo manifestar que en ningún momento se ha privado a la accionante y sus asociados del derecho de reunión, sino todo lo contrario están en pleno goce de ello, pues están en la posibilidad de ejercerlo en lugares permitidos con sujeción a la normatividad ya que pueden ser objeto de restricciones a favor de intereses superiores, como podrían ser la salvaguarda de la seguridad, la salud, la moralidad, orden público y centros históricos, caso contrario dejar que lo ejerzan en lugares que por su naturaleza y condición tiene la calificación de área restringida se **estaría propiciando un caos y quebrantamiento de las normas de seguridad pública**, que en el presente caso, **tenemos que el lugar restringido es considerado como patrimonio cultural cuya protección responde el Estado, conforme lo establece la Carta Magna** cuya norma fundamental sirve de base al referido Decreto de Alcaldía.

9.9 Sentencia de Segunda Instancia.

El 26 de abril del año 2004, los Magistrados de la 6ta. Sala Civil de la Corte Superior de Lima, en aplicación supletoria **confirmaron la sentencia apelada**: Que **declaró infundada la presente demanda**, en los seguidos por la CGTP contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción de amparo y **estando a que la presente resolución sienta precedente de observancia obligatoria**, Mandaron que consentida o ejecutoriada que sea, se publique en el Diario Oficial “El Peruano” por el término de Ley; sentencia que fue sustentada por los Magistrados principalmente en el siguiente fundamento: Que no se advierte de lo actuado la vulneración del invocado derecho de reunión contemplado en el inc. 12 del art. 2 de la Constitución Política del Estado.

9.10 **Recurso de Nulidad.**

La Demandante CGTP, “al no estar de acuerdo con la sentencia, interpone **recurso de nulidad**, la que le es concedida por la 6ta. Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, y elevada al TC para que la resuelva, cuyos fundamentos la basaron en los mismos fundamentos contenidos en su recurso de apelación.

9.11 **Sentencia del Tribunal Constitucional.**

El 7 de diciembre del 2005, “la Primera Sala del Tribunal Constitucional, emite sentencia, de conformidad con los fundamentos 22 a 36 supra, en aplicación del control difuso de constitucionalidad de las normas, previsto en el art. 138 de la Constitución, **declarar inaplicables por inconstitucionales** el inc. f) del art. 132 de la Ordenanza Municipal N° 062-MML y el Decreto de Alcaldía N° 060-2003.

Asimismo declara **fundada la demanda** y, en consecuencia, ordena a la emplazada y a las autoridades administrativas que resulten competentes, abstenerse de aplicar el inc. f) del art. 132 de la Ordenanza Municipal 062-MML y el Decreto de Alcaldía N° 060-2003, pudiendo restringir o prohibir el ejercicio del derecho de reunión, solo si, de conformidad con los fundamentos de esta sentencia, en atención a las circunstancias concretas de cada caso, existen razones objetivas, suficientes y fundadas para ello.

Declarar que de conformidad con el art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, constituye precedente vinculante el criterio conforme al cual, en ningún caso el ejercicio del derecho de reunión previsto en el art. 2 inc. 12 de la Constitución, puede ser sometido al requisito de autorización previa por parte de la autoridad administrativa (Fundamento 15 e. y 18), la cual sólo podrá restringirlo o prohibirlo atendiendo a las concretas circunstancias de cada caso y sólo por razones objetivas, suficientes y fundadas, según ha quedado expuesto en los fundamentos de esta sentencia.

De conformidad con el fundamento 35 supra, se ordena al Ministerio del Interior la inmediata reforma del inc. 4) del art. 17 del Decreto Supremo N° 004-91-IN, el cual, entretanto deberá ser interpretado de conformidad con la constitución, esto es, en el sentido de que es competencia de la Prefectura restringir o prohibir el derecho de

reunión, sólo cuando existan causas objetivas, suficientes y fundadas que lo justifiquen en atención a los lineamientos de esta sentencia.

En observancia al art. 107 de la Constitución, y tal como ha quedado dicho en el fundamento 44 supra, este **Tribunal propone al Congreso de la Pública expedir una ley encargada de regular el ejercicio del derecho de reunión, la autoridad competente para conocer los avisos previos en los supuestos de reuniones celebradas en plazas y vías públicas, los plazos para notificar las causas fundadas para restringir o prohibir la celebración del evento, sus límites, etc. teniendo en cuenta los fundamentos de esta sentencia.**

9.12 **Aclaración de la Sentencia del Tribunal Constitucional.**

El 9 de diciembre del 2005, ya con la aplicación del Código Procesal Constitucional por encontrarse en vigencia, el TC considerando que la sentencia expedida con fecha 7 de diciembre del 2005, recaída en el Exp. 04677-2004-AA/TC, en la que se declaró fundada la demanda, y atendiendo que los funcionarios y autoridades deben asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales electorales, tales como la responsabilidad política, la temporalidad del poder, la publicidad y la transparencia, a fin de garantizar su neutralidad e imparcialidad, sobre todo de aquellos funcionarios que por ley tengan la facultad de disponer de fondos públicos. Todo ello, considerando que en un proceso electoral precisa, para su adecuado desarrollo de condiciones de igualdad institucional entre los competidores, es decir, sin ventajas o privilegios para nadie, de acuerdo con los artículos 38 y 41 de la Constitución y 181, 182 y 192 de la Ley Orgánica de Elecciones, resolvieron: **aclarar la sentencia del 7 de diciembre de 2005 y, en consecuencia dispone:**

- Las reuniones en lugares de uso público no pueden realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía ni frente a locales de agrupaciones políticas distintas a las de los manifestantes ni de las sedes de los poderes del Estado, órganos constitucionales, gobiernos regionales y municipales.
- Los funcionarios y trabajadores públicos enumerados en el artículo 39° de la Constitución Política del Perú tienen los impedimentos del artículo 346 de la Ley Orgánica de Elecciones (26859), a partir de la convocatoria a elecciones.
- El Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales, según corresponda, denunciarán los delitos que se cometan ante el Congreso de la República o ante el Ministerio Público.

9.13 Nueva Vista de la Causa (Sentencia del TC).

El 22 de diciembre del 2005, “Don Máximo Licurgo Pinto Ruiz, en representación de la Municipalidad de Lima Metropolitana, solicita nueva vista de la causa (Sentencia del Tribunal Constitucional), por haber sido dictada con muchos vacíos legales, por lo que solicitan al TC que a fin de que se cuente con todos los elementos de juicio necesarios para revolver, y que las partes vean garantizados adecuadamente su derecho de defensa, se convoque a una nueva vista de la causa concediendo a las partes la posibilidad de informar oralmente, a fin de exponer los fundamentos que sustentan sus respectivas posesiones. De esa manera se asegurara mejor la correcta solución del conflicto materia del presente proceso”.

9.14 Declaración de Nulidad (De la Sentencia del TC)

Asimismo con fecha 10 de enero 2006, La Procuradora Adjunta Nelly Ocaña Villegas, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicita se declare nula la sentencia y de la vista de la causa del TC, la que fundamenta señalando que la sentencia revoca la resolución de grado y declara fundada la demanda con precedente vinculante, pero está es sólo firmada por 3 Magistrados de la Sala, el Presidente y dos vocales, en tal sentido, de conformidad con el art. 171 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, tanto a la sentencia como la respectiva vista de la causa adolecen de un vacío de nulidad insubsanable por lo tanto, solicita se re programe la vista de la causa y dicte nueva sentencia.

9.15 Resolución que Absuelve el recurso de nulidad.

El 13 de enero del 2006, el TC se avoca al conocimiento del recurso de nulidad, interpuesto por la procuradora de la Municipalidad de Lima Metropolitana, mediante la cual, se solicita la nulidad de la sentencia de fecha 7 de diciembre del 2005 (sentencia del TC), resolviendo, declarar **improcedente** el recurso de nulidad. Con el pronunciamiento del TC que declaró improcedente el recurso de nulidad, el proceso del expediente en estudio quedó consentido y ejecutoriado.

10. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA

Realizado el análisis del tratamiento del Expediente Constitucional N° 01533-2003, se constató que la demanda fue tramitada dentro del plazo de ley, con algunas deficiencias y contradicciones entre las instancias, conforme a la siguiente opinión analítica:

- 10.1 Que, tanto el Juez del Juzgado Civil de Lima como los Magistrados de la 6ta. Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, **declararon infundada la demanda de acción de amparo**, sustentando sus sentencias con fundamentos basados en seguridad y conservación del patrimonio cultural, precisando además que la Municipalidad como Órgano de Gobierno Local no puede ni debe sustraerse al acatamiento y observancia del art. 21 de la Carta Magna, más todavía cuando tiene el compromiso mundial de proteger zonas de enorme importancia cultural, que no solamente pertenecen a los peruanos, sino que por su valor inestimable, como el centro **Histórico de Lima, que ha sido declarado “Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO el 12 de diciembre del año 2001”**, entre otros fundamentos de la misma naturaleza, no tomando en consideración las normas legales que las regulaban, dejando en tela de juicio su capacidad profesional ocasionando con sus decisiones pérdida de tiempo y gastos tanto para el Estado como para las partes.
- 10.2 Que, coincido con la sentencia del Tribunal Constitucional, porque fueron más objetivos en sus decisiones, dictando sentencia de acuerdo con la realidad y a la infracción cometida contra la norma constitucional y ante la carencia de normas le propusieron al Congreso de la República, expedir una ley encargada de regular el ejercicio del derecho de reunión, la autoridad competente para conocer los avisos previos en los supuestos de reuniones celebradas en plazas y vías públicas, los plazos para notificar las causas fundadas para restringir o prohibir la celebración del evento, sus límites, etc. teniendo en cuenta los fundamentos de esta sentencia.

CONCLUSIONES

Realizado el análisis del Expediente Constitucional N° 28237-2004, se ha constado lo siguiente:

- 10.3 La demanda del expediente en estudio, fue incoada ante el 14° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, en la vía de proceso de acción de garantía, de conformidad a la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, la que fue derogada por el Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237-2004 en actual vigencia, que también se aplicó en la fase final del presente causa.
- 10.4 Que, de la secuela del proceso, en la sentencia primera instancia se declaró **infundada la demanda**, el accionante al no estar de acuerdo con la sentencia, interpuso recurso de apelación, la que se le concedió y fue elevada a la Corte Superior de Justicia de Lima, la que **confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda**.
- 10.5 El accionante al no estar de acuerdo con la sentencia interpone **recurso de nulidad**, la que, le fue concedida y elevada al Tribunal Constitucional, la que **declaró inaplicables por inconstitucionales** el inc. f) del art. 132 de la Ordenanza Municipal N° 062-MML y el Decreto de Alcaldía N° 060-2003, en consecuencia, se declaró **fundada la demanda**, ordenando a la emplazada y a las autoridades administrativas que resulten competentes, abstenerse de aplicar el inc. f) del art. 132 de la Ordenanza Municipal N° 062-MML y el Decreto de Alcaldía N° 060-2003, pudiendo restringir o prohibir el ejercicio del derecho de reunión, sólo sí, de conformidad con los fundamentos de esta sentencia, en atención a las circunstancias concretas de cada caso, existen razones objetivas, suficientes y fundadas para ello, y lo demás contenido en la sentencia.
- 10.6 Posteriormente con fecha 9 de diciembre del año 2005, el TC aclaró la sentencia conforme se describe en el numeral 10-I del presente resumen, asimismo el representante legal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, interpuso recurso de nulidad, solicitando que se declare nula la sentencia del TC, la que fue declarada improcedente, con este acto, el proceso quedó consentido y ejecutoriado. Asimismo la opinión analítica se encuentra detallado en el punto 10 del presente resumen.

RECOMENDACIONES

Que, ante las continuas contradicciones entre las instancias, de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, y el Tribunal Constitucional, como es el caso del trámite del presente expediente, se debe realizar una coordinación entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, a fin de que realicen constante cursos de actualización y capacitación, con la finalidad de garantizar una correcta administración de justicia.

Que, entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, se mantenga una permanente coordinación y reuniones de trabajo, a fin de que realicen una óptima interpretación de las normas legales.

REFERENCIAS

- Castillo, L. (2010). *El Significado Iusfundamental del Debido Proceso*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica.
- Eto, G. (2008). *El Desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. Lima. Centro de Estudios Constitucionales.
- Landa, C. (2005). *Interpretación Constitucional y Derecho Penal. Interpretación y aplicación de la Ley Penal*. Lima. Anuario de Derecho Penal.
- Mesías, C. (2009). *Los recursos procesales constitucionales*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica.
- MINJUS. (2019). *Constitución Política del Perú*. Lima. [Recuperado de la página Web del SPIJ: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>]. (Consultado el 15 de marzo de 2019).
- MINJUS. (2019). *Código Procesal Constitucional*. [Recuperado de la página Web del SPIJ: [Spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp)]. (Consultado el 19 de marzo de 2019).
- MINJUS. (2019). *Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo*. [Recuperado de la página Web del SPIJ: [Spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp)]. (Consultado el 25 de marzo de 2019).